



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CHILE

ESTATUTO JURÍDICO DEL MENOR DE EDAD EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1931

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS

JURÍDICAS Y SOCIALES

Autor

ANDREI SEBASTIÁN CANDIANI GUERRA

Profesor Guía

ANTONIO DOUGNAC R.

SANTIAGO DE CHILE, 2015.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS MUNDIAL Y NACIONAL.....	12
PROYECTOS DE LEY QUE ANTECEDIERON AL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1931 EN MATERIA DE TRABAJO INFANTÍL Y ADOLESCENTE.....	24
NORMATIVA DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1931 EN TORNO AL MENOR DE EDAD.....	54
LA DOCTRINA LABORALISTA EN TORNO AL MENOR DE EDAD.....	89
JURISPRUDENCIA APLICANDO EL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1931 EN TORNO AL MENOR DE EDAD.....	188
CONCLUSIONES.....	230
AGRADECIMIENTOS.....	233
APÉNDICE.....	237
BIBLIOGRAFÍA.....	251

A mi gran amigo Felipe Westermeyer H.

A mis padres y a mi hermana Daniela.

1. INTRODUCCIÓN

La Revolución Industrial significó un cambio cualitativo en las condiciones materiales de vida de la humanidad que generó una nueva práctica política, económica y social. En este último ámbito trajo consigo una serie de problemáticas sociales, que hasta ese momento eran desconocidas. La relación entre capital y trabajo cambia completamente, convirtiéndose el campesino y el artesano en obreros asalariados. La relación de trabajo entre el proletario y el burgués permite constatar que los intereses del capital no van necesariamente en la misma dirección que las preocupaciones de la persona humana. La necesidad de soluciones institucionales determinará el surgimiento de diversas doctrinas que buscarán, cada una a partir de un sustrato filosófico propio, reivindicar el valor de la persona y mejorar las condiciones materiales para el mundo obrero y asalariado.

Hasta ese momento la inmensa mayoría de la población vivía en los campos, dedicada a la sobrevivencia mediante actividades agropecuarias. Al llegar la Revolución Industrial a los campos se produjeron bolsones de cesantía que ocasionaron el traslado de grandes grupos hacia las ciudades en busca de mejores condiciones de vida.

En el plano jurídico, la recepción de las ideas del liberalismo político y económico significó una política de restricción para los gremios, como la Ley *Le Chapelier* francesa en 1789. El gremio es una institución corporativa que va en contra de los

principios de la libre competencia. La legislación respectiva para ellos, organizaciones productivas anteriores a la Revolución Industrial, sirvió de pretexto para no permitir cualquier conato de organización de los trabajadores asalariados.

La ley de la oferta y la demanda también se aplicó para la contratación de mano de obra, derivándose de ello que una de las consecuencias más tristes fuese la incorporación de mujeres y niños a la cadena productiva. La abrogación de los derechos estatutarios, junto a una idea de igualdad inspirada en un rechazo a las normas del Antiguo Régimen, no contempló restricción alguna a la contratación de mujeres y niños.

Los efectos de esta transformación alcanzaron a abarcar en poco menos de un siglo todo el orbe. Chile no fue la excepción. Por lo tanto en este trabajo, haciéndonos eco del planteamiento del historiador Gabriel Salazar¹, según el cual los niños son sujetos omitidos por la historia², consideramos necesario abordar el

¹ Revisando el libro *Ser niño huacho en la Historia de Chile* de Gabriel Salazar, el autor sostiene que existen actores dentro de la historia que no han sido tomados en consideración. Se señalan algunos casos vinculados a normas recopiladas de Archivos Judiciales, Reglamentos de Policía y manuscritos inéditos, que dan una idea sobre la situación en que se encontraba la población más pobre del país, en específico la infantil, y de cómo ellos absorbían en su formación y crecimiento las circunstancias que les rodeaban.

² Salazar, Gabriel. *Ser niño "huacho" en la historia de Chile*. Santiago de Chile. Editorial LOM. 2007. Páginas 7-11.

tratamiento jurídico que recibió el menor de edad, por parte del Derecho Laboral en Chile.

Los menores de edad también fueron trabajadores. Algunos ejemplos de esto se pueden encontrar en la minería, en que niños laboraron en largas jornadas en lugares como el norte salitrero, Copiapó³ y Lota.

En efecto, el estatuto legal que el derecho laboral le confiere al menor de edad nos permite conocer algunos aspectos de la vida cotidiana del niño trabajador. El Derecho Laboral marca el ocaso del ideal codificador, basándose en las prácticas y costumbres de la cotidianidad⁴. La regulación jurídica se construye sobre la realidad que determinará el derecho. La norma se modificará bajo una lógica de

³ En el Museo Regional de Copiapó se pueden apreciar algunas fotografías de niños trabajando en el mineral de plata.

⁴ Un interesante análisis hace de esto Alejandro Guzmán Brito, citando a Natalino Irti y su artículo *L'età della decodificazione*. En el artículo de Guzmán se indica cómo el derecho pasaría de una regulación común ya enfocada en el individuo solamente, hacia una legislación especial destinada al individuo en cuanto integrante de organizaciones o no. En Chile, Guzmán destaca que se “descodifica” el contrato de arrendamiento de servicios inmateriales (artículos 2006 a 2012 del Código Civil), aunque rechaza que eso haya significado una “fuga masiva” del Código Civil, manteniéndose firme y sin amenazas de declinación.

Guzmán Brito, Alejandro. *Codificación, descodificación y recodificación del Derecho Civil chileno*. Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Tomo CX, n° 1. Enero-Abril, 1993. Páginas 39-62.

ensayo y error. Ya no es posible pensar en un derecho de carácter universal que abarque todas las posibles situaciones de hecho.

El Derecho Laboral surgió bajo el impulso de dos concepciones ideológicas que trataron de responder a la problemática de la cuestión social: el Socialismo, en su versión utópica y marxista, y la Doctrina Social de la Iglesia. El primero, en su versión utópica, buscó una regulación jurídica de la relación laboral desde una perspectiva reformista, teniendo como exponentes principales a Robert Owen y Henri de Saint Simon. Había en él algunas alusiones al menor de edad. Se denunciaba, por ejemplo, las consecuencias médicas que traería la falta de sueño entre los niños que trabajaban. En su vertiente marxista, el *Manifiesto del Partido Comunista* no hace una alusión exacta al menor de edad, sino que lo circunscribe a la explotación del trabajador en general. En este sentido, la primera trata acerca de las hijas de obreros que son violentadas sexualmente por sus patrones, y la segunda sobre la significación del avance tecnológico en la producción, lo que simplifica las labores manuales, incitando a los dueños de los medios de producción a preferir el uso de mano de obra de mujeres y niños dado su menor costo⁵.

Respecto a la Doctrina Social de la Iglesia, nos centramos en el contenido de las encíclicas más ilustrativas: *Rerum Novarum* del 15 de mayo de 1891 y

⁵ Marx, Karl y Engels, Friederich. *El Manifiesto Comunista*. Santiago de Chile, Editorial La Copa Rota, 2008. (Serie The Clinick Pocket). Páginas 68-71.

Quadragesimo Anno del 15 de mayo de 1931. La encíclica de *Quadragesimo Anno* no contiene ninguna mención alguna sobre este tema. Por su parte, la *Rerum Novarum* circunscribe el estatuto de protección del menor de edad en general a la familia. El niño es un objeto de protección dentro del núcleo familiar y no propiamente un sujeto de derecho⁶:

- Pide evitar que los niños realicen labores en estaciones del año con condiciones climáticas insufribles que solamente podría realizar un hombre robusto.
- Los niños no deben entrar en el trabajo en talleres antes de la edad en que tengan el suficiente desarrollo de su cuerpo, inteligencia y alma.
- Existe una mención para la mujer y la naturaleza de su trabajo, de tipo doméstico. en beneficio de la educación de sus hijos y la prosperidad de su familia.
- Por último, existe una alusión a los distintos tipos de sociedades de socorro mutuo y que pueden ayudar a acercar una clase social con la otra. Dentro de los distintos fines benéficos de dichas entidades se encuentran previsiones para amparar a los hijos y la familia en general sobre enfermedades, imprevistos y cualquier accidente propio de las cosas

6 León XIII. *Carta Encíclica Rerum Novarum del Sumo Pontífice León XIII sobre la situación de los obreros.* [en línea] <http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum_sp.html> [consulta: 05 octubre 2011].

humanas. Además de patronatos fundados para cuidar niños, niñas y jóvenes.

La competencia económica entre las sociedades completamente industrializadas y los dilemas morales que ambas doctrinas introducen en el mundo occidental van a llevar a una política de acercamiento entre la Iglesia Católica y el gobierno alemán. El lugar más probable para una revolución era Alemania. El marxismo y los movimientos inspirados en él encontraron un fértil espacio en ese país, por lo que el Estado alemán inicia una política de seguro social que lo deja en una posición económica desventajosa ante sus pares de occidente. Por esta razón, en 1890 fue convocada en Alemania, por el emperador Guillermo II, la Conferencia de Berlín, que fue apoyada por el Papa León XIII, en la que acudieron trece estados⁷, entre los que se encontraban Francia, Inglaterra, Bélgica, España y Suiza. Dicha conferencia tiene como antecedente la obra del canciller Otto Von Bismarck y la creación del Seguro Social, como respuesta frente a los sindicatos dominados mayoritariamente por el Partido Socialdemócrata Alemán (SPD). Esta conferencia significó un avance importante hacia la coordinación de los contenidos en las legislaciones europeas, en específico, respecto al trabajo infantil y de la mujer⁸. La Conferencia de Berlín fue un paso importante hacia la internacionalización del Derecho del Trabajo.

⁷ Montt Balmaceda, Manuel. *Principios de Derecho Internacional del Trabajo: la O.I.T.* Segunda edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1998. Páginas 43-44.

⁸ Universitat de Barcelona. *La Conferencia de Berlín de 1890.* [en línea] <<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/introduccion/trabajo/trabf5.htm>> [consulta: 18 octubre 2011].

Al término de la Primera Guerra Mundial, con el surgimiento de la revolución en Rusia y las consecuencias económicas, el *Título XIII* del Tratado de Versalles, en sus artículos 387 a 427⁹, crea la Oficina Internacional del Trabajo, posterior Organización Internacional del Trabajo¹⁰. El trabajo y la situación social del obrero es un factor fundamental en el sostenimiento de la paz mundial.

En Chile, las primeras leyes laborales datan de los albores del siglo XX, y sobre el punto que nos interesa podemos citar:

- El proyecto de ley de Malaquías Concha Ortiz llamado "*Ley de trabajo de los menores, salubridad y seguridad en los talleres*" de 1901¹¹;
- *Proyecto de Ley del Trabajo* del 2 de junio de 1919, presentado por siete diputados conservadores. En dicho proyecto figura una prohibición de trabajo en lugares peligrosos a menores de edad. Y se prohíbe el trabajo a menores de 12 años¹².
- El mundo liberal también se hizo cargo de esta problemática, siendo presidente Arturo Alessandri Palma, presentándose al Parlamento el proyecto de Código del Trabajo, redactado por Moisés Poblete Troncoso.

⁹ Montt Balmaceda, Manuel. *Principios de Derecho Internacional del Trabajo: la O.I.T.* Segunda edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1998. Páginas 45-47.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Thayer Arteaga, William. *Dimensión Histórica del Código del Trabajo.* Santiago de Chile. Ediciones Universidad del Desarrollo. Página 28.

¹² *Ibíd.*

Este proyecto nunca fue despachado, formado por 620 artículos y dividido en cuatro libros¹³.

El surgimiento del Derecho Laboral propiamente tal se vio a través de las leyes que posteriormente configurarían el *Código del Trabajo de Chile* de 1931, esto es, las leyes número 4053 a 4058 refundidas, la ley 4059 y el Decreto 34 de 1926.

¹³ Walker Linares, Francisco. *Nociones elementales de Derecho del Trabajo*. Quinta edición refundida. Santiago de Chile. Editorial Nascimento. 1957. Página 155.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS MUNDIAL Y NACIONAL

La dictación del Código del Trabajo en 1931 permitió el surgimiento de una nueva doctrina jurídica, que se independiza de la tradición del Código Civil, siguiendo de esta manera una tendencia mundial. Con la predominancia del Código Civil rigieron principios individualistas en la legislación general, dado que el sistema giraba principalmente en torno a aquél.

Sin embargo, la desigualdad de poder de negociación entre capitalistas y trabajadores impulsó a una modificación: la sola libertad de contratación se vuelve insuficiente con las asimetrías existentes, cobra mayor relevancia la institución del Sindicato, y pierden terreno los ideales liberales decimonónicos en torno a las relaciones de trabajo. Las circunstancias sociales y políticas importaron un contexto propicio para la modificación del ordenamiento jurídico y pasar a una lógica del sistema.

De esta manera, el Código Civil pierde fuerza como centro del ordenamiento jurídico, pasando a tener un carácter residual, limitándose a regular ciertas instituciones de forma genérica o siendo una disposición legal disponible a falta de una legislación especial sobre un asunto.

Las modificaciones respecto al estatuto del menor de edad se encuentran implicadas en este contexto. Más aun teniendo en cuenta su situación social empobrecida en múltiples casos.

El paso de un Estado liberal decimonónico a uno más presente en el desarrollo económico y social se concreta en nuestro país con la dictación de la Constitución

de 1925. Pero lo anterior no se entiende si no se atiende al contexto nacional e internacional en que se inspiró.

2.1. *Contexto jurídico internacional.*

2.1.1. *La Descodificación.*

Con respecto al fenómeno mundial de la Descodificación, vale señalar el análisis del profesor italiano Natalino Irti.

Irti considera que ya no es posible quedarse en la “nostalgia” de la intención codificadora, centralizando la vida jurídica en torno al Código Civil, sino que ya es tiempo de iniciar una nueva forma de analizar el derecho en función de la “lógica del tiempo propio”¹⁴. La consecuencia es que el Código Civil pierde su posición anterior, una suerte de “*ocaso de la ideología tolemaica*” en palabras del autor, como norma reguladora de las relaciones entre individuos.

Pero esto no termina allí: el jurista descubre nuevos principios, autónomos de la lógica del Código. Dichos principios derogan temporalmente los anteriores principios del Código, y sirven de germen de un nuevo derecho. Este fenómeno es reflejo de una crisis del modelo de Estado liberal decimonónico, no solo en lo jurídico sino también en lo económico, donde nuevos y viejos grupos sociales entran en escena y presionan por un marco de protección jurídica mayor para sus intereses. El Código Civil se hace insuficiente; van surgiendo normas complementarias que modifican la relación entre el Código y el resto de la

¹⁴ Irti, Natalino. *La Edad de la Descodificación*. Barcelona, España. José María Bosch Editor. 1992.

legislación, y esto no parece tener término, pues no solamente áreas como el Derecho Laboral nacen de esto, sino que ha permitido el surgimiento de otras ramas mediante el mismo procedimiento¹⁵.

El Código Civil se transforma de esta manera tanto en un marco residual, donde a sus disposiciones solamente se acudiría en caso de que la legislación especial no tuviera una normativa que abarcara situaciones no contempladas en estas normas, o como disposición para instituciones jurídicas amplísimas¹⁶.

Las nuevas normas laborales tienen una lógica diferente a las generales: surge una nueva forma de razonar en torno a ellas, no un mero arbitrio. Si desentona con los principios generales, no es que vaya en contra de ellos, sino que existe un nuevo criterio de valoración. En otras palabras, dentro del gran sistema jurídico surge una “lógica de sector”, que no es contraria a la totalidad.¹⁷

Las circunstancias sociales y políticas fuerzan los cambios. Hasta 1914, el Código Civil se tiene como *garante de la unidad del ordenamiento*, fiel a las bases liberales burguesas del siglo XIX¹⁸. En aquel entonces las demás normas, separadas de la línea del Código Civil, no eran más que especificaciones de las disposiciones del Código, o revestían el carácter de leyes especiales para casos no contemplados en éste. Pero el surgimiento de nuevos micro sistemas jurídicos no significa el rompimiento de la unidad del sistema mayor. Irti reconoce que la

¹⁵ Ibídem. Páginas 39-41.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ibídem. Página 58-59.

¹⁸ Ibídem. Página 59.

unidad desde entonces está dada de forma externa al Código: ya no es aquel quien da, por su propio texto, la unidad¹⁹.

¿Dónde encuentra entonces dicha unidad rota su vértice de unión? Irti es enfático: en la Constitución Política. La jerarquización de las normas toma un papel relevante, dejando aún más marginado al Código Civil: la norma general puede estar perfectamente fuera de su texto. Desde ahora, las normas pasan a ser realizadoras de objetivos y programas constitucionales²⁰. En otras palabras, pasamos de un mono-sistema a un poli-sistema, unificado por las directrices constitucionales.

La Constitución Política es la que determina los principios generales del sistema. Su fuerza jurídica irradia a todos los micro sistemas, creando a su vez un sistema mayor y coherente. Para resolver antinomias se recurre a principios de interpretación y de jerarquización, como la sucesión de norma general a especial (tanto en criterios cronológicos como de especialidad), norma excepcional a norma especial, reenvíos²¹, por autodefinition²², criterio literal, criterio lógico-sistemático y los principios generales del Estado²³.

¹⁹ Ibídem. Páginas 61-62.

²⁰ Ibídem. Páginas 62-63.

²¹ Cuando la norma misma hace un reenvío a otra norma. Ibídem. Página 71.

²² Cuando la norma misma se pone como especial al ser confrontada con otra norma. Ídem.

²³ Hace referencia a los criterios programáticos constitucionales mencionados anteriormente.

2.2 Contexto jurídico nacional.

El proceso de Descodificación no se vivió en Chile de forma inmediata, sino que fue resultado de una discusión parlamentaria que tomó varios años, teniendo como punto de inicio, para efectos de nuestra línea de investigación, la presentación del proyecto de “*Ley de trabajo de los menores, salubridad y seguridad en los talleres*” en 1901 por Malaquías Concha Ortíz²⁴; seguido por el proyecto de los diputados conservadores en 1919; y finalizando por el “*Proyecto de Código del Trabajo y de Previsión Social*” de 1921, ordenado por el presidente Arturo Alessandri Palma al inicio de su mandato, aunque nunca fue despachado²⁵. Este último proyecto no solo recogía una demanda social, sino que también se valió de las normas internacionales del Tratado de Versalles y los de la Conferencia Internacional del Trabajo de Washington²⁶.

Sin embargo, no es posible entender esto sin una legislación mayor. Es decir, una serie de normas jurídicas destinadas a la protección laboral y de seguridad social de los individuos. Por eso haremos un breve recuento de las normas dictadas durante el periodo anterior a la dictación del Código del Trabajo.

2.2.1 Normativa previa a la dictación del Código del Trabajo de 1931.

²⁴ Thayer Arteaga, William. *Dimensión Histórica del Código del Trabajo*. Santiago de Chile. Ediciones Universidad del Desarrollo. Página 28.

²⁵ Walker Linares, Francisco. *Derecho del Trabajo*. Editorial Nascimento. Tercera edición refundida. Santiago de Chile, 1936. Página 166.

²⁶ Ídem.

Hay una serie de normativas promulgadas entre el periodo de 1906 y 1931 en torno a la denominada “Cuestión Social”, teniendo como punto en común su fragmentación y tratamientos parcelados. La unificación de la legislación protectora no se daría sino hasta la refundición de una serie de normas que relataremos más adelante en el Código del Trabajo en 1931.

2.2.1.1. Normas dictadas en el periodo anterior al gobierno de Arturo Alessandri Palma.

En el periodo anterior al gobierno de Arturo Alessandri Palma, podemos contar con una serie de leyes²⁷:

- *Ley 1838 del 20 de febrero de 1906 sobre Habitaciones para Obreros.* Esta fue la primera ley social chilena, aunque insuficiente su aplicación²⁸ debido a la falta de créditos que financiaran dicha empresa²⁹;
- *Leyes de Descanso Dominical:* fueron una serie de normas. La primera es del 26 de agosto de 1907, que no dio resultados. La segunda es derogatoria de la primera, del 5 de noviembre de 1917, haciendo obligatorio el descanso dominical e irrenunciable (con excepciones acotadas);
- *Ley 2951 sobre Sillas, del 25 de noviembre de 1915:* ordenando a los establecimientos comerciales un número suficiente de asientos para sus

²⁷ *Ibíd.* Página 165.

²⁸ *Ídem.*

²⁹ Walker Linares, Francisco. *Panorama del Derecho Social chileno.* Editorial Universitaria. Santiago de Chile, 1950. Página 63.

empleados. Esta norma sería luego incluida en el Código del Trabajo, artículos 322 y siguientes;

- *Ley 3170, de Accidentes del Trabajo, del 27 de diciembre de 1916.* Luego sería sustituida por la Ley 4055 del 8 de septiembre de 1924, en un contexto que explicaremos más adelante.
- *Ley 3185, del 13 de febrero de 1917, sobre Salas Cunas en establecimientos industriales:* Vale la pena detenerse un momento aquí, pues tendríamos la primera normativa que alude directamente a los menores de edad recién nacidos, aunque el centro de la norma es la madre trabajadora, no el menor como empleado.
- *Ley 3379, de 10 de mayo de 1918, que crea la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado:* norma de seguridad social para empleados de dicho rubro;
- *Ley 3607, de 14 de febrero de 1920, que crea la Caja de Crédito Popular:* caso similar al anterior, pero más amplio.

Estas son las normas que lograron ser promulgadas en el periodo anterior al gobierno de Alessandri Palma, y algunas de estas normas, como se indicó y como se verá también más adelante, sirvieron luego de base a la conformación del Código del Trabajo.

2.2.1.2. Situación desde el gobierno de Arturo Alessandri Palma hasta la dictación del Código del Trabajo.

Hemos mencionado que en la presidencia de Arturo Alessandri Palma se ordenó un Proyecto de Código del Trabajo y de Seguridad Social. Este proyecto, hemos dicho antes, nunca fue despachado, pero una serie de sucesos alterarían la historia del país y permitirían después la dictación del primer Código del Trabajo chileno.

El 8 de septiembre de 1924, siguiendo los sucesos del llamado “*Ruido de Sables*”, se dictaron una sucesión de leyes, casi todos títulos del proyecto de Código del Trabajo del presidente Alessandri, los que ya habían sido informados en las comisiones parlamentarias³⁰. Estas normas fueron³¹:

- *Ley 4059 sobre Contrato de Empleados Particulares;*
- *Ley 4055 sobre Indemnización por Accidentes del Trabajo;*
- *Ley 4057 sobre Organización Sindical;*
- *Ley 4056 sobre Tribunales de Conciliación y Arbitraje*, para conflictos entre el empleador y el trabajador, creando Juntas Permanentes de Conciliación, nombradas por patrones y obreros (siendo obligatoria la conciliación y facultativo el arbitraje);
- *Ley 4054 sobre Seguro Obligatorio de Enfermedad e Invalidez*, cuyo texto definitivo se fija en el Decreto Ley 689 del 17 de octubre de 1925; y

³⁰ Walker Linares, Francisco. *Derecho del Trabajo*. Editorial Nascimento. Tercera edición refundida. Santiago de Chile, 1936. Página 167.

³¹ *Ibíd.* Páginas 167-168.

- *Ley 4058 sobre Sociedades Cooperativas.*

Posterior al 8 de septiembre de 1924 se dictaron una serie de decretos-leyes³²:

- *Decreto Ley 44 del 14 de octubre de 1924, que creó la Secretaría de Estado de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, después denominado Ministerio de Bienestar Social, y luego Ministerio del Trabajo.*
- *Decreto Ley 24 del 4 de octubre de 1924, que fue aclarado luego por el Decreto Ley 227 del 24 de febrero de 1925, donde se prohíbe el *trabajo nocturno en panaderías.**
- *Decreto Ley 308, de 9 de marzo de 1925, sobre fomento de la edificación barata, que entregó franquicias, subsidios y privilegios a quienes construyeran habitaciones higiénicas y baratas.*
- *Decreto Ley 442, de 28 de marzo de 1925, sobre la protección a la maternidad obrera: otorgaba a la madre obrera un descanso de 40 días antes y 20 días después del parto, debiendo conservar su puesto y percibir el 50% de su salario y que obligaba a todo establecimiento industrial o comercial que ocupara más de 20 obreras a tener una sala cuna. Este decreto ley, con algunas modificaciones, sería incorporado luego al Código del Trabajo de 1931, en sus artículos 307 y siguientes³³.*

³² *Ibíd.* Página 168.

³³ *Ibíd.* Páginas 168-169.

La legislación laboral alcanzaría una nueva etapa bajo la dictación de la Constitución de 1925, consagrándose en el número 14 de su artículo 10³⁴, la protección del trabajo a todos los habitantes de la República.

Posteriormente a la dictación de la nueva Constitución, se dictaron ocho decretos-leyes ratificando ocho convenciones de las Conferencias Internacionales del Trabajo de Versalles y Washington³⁵.

Finalmente, la nueva legislación laboral consiguió establecer sus propios tribunales, mediante la el Decreto 2100 que creó los Tribunales del Trabajo, incorporados luego en el Capítulo IV del Código del Trabajo de 1931, con algunas modificaciones, cuya jurisprudencia relativa a nuestro tema de investigación será revisada en otro capítulo.

Las últimas normas previas a la dictación del Código del Trabajo fueron³⁶:

- *Ley n° 4496 que creó la Caja de Colonización Agrícola; y*
- *Decreto con Fuerza de Ley n° 33, del 12 de marzo de 1931, que modificó la Ley 4931 (del 6 de febrero de 1931) en su totalidad, sobre fomento a las*

³⁴ Artículo 10, número 14 de la Constitución Política de 1925: *“La protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia.*

La ley regulará esta organización, salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes”.

³⁵ Walker Linares, Francisco. *Derecho del Trabajo*. Editorial Nascimento. Tercera edición refundida. Santiago de Chile, 1936. Página 169.

³⁶ Ídem.

habitaciones obreras, reglamentándose ahora la venta de sitios a plazo, arrendamientos de piso y mejoras. El texto de esta norma sería complementado posteriormente con la Ley n° 5579 de Financiamiento a la Habitación Popular, del 26 de enero de 1935, con el Código del Trabajo ya en vigencia plena.

2.2.2. La dictación del Código del Trabajo de 1931.

Mediante el Decreto con Fuerza de Ley n° 178 del 14 de mayo de 1931, bajo la presidencia de Carlos Ibáñez del Campo, se refunden las normas anteriormente mencionadas y se dicta el Código del Trabajo. Su promulgación no estuvo exenta de polémicas, pues Ibáñez lo habría dictado aprovechándose de las facultades extraordinarias que el Congreso Nacional le había otorgado, en forma abiertamente inconstitucional a juicio de Walker Linares³⁷.

Su redacción no estuvo tampoco exenta de polémicas, dado que se suponía que tendría cinco libros, pero el Libro V sobre Previsión Social nunca se redactó, sin refundirse en consecuencia normas dictadas anteriormente, como la Ley 4054 sobre seguro obligatorio de enfermedad e invalidez, entre otras que hemos mencionado relativas a seguridad social³⁸.

³⁷ Ibídem. Página 170.

³⁸ Ibídem. Página 171.

Sin embargo, y pese a todas las polémicas, quedó el texto fijado. Las modificaciones posteriores fueron acotadas, por lo menos en lo atinente a nuestro tema de investigación.

3. PROYECTOS DE LEY QUE ANTECEDIERON AL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1931 EN MATERIA DE TRABAJO INFANTÍL Y ADOLESCENTE

3.1. PROYECTO DE LEY DE TRABAJO DE LOS MENORES, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD EN LOS TALLERES (Malaquías Concha, 1901).

3.1.1. Antecedentes.

El 26 de septiembre de 1901 se presentó en la Cámara de Diputados, sesión extraordinaria, un proyecto de ley a iniciativa del diputado don Malaquías Concha Ortiz, entonces representante por Concepción y Talcahuano, titulado “Ley sobre el trabajo de los Menores, Salubridad y Seguridad de los talleres”. Este proyecto se publicó en el Boletín de Sesiones Extraordinarias de la Cámara de Diputados ese mismo año³⁹.

A lo largo de su vida Don Malaquías Concha, abogado de profesión y licenciado por la Universidad de Chile, mostró gran interés por la emergente “Cuestión Social”, lo que le llevó a renunciar a su militancia inicial en el Partido Radical por diferencias ideológicas, fundando, en 1887, el Partido Democrático. Por dicho partido logró su escaño por Concepción y Talcahuano. Fue autor de varias obras,

³⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS. *Proyecto de Ley sobre el Trabajo de los Menores, Salubridad y Seguridad en los Talleres*. Boletín de Sesiones Extraordinarias de la Cámara de Diputados. Páginas 1334-1337. Citado por: ESCOBAR GUIC, DINA e IVULIC GÓMEZ, JORGE. *Documento “Ley sobre el Trabajo de los Menores, Salubridad y Seguridad de los Talleres” (diciembre de 1901)*. Revista Dimensión Histórica de Chile. Número 2. Santiago de Chile, 1985. Página 43.

entre las que destacamos “El Programa de la Democracia” en 1894 y “La Elección Presidencial” en 1920, a propósito de la campaña de Arturo Alessandri Palma⁴⁰. Su preocupación por los sectores más desvalidos de la sociedad chilena lo llevó a impulsar proyectos de ley en beneficio de los mismos, siendo éste el que creemos más relevante.

El proyecto de Malaquías Concha se estructuraba, acorde a los profesores Escobar e Ivulic, en cuatro ejes:

- Protección de la Niñez.
- Protección de la vida del trabajador.
- Racionalización de la jornada de trabajo.
- Fundamentación ideológica.

De los cuatro puntos mencionados nos enfocaremos en el primero dada la materia de nuestra investigación.

3.1.2. Prefacio crítico del proyecto:

El proyecto abre con un mensaje a la Cámara donde relata algunos de los principios que motiva su discusión, la situación en otros países sobre las materias que pretende regular y una breve constatación de la realidad chilena. Sobre los menores, Concha Ortíz cita la legislación civil existente para abrir el debate sobre la necesidad de regular el trabajo infantil:

⁴⁰ *Ibíd.* Páginas 46-47.

“Nuestras leyes civiles reglan los derechos i deberes de los menores i de los incapaces; prevé su representación, dicta medidas severas para cautelar la administración de sus bienes i regla las obligaciones de alimentación, educación i establecimiento de los hijos.

Rehusa al padre los derechos de la patria potestad i acuerda la emancipación judicial del hijo cuando le maltrata habitualmente en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

De la obligación de criar convenientemente a los hijos i de la prohibición de causarles grave daño, nace la necesidad de proteger a los menores contra los trabajos excesivos que quebrantan su salud i detienen su desarrollo”⁴¹.

Termina su mensaje alegando que *“El trabajo en las fábricas, las aglomeraciones de obreros que provoca, la insalubridad de los talleres, los accidentes de trabajo, los salarios...reclaman una reglamentación adecuada la cual debe consagrar sus esfuerzos un representante que sienta i quiera servir las necesidades de la clase trabajadora”*. Recuerda que lo mismo fue lo inculcado en su programa electoral para el cupo de diputado.

El proyecto de Concha Ortíz es más amplio que la sola reglamentación del trabajo de los menores de edad, pero abre con ellos la misma:

El artículo 1 prohíbe el empleo de menores de doce años en manufacturas, fábricas, minas, canteras u “otros trabajos penosos, superiores a sus fuerzas”, lo que abría el listado a actividades no comprendidas en la enumeración.

⁴¹ Ibídem. Página 56.

Extiende la prohibición a los establecimientos de educación o beneficencia cuando priorizaren la utilidad del trabajo del menor en vez de su instrucción.

En su artículo 3º establece un listado de condiciones para permitir a los menores de doce años el desempeño de ciertas faenas:

- Jornada de trabajo no puede exceder de seis horas, con reposos de por medio.
- Prohíbe el trabajo nocturno, estableciendo que se entenderá por tal el desempeñado entre las ocho de la noche y las seis de la mañana.
- Prohíbe el trabajo en días domingo y festivos.
- Prohíbe que participen en faenas peligrosas, insalubres o fatigosas, ejemplificando con “*cargar fardos, soplar vidrios*”, estableciendo un criterio sobre cuáles actividades podrían caer en su supuesto por analogía.
- Ningún patrón puede emplear menores de doce años sin justificación del padre, madre o tutor, acreditando que frecuenten una escuela pública o privada. Si es admitido, se obliga a que el menor asista en las horas libres a dicha instrucción a lo menos dos horas. Incluye expresamente a los niños empleados por los periódicos para vender sus suplementos.

Prosigue el proyecto, en el artículo 4º, con las condiciones bajo las que se admite el trabajo de mayores de doce años y menores de dieciséis:

- Máximo ocho horas con reposos.
- Prohibición del trabajo nocturno, salvo en establecimientos “de fuerza continua”, industria pesquera y otras que hayan sido reglamentadas por el Presidente de la República.

- Prohíbe trabajar en domingo y festivos.
- Prohíbe tajantemente las faenas en establecimientos peligrosos o insalubres, como fábricas de productos químicos o de explosivos.
- Los menores de quince años no podrán ser admitidos para jornadas mayores de seis horas diarias si no acreditan haber completado su instrucción primaria.

Los dos últimos artículos sobre el menor de edad, artículos 5º y 6º, prohíben el trabajo de niñas mayores de dieciséis años y menores de veintiuno en horarios nocturnos, en faenas mineras, y en los casos que se autorice, dicha jornada no puede exceder de las ocho horas diarias. El artículo 6º cierra con un listado de trabajos tajantemente prohibidos para las mujeres menores de edad:

- Faenas subterráneas de minería.
- Trabajos nocturnos después de las doce de la noche hasta las cinco de la mañana.
- La mujer embarazada no será admitida a trabajo alguno durante las cuatro semanas anteriores y las cuatro posteriores al embarazo.
- Prohíbe el trabajo de cuidar motores en movimiento, aparatos de transmisión de fuerza o máquinas peligrosas.

3.1.3. *Primer informe encargado por la Sociedad de Fomento Fabril:*

Durante la discusión del proyecto se incluyó a la Sociedad de Fomento Fabril en el debate, solicitándole que evacuara un informe con sus observaciones al mismo, el

que estaría a cargo de una comisión compuesta por Armando Quezada Charán⁴² y Juan Enrique Concha Subercaseaux⁴³. En la sesión del 17 de diciembre de 1902 del Consejo Directivo de la SOFOFA se da cuenta del informe definitivo.

Los informantes coincidieron con las razones del proyecto en materia de trabajo infantil, pero no estuvieron contestes en la diferenciación entre talleres “con fines educativos” y los que tienen fines de lucro, considerado que era “superflua” e impracticable en la práctica fiscalizadora⁴⁴. Asimismo, propusieron flexibilizar la exigencia del artículo 4º número 5 del proyecto (presentación de un certificado acreditando la instrucción primaria completa) aduciendo la dificultad para los mismos poder cumplir con ese requisito, proponiendo extender la vigencia a todos los menores en un plazo de tres años tras la hipotética entrada en vigencia de la ley⁴⁵.

⁴² Armando Quezada Charán fue presidente del Partido Radical y abogado de profesión. Se desempeñó como profesor de Economía Política en la Universidad de Chile, institución de la que sería rector entre 1929 y 1930. En 1925 fue candidato a Presidente de la República por el radicalismo. Serenísimo Gran Maestro de la Masonería de Chile en 1930.

ESCOBAR GUIC, DINA e IVULIC GÓMEZ, JORGE. *Documento “Ley sobre el Trabajo de los Menores, Salubridad y Seguridad de los Talleres” (diciembre de 1901)*. Revista Dimensión Histórica de Chile. Número 2. Santiago de Chile, 1985. Página 61.

⁴³ Juan Enrique Concha Subercaseaux fue miembro de la corriente social cristiana del Partido Conservador, estando fuertemente influido por la Encíclica *Rerum Novarum*. Tanto así, que su tesis de grado en derecho se tituló “*Cuestiones obreras*” (1899), y sería años más tarde coautor del proyecto de Código de Trabajo presentado por el Partido Conservador en el Congreso.

Ídem.

⁴⁴ *Ibidem*. Página 49.

⁴⁵ Informe de Juan Enrique Concha S. y Armando Quzada A., en “Boletín” de la SOFOFA del 1 de enero de 1903, volumen XX. Página 25.

Sobre los mayores de dieciséis años, aceptaban el descanso dominical, pero rechazaron el límite de 10 horas la jornada. La razón era que *“atentaría contra la libertad de trabajo”* la fijación por ley de una jornada laboral, y que a juicio de ellos, *“una jornada de diez horas puede ser excesiva, si la labor es enérgica e intensa, y por el contrario, insignificante, si la labor es lenta y floja”*⁴⁶.

3.1.4. Segundo informe de la Sociedad de Fomento Fabril:

El informe de Concha Subercaseaux y Quezada fue enviado al Consejo Directivo de la SOFOFA, pero su discusión no acontecería sino hasta junio de 1903. El texto surgido de dicha discusión fue redactado por Pedro Luis González, secretario de la sociedad. Dicho texto conformaba un verdadero proyecto de ley de siete artículos.

En lo atinente a nuestro tema de investigación, el proyecto alternativo de SOFOFA hace algunas modificaciones al de Malaquías Concha:

- Conviene en limitar a los establecimientos industriales la regulación del trabajo de menores, pero no indica la razón de por qué hacerlo.
- De los menores de doce años, exige solo el requisito de leer y escribir, mientras que a los menores de dieciséis la instrucción primaria completa, sumando en ambos casos la obligación de vacunación antivariólica.

Citado por: ESCOBAR GUIC, DINA e IVULIC GÓMEZ, JORGE. Documento “Ley sobre el Trabajo de los Menores, Salubridad y Seguridad de los Talleres” (diciembre de 1901). Revista Dimensión Histórica de Chile. Número 2. Santiago de Chile, 1985. Página 50.

⁴⁶ Ídem.

- Los menores del caso anterior que no hayan sido vacunados ni tampoco recibido la instrucción primaria elemental, no podrían trabajar más de seis horas diarias.

La posición de SOFOFA no fue bien acogida en las sociedades obreras. El congreso citado para analizar el proyecto de SOFOFA emitió una serie de ácidas críticas, defendiendo en gran parte el proyecto de Malaquías Concha⁴⁷. Sobre nuestro tema, el informe que fue redactado por encargo del Congreso de Sociedades Obreras, publicado en el periódico “El Ferrocarril” el 6 de julio de 1903, no hace una mención específica, abarcando la generalidad del proyecto de SOFOFA.

⁴⁷ *Ibíd.* Páginas 54-55.

3.2. PROYECTO DE LEY CONTRA EL TRABAJO EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Jorge Huneeus, sesión del 19 de abril de 1902).

En paralelo a la discusión sobre el proyecto de Malaquías Concha, el diputado Jorge Huneeus denunció la situación que algunos menores vivían en compañías teatrales y circenses, siendo algunas compuestas casi exclusivamente por niños de entre 10 y 12 años, cometiendo abusos sus empleadores y lucrando con su trabajo⁴⁸.

Consideraba que la exhibición de niños podría ser “pasable” (sic) cuando se tratara de un “fenómeno o cosa por el estilo”⁴⁹. Considera que dicha labor atenta contra la misión educacional de la sociedad.

Denuncia, asimismo, que en un viaje que realizó en un vapor, fue testigo de 30 a 40 niños hacinados trabajando para una compañía circense, en deplorables condiciones de higiene y salud. Propugnó por la prohibición absoluta de dichos espectáculos con menores de edad, y acabar con la explotación de éstos.

⁴⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS. *Legislatura Extraordinaria 1901-1902*. Biblioteca del Congreso Nacional. Páginas 1906-1907.

⁴⁹ A nuestro juicio, corresponde solo mencionar las palabras del entonces diputado Huneeus, y adjudicar esa mentalidad, de darle connotación negativa a la palabra “fenómeno”, a la que imperaba en la época, no muy alejada de los zoológicos humanos que había en Francia con indígenas del extremo sur chileno; o bien podría la frase ser un malentendido, entendiéndose por “fenómeno” a un niño de capacidades acrobáticas formidables y no a un menor con alguna deformación.

Para respaldar legalmente su posición, Huneus cita el artículo 73 número 21 de la Constitución de 1833 (originalmente artículo 82), la entonces vigente: “*Son atribuciones especiales del Presidente: (...) 21. Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspección del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan*”.

Así, cualquier diversión pública quedaba bajo regulación de la potestad administrativa del Presidente de la República, siendo además viable su prohibición gracias al enunciado del artículo 142 (151 en la redacción original) de la Constitución de 1833: “*Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija en interés nacional, i una lei lo declare así*”.

Lamentablemente, Huneus expresamente dice que no presentó un proyecto en esta materia, limitándose a instar al gobierno a tomar las medidas necesarias.

Más adelante, en la sesión del 17 de mayo de 1902⁵⁰, Huneus vuelve sobre el tema, aunque de forma breve. El Ministro del Interior, al que exhortó a tomar medidas sobre la situación, había sido relevado por un nuevo ministro, y aprovechó de recordarle lo mismo. Vuelve sobre las descripciones hechas en la anterior sesión, y cita el caso de Inglaterra como ejemplo de legislación que puso trabas al trabajo infantil en espectáculos públicos. Solicita ahí mismo que se estudie la posibilidad de redactar en el Código Penal o en la Ley de

⁵⁰ *Ibidem*. Páginas 2052.

Municipalidades un artículo corto que sancione estos abusos, radicando su potestad sancionatoria en las autoridades locales.

3.3. PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DEL PARTIDO CONSERVADOR (2 DE JUNIO DE 1919)

3.3.1. *Antecedentes previos.*

Como se señaló en la Introducción, el Partido Conservador formuló su propio proyecto de Código del Trabajo en 1919, en respuesta al proyecto que impulsaba la Alianza Liberal encabezada por Arturo Alessandri Palma. Este proyecto fue suscrito por los senadores Carlos Aldunate Solar, Alfredo Barros Errázuriz, Joaquín Echeñique, Rafael Urrejola, Pedro Correa Ovalle, Rafael Ariztía Lyon y Silvestre Ochagavía el día 2 de junio de 1919 y presentado el mismo día.

Dicho proyecto es más breve comparado con el que presentaría dos años después el gobierno de Arturo Alessandri Palma. En el mensaje previo y en la redacción normativa podemos apreciar, en todo caso, una intención de abarcar temas comunes, tales como el reconocimiento expreso del fracaso de la codificación clásica ante las contingencias sociales en curso, la situación de la mujer en el trabajo, la calidad de los menores de edad en el mismo, la necesidad de establecer un salario mínimo y el rol de los sindicatos en las empresas⁵¹.

⁵¹ CÁMARA DE SENADORES DE LA REPÚBLICA DE CHILE. *Boletín de las Sesiones Ordinarias en 1919*. Imprenta Nacional. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile, 1919. Página 40.

El proyecto reconoce que el Estado debe intervenir regulando las relaciones entre el empleador y el trabajador, apartándose de la tradición del Código Civil con su principio de no intervención estatal en las relaciones jurídicas entre privados.

En particular a los menores de edad, los senadores firmantes declararon:

“(...) que el niño y la mujer deben ser protegidos ampliamente por la ley, teniendo en cuenta la edad, el sexo, la naturaleza del trabajo y la debilidad de sus fuerzas; asimismo considerar que no debe permitirse el analfabetismo y que, en caso de no existir escuelas en las vecindades de las faenas industriales, es deber del patrono establecerlas. También consideran que hai una clase de trabajo femenino, el que se hace a domicilio, por cuenta de talleres y fábricas, que exige una atención especial, pues aquí, como en todas partes del mundo, es el trabajo menos remunerativo y que expone a la mujer un excesivo número de horas de labor.”.

3.3.2. Texto del proyecto.

El proyecto de Ley del Trabajo tiene un total de 34 artículos, divididos en tres títulos. El primer título no lleva un nombre, exponiéndose algunos principios generales; el segundo, titulado *“De la asociación de obreros y del sindicato en general”*, se regula el derecho colectivo del trabajo; y finalmente, el título tercero

“De los conflictos colectivos” establece un mecanismo de arbitraje para la superación de las diferencias entre el sindicato y el empleador⁵².

En lo referente a nuestro tema, la regulación del menor de edad se radica en el Título I del proyecto, específicamente el artículo cuarto al séptimo. Reproducimos aquí el texto íntegro de dichos artículos⁵³:

- *Artículo 4:* Los niños menores de doce años no podrán ser admitidos en trabajos de ninguna clase.

Los de doce a catorce años podrán serlo solamente por seis horas diarias en los establecimientos industriales, por ocho en los de comercio, siempre interrumpidas por descansos que en su totalidad no bajen de una hora.

- *Artículo 5:* Queda prohibido todo trabajo nocturno a los niños menores de catorce años.

Los mayores de catorce y menores de dieciocho no serán admitidos en aquellos trabajos nocturnos que señale la ordenanza como peligrosos para el desarrollo higiénico (sic) o para la moral de los jóvenes.

- *Artículo 6:* Se prohíbe ocupar a los menores de dieciocho años en trabajos subterráneos, en la elaboración o manipulación de materias inflamables, en la limpieza de motores y piezas de transmisión mientras estén funcionando las maquinarias, en el derripiamiento (sic) de los cachuchos de las salitreras y en otros trabajos calificados de peligrosos o de insalubres por la ordenanza.

⁵² *Ibidem.* Páginas 42-44.

⁵³ *Ibidem.* Página 43.

- *Artículo 7:* Se dejará libre dos horas diarias por lo menos a los menores de dieciocho años que no hayan recibido instrucción primaria para que acudan a una escuela, si existiere dentro del radio de un kilómetro del establecimiento en que trabajen.

Si no existiere escuelas a esa distancia y hubiere en el establecimiento veinte o más analfabetos, la empresa abrirá para ellos una escuela en que se les enseñe las primeras letras y nociones de la industria en que se ocupan.

Los cuatro artículos citados tratan distintos temas: edad mínima para acceder al trabajo, prohibición de labores nocturnas, prohibición de trabajos subterráneos y obligación de darles instrucción primaria.

Pese a las buenas intenciones de sus autores, dicho proyecto no logró un debate acabado, y en los meses siguientes no figura que se haya vuelto a discutir sobre el mismo.

3.4. PROYECTO DE CÓDIGO DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DE DON ARTURO ALESSANDRI PALMA (JULIO DE 1921)

3.4.1. *Antecedentes previos.*

El gobierno de Arturo Alessandri Palma, cumpliendo su promesa electoral, elabora un proyecto de Código del Trabajo, redactado por el profesor Moisés Poblete Troncoso. Antes de entrar en el texto del proyecto, debemos observar la falta de interés parlamentario por impulsar su conversión en Ley de la República. Así es como el día 2 de junio de 1921, el entonces ministro del interior Pedro Aguirre Cerda, en búsqueda de apoyos ante la Cámara de Diputados, acaba con la siguiente discusión⁵⁴:

- *Señor Aguirre Cerda* (Ministro del Interior): Pido la palabra.
- *Señor Carlos Ruíz Bahamonde* (Presidente de la Cámara): Con la venia de la Honorable Cámara, puede usar de la palabra Su Señoría.
- *Señor Aguirre Cerda*: Quería saber si se han nombrado ya las Comisiones permanentes.
- *Señor Ruíz*: No, honorable señor Ministro. Están los comités ocupados en resolver el punto relativo a la designación de su personal y ha habido ciertas dificultades, que se está procurando salvar cuanto antes.

⁵⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS. *Boletín de Sesiones Ordinarias en 1921*. Imprenta Nacional, Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile, 1921. Páginas 723-724.

- *Señor Aguirre Cerda:* En todo caso, yo quería solicitar la benevolencia de dos de esas Comisiones, para que en cuanto se constituyan se ocupen del despacho de dos proyectos que voi (sic) a indicar: Uno es el relativo al Código del Trabajo. Ruego al señor Secretario que, una vez constituida la Comisión de Legislación (sic) Social, se sirva citarla a nombre del Ministro del Interior, para que tenga la bondad de ocuparse del estudio de este Código, cuyo despacho el Gobierno estima de urgencia (sic). (...)
- *Señor Ruíz:* Con el asentimiento de la Honorable Cámara podría enviarse a Comisión el proyecto a que ha aludido el señor Ministro del Interior.
- *Señor Jorge Silva Somarriva:* Está informado y aprobado en general (sic), según creo.
- *Señor Ruíz:* Está aprobado en jeneral (sic). Si hai (sic) inconveniente volverá a Comisión el proyecto. Acordado
- *Señor Ismael Edwards Matte:* ¿Y el proyecto de Código del Trabajo a que se ha referido el señor Ministro, estará impreso?
- *Señor Ruíz:* Sí, honorable diputado.
- *Señor Secretario:* Hoi (sic) acaba de llegar.

El procedimiento legislativo siguió en la Sesión 27^a ordinaria del 2 de julio de 1921. En dicha sesión solo es posible ver la discusión sobre cuál comisión conocería del proyecto: una especial o la permanente de Seguridad Social (posición defendida por el diputado Tito Vespasiano Lisoni)⁵⁵. Finalmente la discusión no llega a nada,

⁵⁵ *Ibíd.* Páginas 874-875.

y durante el año no es posible apreciar ninguna otra alusión al proyecto de Código del Trabajo hasta el fin del régimen en 1924.

3.4.2. *Texto del proyecto de Código del Trabajo de la Alianza Liberal.*

El 4 de Junio 1921 se presenta ante la Cámara de Diputados el proyecto de *Código del Trabajo y de la Seguridad Social*⁵⁶, impulsado por el gobierno de don Arturo Alessandri Palma, el ministro del interior don Pedro Aguirre Cerda (ambos signatarios del mensaje del proyecto), y redactado principalmente por don Moisés Poblete Troncoso⁵⁷. Se acusó recibo del proyecto en la Cámara, muy escuetamente, prefiriéndose ese día concentrarse en la discusión sobre si había que anular o no una elección municipal en el departamento de Antofagasta⁵⁸. No vuelve a haber mención alguna al proyecto hasta 1924, en pleno *Ruido de Sables*.

El proyecto era considerablemente más grande que el presentado por el Partido Conservador en 1919, teniendo la nada despreciable extensión de poco más de 600 artículos, divididos en cuatro libros: el primero titulado “*De las Convenciones relativas al Trabajo*”, el segundo “*De la reglamentación del Trabajo*”, luego el Libro III “*De las Asociaciones Profesionales y de los Conflictos del Trabajo*”, y por último, el Libro IV sobre “*Previsión y de los Seguros Sociales*”. Como es posible

⁵⁶ Cámara de Diputados. *Boletín de las Sesiones Ordinarias en 1921*. Tomo I. Imprenta Nacional. Santiago de Chile, 1921. Página 63.

⁵⁷ Cámara de Diputados. *Boletín de las Sesiones Ordinarias en 1921*. Tomo II. Imprenta Nacional. Santiago de Chile, 1921. Ubicado su texto íntegro en el Anexo, página 1189 y siguientes.

⁵⁸ Ídem.

vislumbrar, el proyecto era ambicioso en codificar tanto materias de Derecho del Trabajo como del Derecho de la Seguridad Social, creando un corpus concentrado y coherente, el que más tarde serviría para la elaboración de la Ley n° 4053 del 8 de septiembre de 1924⁵⁹.

En lo concerniente a nuestro tema de investigación, nos limitaremos a extraer las normas que atendieron al menor de edad, así como la intención del gobierno sobre los mismos en su mensaje.

3.4.2.1. *Mensaje del proyecto.*

Recogiendo las críticas a la Codificación clásica en materia jurídica, el Mensaje agrega una crítica económica (Aguirre Cerda tenía estudios de Derecho Económico en la Sorbona de Francia) contra las teorías de Courcell Seneuil, por su acentuado individualismo e incapacidad de respuesta frente a las contingencias sociales que se habían presentado en el siglo XX hasta entonces⁶⁰, y acusa recibo de la industrialización paulatina que se manifestaba no solo en los grandes países, como Estados Unidos, Francia e Inglaterra, sino también en otros menores, como Suiza, Bélgica o España. Dichas contingencias forzaban al Legislador a regular.

⁵⁹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Historia e Índice de las Leyes*. Tomo II. Imprenta Fiscal de la Penitenciaría. Santiago de Chile, 1950. Páginas 794-795.

⁶⁰ Cámara de Diputados. *Boletín de las Sesiones Ordinarias en 1921*. Tomo II. Imprenta Nacional. Santiago de Chile, 1921. Anexo, página 3.

En lo concerniente al Menor de Edad, el Mensaje dice: *“En el Libro II del Código se ha reglamentado en forma minuciosa las diversas modalidades del trabajo (...)”*. A saber:

- *Edad de Admisión*: fija la edad de admisión de los niños en industrias y fábricas en 14 años, y manifiesta que sigue los lineamientos de la Conferencia de Washington⁶¹.
- *Jornada de ocho horas*: les extiende esta duración.
- *Trabajo de mujeres y niños*: reconoce la existencia de “doctrinas incontestables” que generan principios indubitados sobre la salud de los mismos, debiendo el Estado velar por su seguridad. A propósito del Niño en particular, indica que la fragilidad de su organismo no debe ser expuesto a labores intensas que superen con mucho su capacidad física. Asimismo, y considerando lo anterior, la admisión en trabajos pesados significa condenar a los niños a *“significar preparar la formación de una raza de pigmeos degenerados; es comprometer el porvenir mismo de la raza; y por último, infringir abiertamente las leyes de la moral y de la humanidad”*⁶².

3.4.2.2. *Regulación normativa en el Proyecto.*

Revisamos los artículos donde el menor de edad es regulado:

⁶¹ *Ibíd.* Página 7.

⁶² *Ídem.*

- Libro I *“De las Condiciones Relativas al Trabajo”*.

Título I *“Del contrato de Aprendizaje”*, Capítulo II *“De las condiciones del Contrato”*⁶³:

- Art. 4: edad mínima de admisión en el aprendizaje industrial es de 16 años. Excluyendo a los niños menores de dicha relación laboral.

- Libro II *“De la reglamentación del Trabajo”*.

Título I *“De las condiciones de trabajo”*.

Capítulo I *“De la edad de admisión”*⁶⁴:

- Art. 140: prohíbe el trabajo, sea remunerado o no, a los menores de 14 años en industrias. Exceptuando a los que emplean solamente miembros de una misma familia, y los alumnos de las Escuelas Profesionales.
- Art. 141: prohíbe cualquier trabajo en fábricas o talleres a los mayores de 14 años y menores de 18, que no hayan completado su instrucción primaria elemental.
- Art. 142: permite lo anterior solo en el caso que el juez de letras lo autorice bajo condición de que sea necesario para la subsistencia del menor y de su familia.
- Art. 143: obliga a llevar registro de inscripción de todas las personas menores de 18 años en los establecimientos industriales.
- Art. 144: se enumeran cuáles son los establecimientos considerados “industriales. A saber:

⁶³ *Ibídem*. Página 13.

⁶⁴ *Ibídem*. Página 30-31.

- Minas, canteras, e industrias extractivas de toda clase;
 - Industrias de productos manufacturados; construcción de navíos; demolición de material; producción, transformación y transmisión de fuerza motriz en general; y de electricidad;
 - Construcción de edificios u obras públicas;
 - Transporte de personas o mercaderías.
- Art. 145: se fija como sanción a la contravención de las normas anteriores, una multa de 100 a 500 pesos por cada infracción, cobrándose acorde al art. 30 (depositándose en una cuenta productiva de interés llamada “Fondo de Previsión Social” que existirá en cada Caja Regional del Seguro Obrero obligatorio).

Título II *“Del trabajo de las mujeres y los niños”*.

Capítulo I *“Disposiciones concernientes al trabajo de niños”*.⁶⁵

- Art. 184: a modo de disposiciones generales, este artículo nos enumera los tipos de trabajo abarcados, a saber, (i) empresas enumeradas en el art. 130, (ii) en establecimientos peligrosos, insalubres o incómodos, y (iii) transporte por aguas.
- Art. 185: la edad de admisión se fija en concordancia al art. 126⁶⁶.

⁶⁵ *Ibíd.* Página 31.

⁶⁶ Hacemos notar que hay un error en el proyecto en la remisión a dicho artículo, pues en ese número no aparece ninguna mención a edad de admisión. Este último artículo mencionado

- Art. 186: excluye de lo anterior a las escuelas profesionales, siempre que su constitución sea aprobada por la autoridad competente, y permanezca vigilada por la Inspección del Trabajo.
- Art. 187: los establecimientos enumerados en el art. 130⁶⁷, los menores de 18 años no podrán ser empleados por jornadas mayores de ocho horas al día, interrumpidos por varios descansos no inferiores a una hora, con una prohibición tajante de que sean menores a ello, y aparte de la consagrada al almuerzo.
- Art. 188: fija la jornada de los menores de 16 años no puede exceder en ningún caso de 6 horas.
- Art. 189: los menores de 16 años no pueden ser admitidos en ninguna case de trabajos en días domingos y feriados.

Capítulo II “*Del trabajo nocturno*”.⁶⁸

indicaba que el gobernador del departamento podía denegar la solicitud presentada por las pulperías si los precios fijados fueran mayores a las tasaciones fiscales.

⁶⁷ Hacemos notar el mismo error de remisión, a menos que la idea del Redactor del proyecto haya sido hacer alusión a las Pulperías, Quincenas y Almacenes, que estaban regulados en el Título VI del Libro I, dentro del que están comprendidos tanto el artículo 126 como el número 130.

⁶⁸ Ídem.

- Art. 190: menores de 18 años no pueden ser empleados en ningún trabajo nocturno.
- Art. 191: todo trabajo ejecutado entre las 8 de la noche y las 6 de la mañana se consideran trabajo nocturno.
- Art. 193: descanso nocturno será de una duración mínima de 11 horas, abarcados en el periodo del artículo anterior.
- Art. 194: establece casos taxativos de alteración de todo lo anterior, por (i) casos de fuerza mayor, o (ii) circunstancias particularmente graves para el interés público. En esos casos se requeriría una autorización del gobernador respectivo o de la Inspección Regional del Trabajo.

Capítulo III *“De los trabajos subterráneos e insalubres”*.⁶⁹

- Art. 196: menores de 18 años no podrán ser ocupados en (i) trabajos subterráneos de las minas y en el cuidado de motores en movimiento, de aparatos de transmisión de fuerza y máquinas peligrosas, y establece que los menores no podrán ser ocupados en dirigir máquinas de aserrar, soplado de vidrio, fabricación de sustancias tóxicas o explosivas, y establecimientos que expendan bebidas alcohólicas; (ii) operaciones de carga y descarga de mercaderías, y en andamios de construcción, reparaciones, pinturas de edificios; (iii) mataderos públicos y operaciones auxiliares a éstos; y (iv) trabajos peligrosos para la salud y moralidad de las

⁶⁹ *Ibíd.* Página 32.

personas, en general. Fija asimismo que un reglamento, revisado cada dos años, establecerá las industrias o trabajos en detalle.

Capítulo V “*Del trabajo en los teatros y profesiones ambulantes*”.⁷⁰

- Art. 209: prohíbe el trabajo de menores de 14 años en representaciones públicas de teatros, café-conciertos o cualquier otro lugar de diversión.
- Art. 210: se permite el trabajo a menores de 14 años en teatros, solo para la representación de determinadas piezas, y siempre bajo autorización del intendente o gobernador del departamento respectivo.
- Art. 211: todo individuo que emplee niños, y que no sea padre o madre del menor, y ejecute ejercicios de acrobacia, dislocación, charlatanería (humo), domador de animales o director de circo o cualquier ejercicio peligroso, será sancionado con presidio de 6 meses a dos años más una multa de 10 a 200 pesos.
- Art. 212: el padre, madre, tutor o empleador, y en general, cualquier persona que tenga uno o más niños a su cuidado, no podrá entregarlos a personas que ejerzan las profesiones mencionadas en el artículo anterior. Extiende la sanción a los intermediarios y agentes que ayudaron a arrancar del domicilio de sus padres o tutores a los niños menores de 14 años.

⁷⁰ *Ibíd.* Página 33.

- Art. 213: el padre, madre o tutor, empleador o cualquiera persona que ocupe niños menores de 14 años en mendicidad habitual, serán sancionados con la pena del art. 367 del Código Penal.
- Art. 214: la condena de los artículos anteriores conlleva la pérdida de la tutela del menor.

Título III *“Del trabajo a bordo de navíos”*.

Capítulo I *“Del trabajo de los niños”*.

- Art. 215: los niños menores de 14 años no podrán ser empleados en el trabajo a bordo de navíos, salvo que empleen solo miembros de una misma familia.
- Art. 216: excluye de lo anterior a los barcos-escuelas, siempre que sea aprobado o vigilado por la autoridad competente.
- Art. 217: da a entender por “Navío” a cualquier barco, sean públicos o privados, solo excluyendo barcos de guerra.
- Art. 218: establece la obligación a todo capitán o patrón tener un registro de inscripción o rol de la tripulación, con desglose de los menores de 16 años empleados a bordo, con sus fechas de nacimiento.

Título V *“De la higiene y seguridad del trabajo”*.

Capítulo I *“Higiene y seguridad de los trabajadores”*.

Párrafo cuarto *“Disposiciones especiales relativas al trabajo de las mujeres y niños”*.⁷¹

- Art. 257: los menores de 18 años no podrán ser ocupados en:
 - Cuidado o limpieza de máquinas o motores cuando estén en movimiento.
 - En las partes de una fábrica o taller en que se efectúe el hilado húmedo o la preparación de materiales químicos o la fundición de materias a grandes temperaturas.
 - En andamios de construcción, reparación o pintura de edificios, ni en ascensores, grúas o poleas de construcción.
 - Trabajos subterráneos.
 - Industrias calificadas como insalubres o peligrosas.

- Art. 258: establece cuáles industrias califican de “insalubres”:
 - Fabricación de dinamita, pólvora y explosivos.
 - Destilación de petróleo y sus refinamientos.
 - Fabricación de barnices grasos.
 - Preparación de los ácidos sulfúrico, oxálico, salicílico y nítrico.
 - Preparación del cloro y de los cloruros de sal.
 - Fabricación de anilinas.
 - Fabricación de sulfuro de carbono.
 - Fabricación de éter sulfúrico y acético.

⁷¹ *Ibíd.* Página 37-38.

- Fundición, laminado y preparación del plomo y sus óxidos, carbonatos, sulfatos, cromatos y silicatos de plomo, litargirio, cerusa, minio, etc. Y cualquiera aleación que contenga más de un diez por ciento de plomo.
 - Fundición y reducción del zinc.
 - Fabricación y trituración del cobre de sus componentes.
 - Destilerías de materiales alquitranosos (parafina, creosota, bencina, nafta, etc.).
 - Fabricación de fuegos artificiales y fulminantes.
 - Depósitos de guano animal.
 - Cardado de algodón.
 - Curtiembres en las secciones en que hay desprendimiento de tanino.
 - Hornos de cal, yeso y fundiciones.
 - Fabricación de papel.
 - Barnizaje de cueros, lozas, sombreros y maderas.
 - Fabricación de cerillas fosfóricas.
 - Fundiciones de fierro, acero y autógenas.
-
- Art. 259: prohíbe emplear a menores de 18 años en la carga y descarga de mercaderías superiores a 10 kilogramos, o en el manejo y transporte de pesos superiores a 600 kilogramos, si el acarreo se hace en vagonetas sobre rieles, o a 40 kilogramos si se hace en carretillas de manos o carros de tres y cuatro ruedas.
 - Art. 260: delega a un reglamento las condiciones en las minas de carbón.

- Libro III “*De las asociaciones profesionales y de los conflictos del trabajo*”.

Título I “*De las asociaciones profesionales*”.

Capítulo I “*De los sindicatos profesionales*”.⁷²

En este libro solo hay una mención del artículo 306, en que permite la afiliación de menores de edad que sean mayores de 16 años, a menos que el padre, madre o tutor se oponga a ello.

No hay mención al menor de edad en el Libro IV de la Seguridad Social, quedando comprendido en su calidad de trabajador dependiente bajo las normas generales.

Como se puede ver, la regulación era exhaustiva y detallada, acumulando proposiciones y preocupaciones manifestadas tanto en el proyecto del Partido Conservador como en los anteriores.

Pese a que el Proyecto naufragó en su tramitación, su texto serviría de base a las leyes laborales que serían todas aprobadas el 8 de Septiembre de 1924⁷³, pleno *Ruido de Sables*, las que posteriormente serían refundidas en el Código del Trabajo de 1931:

- Ley nº 4053 sobre contrato de trabajo;
- Ley nº 4054 sobre seguro de enfermedad, valdes y accidentes del trabajo;

⁷² *Ibíd.* Página 43.

⁷³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Historia e Índice de las Leyes*. Tomo II. Imprenta Fiscal de la Penitenciaría. Santiago de Chile, 1950. Páginas 794-799.

- Ley nº 4055 sobre reforma a la Ley de Accidentes del Trabajo;
- Ley nº 4056 sobre procedimientos de conciliación y arbitraje en los conflictos entre el capital y el trabajo;
- Ley nº 4057 sobre organización sindical;
- Ley nº 4058 sobre sociedades cooperativas; y
- Ley nº 4059 sobre normas que regulen los contratos de trabajo de quienes no sean obreros.

Por lo mismo, en materia del menor de edad y en otras variadas, se utilizaría el texto del proyecto como base.

4. NORMATIVA DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1931 EN TORNO AL MENOR DE EDAD

El Código del Trabajo de 1931 tuvo una vigencia prolongada. No solo se aplicó su texto base sino también variadas disposiciones complementarias surgidas ante coyunturas políticas y económicas.

Las regulaciones introducidas abarcaron una pluralidad de casos. Comprendieron tanto a varones como mujeres.

4.1. Prohibiciones de desempeñar ciertas labores y autorizaciones del padre, madre o quien tuviere a su cargo el menor.

Se establece la libre administración de los salarios que los menores de edad percibiesen, así como el pago de estos sin la intervención de sus representantes legales⁷⁴. Esto se condice con la norma del Código Civil respecto al Peculio Profesional o Industrial del hijo sujeto a patria potestad (artículo 250 número 1⁷⁵).

⁷⁴ El artículo 38 del Código dice: “Los obreros menores de dieciocho años, de ambos sexos, y las mujeres casadas, recibirán válidamente hasta el cincuenta por ciento del salario devengado por su marido declarado vicioso, a petición de ella, por el respectivo Juez del Trabajo. El patrón deberá hacer los descuentos que correspondan. Igual derecho podrá otorgar el Tribunal a la madre respecto de los salarios que ganen sus hijos menores”.

⁷⁵ Artículo 250 del Código Civil: “La patria potestad confiere el derecho legal de goce sobre todos los bienes del hijo, exceptuados los siguientes:

Se exige la autorización del padre o madre, o del abuelo paterno o materno, o de las instituciones que tengan a cargo el cuidado del menor, respecto de la celebración de contratos laborales por parte de éste. Se establece así mismo que no podrán realizar trabajos en recintos subterráneos, en la elaboración o manipulación de materiales inflamables, limpieza de motores y maquinaria pesada, y otros trabajos que sean gravosos para el físico del menor⁷⁶. Dicha

1. Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, oficio, profesión o industria.

Los bienes comprendidos en este número forman su peculio profesional o industrial;

2. Los bienes adquiridos por el hijo a Título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha estipulado que no tenga el goce o la administración quien ejerza la patria potestad; ha impuesto la condición de obtener la emancipación, o ha dispuesto expresamente que tenga el goce de estos bienes el hijo, y

3. Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad, indignidad o desheredamiento del padre o madre que tiene la patria potestad.

En estos casos, el goce corresponderá al hijo o al otro padre, en conformidad con los Artículos 251 y 253.

El goce sobre las minas del hijo se limitará a la mitad de los productos y el padre que ejerza la patria potestad responderá al hijo de la otra mitad”.

⁷⁶ El artículo 46 indica: “Pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años, quienes serán considerados mayores de edad para todos los efectos de este Texto. Los menores de dieciocho años y mayores de catorce necesitarán autorización expresa del padre o madre y en su defecto del abuelo paterno o materno, y a falta de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor; pero, no serán admitidos en trabajos subterráneos, en la elaboración o manipulación de materias inflamables, en la limpieza de motores

norma concuerda con la Recomendación n° 125 sobre condiciones de empleo de los menores en trabajo subterráneo de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1965⁷⁷. Aunque el Código las prohíbe expresamente, la normativa internacional se limita a establecer ciertas condiciones mínimas de seguridad e higiene, sin vedar ese tipo de trabajo⁷⁸. En esta materia la legislación chilena se adelantó durante décadas a la internacional.

Se permite que los menores de catorce y mayores de doce años de edad desempeñen actividades remuneradas, pero se prohíben las faenas relativas a industrias, a menos que sus empleados correspondan a una misma familia, y que esté a cargo de uno de sus miembros. Exige también este artículo un registro que debía llevar el patrón o jefe de la industria de los menores de dieciséis años⁷⁹.

o piezas de transmisión mientras funcionan las maquinarias, en la derripiadura de los cachuchos de la salitreras o en faenas que requieran fuerzas excesivas y en otros trabajos calificados de peligrosos o insalubres, no podrán trabajar más de ocho horas”.

⁷⁷ Montt Balmaceda, Manuel. *Principios de Derecho Internacional del Trabajo: la O.I.T.* Segunda edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1998. 285 p.

⁷⁸ Organización Internacional del Trabajo. *Recomendación n° 125 sobre las condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo)*, 1925. [en línea] <http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/recomendacion/recomendacion_oit_0125_65.html> [consulta: 17 octubre 2011].

⁷⁹ El artículo 47 dice: “Los menores de catorce años y mayores de doce, podrán trabajar siempre que hubieren cumplido la obligación escolar; pero no podrán hacerlo en los establecimientos industriales ni aun en calidad de aprendices, salvo aquellos en que se empleen únicamente miembros de una misma familia bajo la autoridad de uno de ellos.

Se prohíbe a los menores de dieciocho años toda labor en trabajos nocturnos en establecimientos industriales, salvo que solo trabajen miembros de una misma familia en él, y bajo la autoridad de uno de sus miembros. Menciona como excepción a los varones mayores de dieciséis respecto a trabajos que no pueden abandonarse en el horario nocturno⁸⁰. Esta prohibición y sus excepciones coinciden con las estipuladas en el Convenio nº 5 sobre trabajo nocturno de los menores de la OIT⁸¹. Destaca también el artículo que el varón mayor de dieciséis años podrá desempeñar labores en ciertas industrias determinadas por reglamento, siendo una mayoría de edad especial para este tipo de labores, en

Para los efectos de este artículo todo patrón o jefe de establecimiento industrial, deberá llevar un registro de inscripción de los menores de dieciséis años, con indicación de la fecha del nacimiento y con las demás menciones que exija el Reglamento”.

⁸⁰ El artículo 48 dice: *“Queda prohibido a los menores de dieciocho años y a las mujeres, todo trabajo nocturno en establecimientos industriales, que se ejecute entre las veinte y las siete horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de una misma familia, bajo la autoridad de uno de ellos. Exceptuándose de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años, en las industrias que determine el Reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche”.*

⁸¹ Organización Internacional del Trabajo. *Convenio nº 5 sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919.* [en línea] < <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C006>> [consulta: 17 octubre 2011].

contraste con la norma del Código Civil de aquellos años que la fijaba a partir de los veinticinco años⁸².

Se establece la prohibición de trabajar en representaciones públicas, como teatros, circos o cafés u otros lugares con fines de lucro. Excepcionalmente se podía permitir el empleo de niños en representaciones de esta naturaleza, con una autorización del gobernador, previo informe del inspector del trabajo respectivo⁸³. En esta materia vuelve el Código del Trabajo a adelantarse a la legislación internacional, pues el Convenio n° 33 sobre la edad mínima en trabajos no industriales de la OIT⁸⁴ permitía que los menores desempeñasen dichas labores, limitándose solo a enumerar ciertas condiciones mínimas de higiene y seguridad. El Código del Trabajo, si bien no prohíbe absolutamente esto, lo limita severamente.

Respecto al contrato de trabajo, se exige la autorización del representante legal, y a falta de éste, de la madre del menor, del abuelo paterno o materno, o de quienes

⁸² Dicha normativa fue modificada por la Ley 7612 del 21 de octubre de 1942, que redujo de veinticinco a veintiún años la mayoría de edad. Esto fue modificado a su vez el 1 de junio de 1993 por la Ley 19221.

⁸³ Artículo 50: *“No se permitirá el trabajo de los niños menores de catorce años en las representaciones públicas en los teatros, circos cafés, o cualquier otro lugar de diversión con fines de lucro. Sin embargo, el gobernador, previo informe del inspector del Trabajo respectivo, podrá excepcionalmente, autorizar el empleo de niños para la representación de piezas determinadas”.*

⁸⁴ Montt Balmaceda, Manuel. *Principios de Derecho Internacional del Trabajo: la O.I.T.* Segunda edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 285 p.

tengan a su cuidado el menor. Para la contratación de menores de catorce años se pide además un certificado de cumplimiento de su educación escolar .

Se exige la presencia y firma del representante del empleado menor de dieciocho años, o por quién lo tenga a su cuidado, respecto de los contratos de trabajo . Se relaciona con el artículo 46 de la misma ley.

El artículo 123 de la ley vuelve sobre la idea de que los trabajadores menores de edad debían recibir sus remuneraciones sin la intervención de sus representantes, y tendrían su libre administración.

4.2. *Escolaridad: exigencia y prohibiciones.*

Darío Salas hizo un duro análisis de la realidad escolar y de alfabetización de Chile en su libro *El Problema Nacional*, donde denunció que, según el censo de 1907, había una tasa de analfabetismo del 60% de la población⁸⁵. La frase más recordada de esta obra es la ilustración de que la cantidad de analfabetos era tal que *“Colocados en fila, a cincuenta centímetros uno de otro, formarían una columna de 800 kilómetros de largo, la distancia que media entre Santiago y Puerto Montt”*⁸⁶. Salas abogó por una escolaridad obligatoria para los menores

⁸⁵ Salas, Darío. *El Problema Nacional*. Santiago de Chile. Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile (Cámara Chilena de la Construcción, Pontificia Universidad Católica de Chile y Biblioteca Nacional). 2011. Página 31.

⁸⁶ *Ibidem*. Página 32.

chilenos, y cita una serie de normativas existentes en la época de publicación del libro, a saber, los artículos 222, 323, 428 y 438 del Código Civil⁸⁷, sobre la obligación de procurar enseñanza al hijo o pupilo; y el artículo 494, número 15, del Código Penal⁸⁸, que sancionaba la falta de cumplimiento de aquella obligación, aunque el mismo Salas reconoce que durante cuarenta años (desde la entrada en vigencia del Código Penal) no pasaba de ser “letra muerta”⁸⁹. A esto le suma la Ley de Municipalidades que, en su artículo 115, manda a los alcaldes a poner en práctica esta obligación⁹⁰.

La influencia de Salas fue significativa, pues durante el gobierno de Arturo Alessandri Palma se logró la aprobación, con varias enmiendas respecto al proyecto original, de la Ley de Instrucción Obligatoria en 1920, a lo que podemos recordar las palabras del mismo Salas, cuando señaló, en 1917, que la obligatoriedad era un resguardo a la igualdad de oportunidades, y que por ello

⁸⁷ Estos artículos sufrieron una modificación en 1998 por parte de la Ley 19.585 del 26 de octubre de ese mismo año, atendiendo a la reforma constitucional de aquel año, en la cual se termina con la distinción entre hijos naturales y legítimos.

⁸⁸ Artículo 494, número 15, del Código Penal: “*Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces que abandonen a sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades*”. El texto de esta norma no ha sufrido modificación alguna desde su entrada en vigencia.

⁸⁹ Salas, Darío. *El Problema Nacional*. Santiago de Chile. Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile (Cámara Chilena de la Construcción, Pontificia Universidad Católica de Chile y Biblioteca Nacional). 2011. Página 37.

⁹⁰ Ídem.

debía ser dirigida y financiada por el Estado. Es decir, implicaba una escuela común que sirviera para combatir la desigualdad social, pero en vez de referirse a los padres se refiere a esto como un deber del Estado⁹¹.

Los menores de dieciocho años que no hayan recibido instrucción escolar tienen el derecho de disponer dos horas diarias de las destinadas a trabajo a dicha preparación. Estas horas no dan derecho a remuneración⁹².

Sobre el reglamento interno de la empresa, entre las once exigencias mínimas, pide que contenga la forma de comprobación del cumplimiento de las obligaciones escolares de los empleados menores de edad⁹³.

Dentro de la obligación de entregar libretas con el reglamento interno a los trabajadores, se agrega que en el caso del menor de edad deberá entregarse dicha libreta al padre, tutor o persona que tenga a su cuidado el menor⁹⁴.

⁹¹ *Ibídem*. Página XXV (introducción de Sol Serrano).

⁹² Artículo 51: *“Se dejarán libres, por lo menos, dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a los menores de dieciocho años, que no hayan recibido instrucción escolar. Dichas horas no darán derecho a remuneración”*.

⁹³ Artículo 93, n° 11: *“El reglamento interno deberá contener, por lo menos, las siguientes disposiciones: (...) 11) La forma de comprobación del cumplimiento de las leyes de previsión obrera, de servicio militar obligatorio, de carnet de identidad, y en caso de menores, de haberse cumplido la obligación escolar”*.

⁹⁴ Artículo 94: *“Los reglamentos internos deberán ponerse en conocimiento de los obreros quince días antes de la fecha en que comiencen a regir, y hallarse fijados, a lo menos, en dos sitios*

4.3. Relativo al padre o madre extranjero y su empleabilidad.

Se protege laboralmente, considerándose como chileno dentro del total de empleados, al padre o madre extranjero cuyo cónyuge sea chileno, o que habiendo enviudado, haya tenido hijos chilenos⁹⁵. De esta forma se otorgan mayores posibilidades de contratación del padre o madre extranjero, asegurando un medio de sustentabilidad a la familia del menor, o al menos una mayor seguridad en la mantención del puesto de trabajo.

4.4. Relativo a la seguridad social.

En materia de seguridad social, la ley consagró un estatuto especial para el menor de edad que se tradujo en diversas normas.

visibles del lugar del trabajo. Además, los patrones deberán entregar gratuitamente a todos los obreros, una libreta que contenga el texto impreso del reglamento interno de la empresa y las anotaciones sobre individualización del obrero que determine el reglamento. En caso de tratarse de obreros menores de dieciocho años, la libreta será entregada al padre, tutor o curador de aquellos, o a quien los tuviere a su cuidado”.

⁹⁵ Artículo 116: *“Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior [artículo 115], se seguirán las reglas que a continuación se expresan: (...) 3) Se tendrá como chilenos a los extranjeros cuyo cónyuge sea chileno o que sean viudos de cónyuge con hijos chilenos; (...).*

Así, por ejemplo, en lo relativo al derecho a renta vitalicia, se establece que el cónyuge sobreviviente podía recibir el treinta por ciento del salario anual del fallecido. En el caso de que la mujer fuere la sobreviviente, sin casarse en segundas nupcias, se reduce un veinte por ciento de esta renta percibida a favor de los hijos del fallecido⁹⁶. Los hijos legítimos tenían derecho a percibir una pensión equivalente al cuarenta por ciento del salario anual⁹⁷.

Se extiende este beneficio de pensión a las personas que vivían a cargo y a expensas del fallecido, entre los que se menciona a los menores de edad⁹⁸, pero solo pudiendo percibirla hasta los dieciséis años⁹⁹.

⁹⁶ Artículo 287: *“El cónyuge sobreviviente tendrá derecho a una renta vitalicia igual al 30 por ciento del salario anual de la víctima. Si el cónyuge sobreviviente fuere varón, sólo tendrá derecho a la renta en caso de que esté inhabilitado para el trabajo; y si el cónyuge sobreviviente fuere mujer, perderá su derecho a la renta en caso de que contrajere segundas nupcias, y su renta, reducida para este efecto*

a un 20 por ciento, acrecerá la pensión de los hijos del accidentado fallecido”.

⁹⁷ Artículo 288: *“Los hijos menores de dieciséis años, sean legítimos, tendrán derecho a percibir, en conjunto, hasta que cumplan esa edad, una pensión igual al 40 por ciento del salario anual, si hubiere cónyuge con derecho a pensión vitalicia, e igual al 60 por ciento, en caso contrario. La pensión será divisible entre los hijos por iguales partes, pero en ningún caso la pensión de uno de ellos excederá del 20 por ciento del salario anual del padre, y habrá entre ellos derecho a acrecer hasta que la pensión de cada uno alcance al máximo señalado”.*

⁹⁸ Importante destacar que se habla del “menor de edad” sin entrar a diferenciar entre las categorías jurídicas existentes en aquellos años respecto a los hijos.

⁹⁹ Artículo 290: *“A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes legítimos e ilegítimos, tendrán derecho las personas, sean parientes o no, que, a la fecha del accidente, vivían a cargo y a expensas de la víctima. El derecho consistirá en una renta vitalicia si los beneficiarios se*

Los menores de dieciocho años debían percibir sus indemnizaciones o pensiones legales por medio de sus padres o representantes legales. Si el menor no tuviese padres ni guardador, correspondía al Juez del Trabajo la designación de un guardador especial para estos efectos¹⁰⁰. Este artículo no implica que el tutor del menor tenga el derecho legal de goce sobre estos bienes, sino que solamente es un intermediario en la percepción de dichas indemnizaciones y pensiones. Concuerta con el artículo 250 número 1 del Código Civil a propósito del Peculio profesional o industrial de los hijos, los que para efectos de dicha norma se consideraban mayores de edad para la administración y goce de su peculio¹⁰¹.

encontraren absolutamente incapacitados para el trabajo, o en una pensión temporal, pagadera hasta los dieciséis años, si se tratare de menores de edad. Las sumas de las rentas y pensiones no podrán exceder de una cuota igual al 20 por ciento del salario anual, ni cada renta o pensión, del 10 por ciento, de dicho salario. Las rentas y pensiones individuales se reducirán proporcionalmente si concurrieren más de dos beneficiarios”.

¹⁰⁰ Artículo 301: *“Las indemnizaciones o pensiones legales podrán pagarse directamente a los accidentados que sean mujeres casadas, sin que intervengan sus representantes y los finiquitos que ellas otorguen serán válidos. Los menores de dieciocho años necesitarán la intervención de sus padres o representantes legales. Tratándose de menores que no tengan padres ni guardador, el juez del Trabajo le nombrará un guardador especial, para los efectos de percibir las indemnizaciones o pensiones”.*

¹⁰¹ Artículo 251 del Código Civil: *“El hijo se mirará como mayor de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254”.*

Se protege procesalmente a los menores de dieciséis años excluyéndolos del tiempo de prescripción de la acción para reclamar las indemnizaciones, rentas o pensiones. El plazo de prescripción era de dos años a partir del accidente para los demás trabajadores¹⁰². En esta materia el Código del Trabajo se distancia del Código Civil, pues en este último en el artículo 2515 indica un plazo de prescripción de las acciones judiciales de tres años para las ejecutivas y de cinco para las acciones ordinarias. Mientras que en lo respectivo a la suspensión de la prescripción, se limita la ley laboral a enunciar la exclusión del varón menor de dieciséis años de esta. El artículo 2520 del Código Civil establece la interrupción a favor de los menores de edad, en relación con el artículo 2509 número 1, sin embargo, a la época de la dictación del Código del Trabajo, la mayoría de edad estaba fijada en los veinticinco años, estableciéndose una mayoría de edad especial para estos casos dentro de la legislación laboral sobre los varones mayores de dieciséis y menores de veinticinco años¹⁰³.

¹⁰² Artículo 303 del DFL 178, Código del Trabajo de 1931: *“Las acciones para reclamar las prestaciones, indemnizaciones, rentas o pensiones a que se refiere este Título, prescriben en el término de dos años, a contar desde la fecha del accidente. Esta prescripción no correrá contra los menores de dieciséis años”*.

¹⁰³ Con la reforma al Código Civil efectuado por la Ley 7612 de 1942, pasa al rango de varones entre dieciséis y veintiún años de edad.

4.5. *En lo relativo a la madre del menor.*

En cuanto a la protección de la maternidad es importante destacar que la ley consagra un estatuto de sala cuna. Se obliga a los establecimientos con veinte o más obreros a tener en salas anexas y separadas del local de trabajo, un lugar para que las madres empleadas pudieran amamantar a sus hijos lactantes, con las condiciones de higiene y seguridad determinadas por el reglamento¹⁰⁴.

4.6. *Disposiciones precedentes incorporadas al texto del Código.*

El estatuto laboral del menor de edad bajo la vigencia del código de 1931 tuvo un antecedente importante en la ley 4059 del año 1924, la que informa los artículos 38 y 53 del Código del Trabajo de 1931. Dentro de su temática, abarca el derecho de los empleados menores de edad recibirían válidamente el pago sin intervención de sus representantes legales, reconociéndoseles la libre administración de ella¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Artículo 315: *“Los establecimientos que ocupan veinte o más obreros de cualquiera edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan amamantar a sus menores de un año y dejarlos mientras estén en el trabajo. Las salas-cunas deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento”.*

¹⁰⁵ El artículo 14 de la ley 4059 dice: *“Los empleados menores de edad y las mujeres casadas, aunque no estén divorciadas ni separadas de bienes, recibirán válidamente el pago, sin intervención de sus representantes legales, y tendrán la libre administración de sus emolumentos”.*

La distinción entre hijos legítimos e ilegítimos no es tan marcada como en el Código Civil, pese a estar mencionada. Segundo, el estatuto de 1931 posee la concepción del menor de edad dentro de una familia, traduciéndose en que siempre necesita la autorización de un pariente para trabajar, principalmente el padre o la madre. Hay que plantearse la pregunta de si el derecho laboral contempla un refugio para el menor contra el padre o madre en caso de abusos, cuya respuesta es negativa, a lo que se dictaría una norma especializada sobre menores en 1962, como se verá más adelante.

A falta de hijos legítimos sobrevivientes, las sumas acumuladas pasarían a los otros herederos, considerándose a los hijos ilegítimos¹⁰⁶.

Dicha ley se vio complementado por otras de carácter especial anteriores al código y que no fueron incluidos en éste, en específico la ley 4059 publicada el 27 de septiembre de 1924, y el Decreto 34 publicado el 3 de marzo de 1926.

¹⁰⁶ Artículo 25: *“El total que quedare a nombre del empleado a su fallecimiento, en su cuenta de ahorro y prevision, corresponderá, por mitades, a su cónyuje sobreviviente y a sus herederos legitimarios, en el órden y forma en que son llamados a la herencia segun las reglas de la sucesion intestada. A falta de cónyuje o de tales herederos, la totalidad pertenecerá a dichos herederos o al cónyuje, segun los casos. A falta de estos herederos y cónyuje, las sumas acumuladas pasarán a los otros herederos legales o a los testamentarios del difunto y, a falta de todos éstos, a sus hijos ilejítimos y, en último término, a sus padres ilejítimos, siempre que la calidad de tales constare con anterioridad al fallecimiento del empleado”.*

Sobre el Decreto 34, la única mención atingente se refiere a la cobertura en asistencia médica y farmacéutica a los hijos del trabajador¹⁰⁷.

4.7. *Disposiciones complementarias durante la vigencia del Código.*

A lo largo de la vigencia del Código del Trabajo de 1931 se fueron dictando numerosas disposiciones con el fin de perfeccionar sus alcances. Ciertas materias requirieron ser incorporadas mediante normas anexas, las que fueron recopiladas por Juan Díaz Salas en sus ediciones del Código, en colaboración con Alberto Ruiz de Gamboa en los tomos III y IV de la colección, nutriéndose con varias leyes y algunos dictámenes, y organizando este trabajo en forma temática. La obra de Díaz Salas abarca la normativa creada entre los años 1931 y 1984, es decir, más de 50 años siguiendo las variaciones sufridas por la legislación laboral.

¹⁰⁷ Artículo 13 del Decreto 34: *“Los asegurados que desearan estender a sus familias los beneficios de asistencia médica i farmacéutica comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 15, abonarán semanalmente a la Caja respectiva, una cuota complementaria del 5 por ciento de su renta, sueldo o salario semanal. En este caso los patrones i el Estado no estarán obligados a contribucion alguna. Para los efectos de este artículo se consideran como miembros de la familia, el cónyuje del asegurado, sus hijos lejítimos sus hijos naturales, sus ilejítimos reconocidos, sus padres lejítimos o naturales y en jeneral todos aquellos a quienes el asegurado debe alimentos, en conformidad a la lei. Sin embargo, las personas indicadas sólo gozarán del derecho que concede este artículo si vivieren con el asegurado y a sus espensas, salvo los padres lejítimos o naturales que no estuvieren a su vez obligados al seguro que establece esta lei”.*

4.7.1. Regulación relativa a la educación del menor de edad.

Durante la vigencia del Código del Trabajo surgieron diversas contingencias que impulsaron modificaciones a la legislación laboral en esta materia. La nueva legislación no hizo desaparecer el trabajo infantil, pese a que positivamente descendió la tasa de dicho trabajo en algunos rubros y se pudo apreciar un alza en la escolaridad, retrasando el ingreso a la vida laboral¹⁰⁸.

La primera medida para proteger y regular la situación del menor de edad aparecida después de la publicación del Código del Trabajo, data del año 1932, apenas uno después de la entrada en vigencia de esta legislación: el Reglamento 485 del 7 de mayo. En su artículo único ordena confeccionar un registro de obreros menores de 16 años, siendo obligatoria la anotación de las horas libres de las que dispondría el menor contratado para su educación escolar¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Rojas Flores, Jorge. *Historia de la Infancia en el Chile republicano*. Ocho Libros Editores. 2010. Página 351.

¹⁰⁹ Citado por Ruiz de Gamboa, Alberto y Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo I. Santiago de Chile. Editorial Nascimento. 1942. Página 368.

Reglamento número 485 del 7 de mayo de 1932: “*ARTÍCULO ÚNICO: El Registro de inscripción de los obreros menores de 16 años deberá contener:*

- 1) *Nombre y apellidos de dichos menores;*
- 2) *Lugar y fecha de su nacimiento;*
- 3) *Nombre y apellidos y domicilio del padre o la madre o de la persona que los tuviese bajo su cuidado;*

Posteriormente, en el Dictamen 66 de la Dirección del Trabajo, N° 10,581 del veintisiete de septiembre de 1940¹¹⁰, se hace referencia a los artículos 28, 46, 47 y 51 de la ley¹¹¹. Dicha interpretación administrativa surge a partir de una consulta sobre dos puntos:

- a. Si los menores de 18 años pueden trabajar más de 8 horas diarias, y
- b. Si los menores de 18 años y mayores de 14 años deben acreditar haber cumplido con la obligación escolar para poder trabajar más de 8 horas diarias.

Respecto del primer punto, se enfatiza que los menores de 18 años en ningún caso pueden trabajar más de 8 horas diarias, pues la prohibición es absoluta. En cuanto al segundo punto, la Dirección del Trabajo expresa que los menores de 14 y mayores de 12 años pueden trabajar siempre que se haya cumplido la obligación escolar, sin embargo se entiende que no es posible que dicha obligación se

4) *Horas libres que se conceden al menor para la asistencia escolar y nombre y dirección de la escuela a que asiste, si no hubiere cumplido la obligación escolar; y*

5) *Clase de trabajo que desempeña.”*

Este reglamento aparece también con su texto íntegro en *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas*. Volumen II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1958. Página 20.

¹¹⁰ Ruiz de Gamboa, Alberto y Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo II. Santiago de Chile. Editorial Nascimento, 1942. Página 46

¹¹¹ *Ibíd.*

cumpla en establecimientos industriales, aunque reúnan dicha exigencia. Sólo se exige que deban acreditar con certificados correspondientes que se ha cumplido con la obligación escolar, de lo contrario, el patrón debe concederles las 2 horas referidas en el artículo 61¹¹².

Por último, sobre el sustrato fáctico, la Dirección se refiere al trabajo de menores en las faenas de extracción de ripio y arena en el río Mapocho. El organismo indica que el día trece de julio de 1942 la Alcaldía de Santiago emitió el oficio n° 166 por el que consultaba a la Dirección si se debía permitir o no el trabajo de menores de 18 años en dichas faenas. Se indicó que eran trabajos que requerían de gran fuerza física y de condiciones insalubres, pero una prohibición acarrearía un grave problema económico para el gremio arenero, pues dichas labores se realizaban principalmente por familias completas. Se consultó un informe previo de la Sección Técnica de Higiene y Seguridad Industriales de la Dirección del Trabajo, indicando que debía prohibirse cualquier labor de menores de edad, ya que estas no eran compatibles con el desarrollo psíquico y físico de los menores¹¹³.

Las dos últimas medidas fueron tomadas por el gobierno de Eduardo Frei Montalva. Estas fueron la Ley n° 17.301 que creó la corporación llamada “Junta Nacional de Jardines Infantiles” (22 de abril 1970), y la Ley 17301 sobre la

¹¹² Op Cit.

¹¹³ Ibídem.

obligación de tener salas cunas en las instituciones, servicios, empresas o establecimientos fiscales, semifiscales, municipales o de administración autónoma que ocupen 20 o más trabajadores (artículo 33 de dicha norma). Ambas medidas se orientan al cuidado de hijos de trabajadoras menores de edad¹¹⁴.

4.7.2. Regulación relativa a beneficios previsionales.

No vuelve a desarrollarse un tratamiento específico a los menores sino hasta 1957, con la dictación de la Ley 12.435 (publicada en Diario Oficial el 12 de febrero de 1957). El artículo 8 de dicha ley concede una asignación familiar para los hijos pensionados por muerte en accidente del trabajo del progenitor. En el artículo 9, se establece el goce en la preferencia para optar a becas que otorga el Estado en todas las ramas de la educación pública. Para los hijos de los accidentados fallecidos en accidentes de trabajo; y por último, en el artículo 11 se establece una norma marcada por el contexto de la Segunda Guerra Mundial: las viudas e hijos de tripulantes chilenos fallecidos en naufragios de barcos que navegaban en aguas extranjeras con bandera chilena (durante la guerra mundial, o sea, desde 1939 a 1945)¹¹⁵¹¹⁶, tenían derecho a una pensión de accidente del trabajo, con cargo al Fondo de Garantía de la Ley 8918¹¹⁷.

¹¹⁴ Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo XIV. Santiago de Chile. Editorial Nascimento, 1970. Página 529.

¹¹⁵ Solo se registra un caso de naufragio de nave con bandera chilena: el hundimiento del vapor chileno Toltén (1858 TRG) del 13 de marzo de 1942, nave originalmente de origen danés bajo el nombre de "Lotta". Fue requisada por el Estado de Chile y entregada su operación a la Compañía

Ese mismo año se dicta la Ley 12.462 (6 de julio 1957, publicada en Diario Oficial) estableciendo en su artículo 9 dos pequeñas modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley 245 sobre asignación familiar obrera: *“b) Los hijos legítimos y naturales de cualesquiera de los cónyuges y los adoptados legalmente. Menores*

Sudamericana de Vapores a través de la Armada, al no cumplir con las normas de disminución de tonelaje de carga exigidos. El siniestro tuvo lugar durante su navegación entre los puertos estadounidenses de Filadelfia y Nueva York. Aunque nunca se supo de qué nacionalidad fue el submarino que lo torpedeó a las 0230 horas de ese día, las sospechas recayeron contra las potencias del Eje, dadas las circunstancias bélicas que atravesaba el mundo y a las respuestas poco convincentes de las embajadas de las potencias del Eje. La investigación arrojó que la causa del hundimiento fue facilitada por haber sido obligada la nave a apagar sus luces en cumplimiento de una orden ineludible de un barco patrullero de guardacostas estadounidenses un par de horas antes (entre las 2100 y 2200 horas). Al no poder divisarse bien, con las luces apagadas, las banderas chilenas pintadas en el casco del barco. Debido a las dudas sobre el caso, nunca se indemnizó el daño de ninguna parte (Vargas Sáez, Juan Francisco. *Algunos siniestros marítimos acaecidos en el siglo XX*. Valparaíso, Chile. 2000. Páginas 269-271).

La nómina de la tripulación arrojó 29 nombres, solo hubo un sobreviviente (el señor Julio Fausst Rivera) y un tripulante que quedó en tierra antes (señor Guillermo Ortega Flores). En: Pugh Gillmore, Kenneth. *El vapor “Toltén”, torpedeado en 1942 en su recalada a Nueva York*. Boletín de la Academia de Historia Naval y Marítima de Chile. Año XII, número 12. Valparaíso, Chile. 2009. Páginas 21 a 33.

¹¹⁶ No se registran siniestros de este tipo en aguas nacionales. Bascuñán, Carlos; Eichholz, Magdalena y Harwig Fernando. *Naufrajios en el Océano Pacífico Sur*. Aguilar Chilena de Ediciones. Santiago de Chile. 2003.

¹¹⁷ Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo VIII. Santiago de Chile. Editorial Nascimento, 1958. Páginas 238-239.

de 18 años o inválidos. c) Los hijos mayores de 18 años y menores de 23, que sigan cursos técnicos o universitarios de forma regular". El artículo 10 limitó la extensión de este beneficio a solo dos hijos adoptados¹¹⁸.

Desde 1958 hasta 1970 se observa un alza de nuevas regulaciones y otras modificaciones legales que abarcan al menor de edad, variando desde beneficios previsionales hasta incluso derechos para celebrar ciertos contratos.

La Ley 13305 (publicada el 6 de abril de 1959) extiende el beneficio de asignación familiar a nietos huérfanos menores de 20 años¹¹⁹. En la misma ley 13,305, en su artículo 60, se establece el derecho a percibir asignación familiar para los empleados y obreros, públicos o particulares, a cuyas expensas se encuentran sus nietos o bisnietos huérfanos, menores de 20 años y que no disfruten de renta¹²⁰. En el artículo 43 se concedía un anticipo de pensión de orfandad mientras durara la tramitación de la misma.

La Ley 12,897 del 28 de junio de 1958, artículo 29, estableció que los hijos de un imponente de la Caja de Empleados Particulares, fallecido con anterioridad a la vigencia de la ley 19,977 del 14 de noviembre de 1955, tendrían el mismo derecho

¹¹⁸ Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo VIII. Santiago de Chile. Editorial Nascimento, 1958. Páginas 278-280.

¹¹⁹ Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo IX. Santiago de Chile. Editorial Nascimento, 1960. Página 251.

¹²⁰ *Ibidem*.

para la adquisición de una casa habitación u obtener préstamos hipotecarios, siempre que habitasen la casa que deseen adquirir¹²¹.

Posteriormente se establecerían, por ley, reajustes sobre las pensiones otorgadas. Dado que se extendían en precios nominales (no existían medidas reajustables como la Unidad de Fomento), en 1961 (15 mayo) se reajustaron las pensiones de orfandad de 4,2 escudos, equivalente al 20% del salario medio de pensiones (E° 21,11) vigente en el año 1961, según estableció la Ley 10383 en su artículo 44¹²².

Ese mismo año, se modifica la Ley 7295 extendiendo la asignación familiar a favor de los empleados particulares, que justifiquen tener a su favor hijos legítimos o adoptivos, menores de 18 años y mayores de esta edad, pero menores de 23 años, que acrediten con certificados competentes, que siguen cursos regulares universitarios o de especialidad técnica¹²³.

Más adelante, se dicta el Decreto Ley 1757 que “Otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos” (publicado el 7 abril de 1977), que estableció lo siguiente¹²⁴:

¹²¹ *Ibidem*. Página 446.

¹²² Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo X. Santiago de Chile. Editorial Nascimento, 1962. Página 378.

¹²³ *Ibidem*. Páginas 219-220.

¹²⁴ Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo XVII. Santiago de Chile. Editorial EDIMPRES, 1977. Páginas 61-63 de la segunda parte.

- Su artículo 1, en la letra d), determina que en caso de muerte, la viuda y los hijos menores de 18 años, si los hubiere, legítimos o naturales, tendrían derecho a una renta vitalicia conjunta, equivalente a ocho sueldos vitales, con derecho a acrecer.
- Los hijos que hubieren cumplido 18 años, pero que tuvieren menos de 23 y acrediten estar efectuando estudios secundarios, universitarios o técnicos, podrán seguir gozando de esta renta hasta cumplir esta última edad.
- Si hubiere hijos menores y la viuda falleciere, la pensión establecida corresponderá íntegramente a dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer, pagándose al tutor o curador cuya representación se acredite satisfactoriamente ante la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.
- Si hubiere hijos menores y la viuda contrajere nuevas nupcias, ésta tendrá derecho durante un año, a contar desde la fecha del matrimonio, al 40% de la renta que le hubiere correspondido de haber continuado en su estado de viudez, correspondiendo el resto a los hijos menores durante ese periodo y acreciendo dicho 40% a los mismos menores una vez transcurrido el plazo indicado.
- A falta de viuda e hijos, la pensión corresponderá íntegramente a los ascendientes y descendientes que hubieran vivido a expensas del fallecido.

Desde luego que el alcance de la norma anterior estaba restringido a familiares del bombero causante. Cabe también destacar que la labor del bombero en Chile es voluntaria hasta el día de hoy, por lo que no recibe ninguna remuneración por sus servicios, siendo llamativo que se establezcan las pensiones en base a criterios legales y no respecto de la remuneración correspondiente, que obviamente no procede en este caso por no existir.

4.7.3. Regulación relativa a beneficios habitacionales.

La Ley 14118 (11 octubre 1960) dispuso que el cónyuge sobreviviente e hijos de un imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares tendría derecho a continuar la operación hipotecaria para materializar la adquisición de la casa habitación que le hubiera sido asignada siempre que la habiten ellos mismos. La Caja les concederá un préstamo hipotecario al mismo interés y amortización que pagan los imponentes activos¹²⁵.

Quizás la norma más destacable sea la Ley 14171 sobre reconstrucción nacional (venta de inmuebles del Servicio de Seguridad Social) del 26 octubre de 1960, surgida como consecuencia del Terremoto del mismo año. En su artículo 7 transitorio, se facultaba al Consejo del Servicio de Seguridad Social para vender casas o departamentos en las poblaciones obreras a las viudas o hijos herederos

¹²⁵ *Ibidem*. Páginas 390-391.

de imponentes que, a la fecha del fallecimiento, ocupaban la propiedad pero no habían suscrito la escritura de compraventa¹²⁶.

4.7.4. Regulación relativa al cuidado del menor de edad de parte del Estado

Llegado el año 1962, se dicta el Decreto 2787 (5 octubre 1962) que modifica la Ley 4447 de menores, estableciendo que la función de cuidar de forma personal a los menores, cuando corresponda al Estado, se ejercerá a través del Servicio Nacional de Salud (artículo 1 de la Ley 4447). Además de fijar las penas de prisión en cualquiera de sus grados o prisión menor en su grado mínimo, o con multa de diez a cien escudos a quien¹²⁷:

1. Ocupe a menores de 21 años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o juego.
2. El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de 16 años hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otros semejantes con propósitos de lucro.
3. El que ocupe menores de 16 años en trabajos nocturnos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.
4. El padre o madre o persona a cuyo cuidado esté el menor:
 - a. Que lo maltraten de forma habitual o inmotivadamente.

¹²⁶ *Ibíd.* Páginas 361-362.

¹²⁷ Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo XI. Santiago de Chile. Editorial Nascimento, 1965. Página 506.

- b. Que lo abandonen sin velar por su crianza o educación.
- c. Que lo corrompan.

Sigue en curso 1962 y aparece el Decreto 2788 (5 octubre) que modifica la Ley 5750. En el artículo 3 de dicha ley se establece que será competente para conocer de las demandas de alimentos deducidas por el cónyuge o los hijos menores el de la residencia del alimentario; pero si éste se cambiare de domicilio por abandono de hogar o rapto, será competente el del alimentante. Los juicios de alimentos que se deban a menores serán de conocimiento del Juez de Letras de Menores y se tramitarán con arreglo a la ley sobre protección de menores¹²⁸.

4.7.5. Modificaciones a las prohibiciones legales.

Llegado 1965, aparece la primera modificación directa al texto del Código del Trabajo por la Ley 16311 (del 29 de septiembre de dicho año), agregándose un nuevo inciso al artículo 136 (que prohíbe el trabajo fuera de las horas establecidas por la empresa, sea para el trabajo general o el de equipos): se extiende la prohibición del mismo a los menores de 18 años que tengan la calidad de empleados particulares (inciso 3º)¹²⁹.

¹²⁸ *Ibidem*. Página 274.

¹²⁹ Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo XII. Santiago de Chile. Editorial Nascimento, 1966.

4.7.6. Modificaciones tras la implementación del “Plan Laboral”.

Ya no es propiamente el imperio del Código del Trabajo de 1931, pero vale hacer una revisión. Durante el gobierno de Augusto Pinochet se da un nuevo énfasis al Derecho del Trabajo. La nueva doctrina económica traída por los economistas formados en Estados Unidos, de talante más liberal, requiere una nueva legislación laboral que respalde su desarrollo, lo que culminaría con el llamado “Plan Laboral” en nuestra materia.

El llamado “Plan Laboral” se materializó mediante el Decreto Ley 2200, publicado el 15 de junio de 1978, proponiéndose reformar la legislación laboral vigente, orientándose a una mayor flexibilidad en el mercado laboral, acorde a las reformas económicas estructurales que fueron tomadas en aquellos años.

4.7.6.1. Modificaciones en materia de capacidad de contratar del menor de edad y de prohibiciones legales.

El artículo 23 del DL 2200 indica las capacidades de contratación de los menores de edad¹³⁰. No hay variaciones respecto del texto original del Código de 1931,

¹³⁰ El artículo 23 del DL 2200 dice: *“Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de 18 años.*

salvo la agregación de la autorización supletoria del Inspector del Trabajo correspondiente, cuando falten todos las personas cuyo consentimiento la ley exige.

Respecto de las prohibiciones¹³¹ tampoco hay novedades en nuestra materia.

Los menores de 18 años y mayores de 15 pueden celebrar contratos de trabajo si cuentan con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.

Los menores de 15 años y mayores de 14 pueden contratar la prestación de sus servicios, siempre que cuenten con la autorización indicada en el inciso anterior, hayan cumplido con la obligación escolar, y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de menores que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimara inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

Lo dispuesto en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

En ningún caso, los menores de 18 años podrán trabajar más de 8 horas diarias”.

¹³¹ El artículo 24 del DL 2200 dice: “Los menores de 18 años de edad no serán admitidos en trabajos subterráneos, ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.

Los menores de 21 años no podrán ser contratados para trabajos subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud.

El artículo 28 de dicha norma¹³² establece una sanción por contratar a un menor no habilitado para el trabajo por su padre o madre o quien lo tuviese a su cuidado. El artículo 29¹³³ tampoco incluye novedades respecto de la legislación anterior.

Más adelante, en el artículo 151 regulando sobre el contrato de aprendiz¹³⁴, se establecen ciertas condiciones para proceder en la contratación de un menor de 21 años y mayor de 14, básicamente condiciones de escolaridad previas.

El empleador que contratare a un menor de 21 años sin haber cumplido el requisito establecido en el inciso precedente incurrirá en una multa de dos a cinco ingresos mínimos mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia”.

¹³² El artículo 28 del DL 2200 dice: *“Si se contratare a un menor sin sujeción a lo dispuesto en los artículos precedentes, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se aplicare; pero el inspector del trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación de la relación y aplicar al empleador las sanciones que correspondan”.*

¹³³ El artículo 29 del DL 2200 dice: *“Queda prohibido a los menores de 18 años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales, que se ejecuten entre las 22 y las 7 horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos.*

Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años en las industrias que determine el reglamento tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche”.

¹³⁴ El artículo 151 dice: *“Podrán celebrar el contrato de aprendizaje los trabajadores menores de 21 años y mayores de 14 que hayan egresado de la enseñanza básica. Sin embargo, en casos calificados, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá autorizar la celebración de contratos de aprendizaje para aquellos que no hayan egresado de esa enseñanza”.*

Finalmente indica que la Ley 18018 derogó el artículo 151 del DL 2200 (Código del Trabajo), en 1978 (Plan Laboral), que limitaba el contrato de aprendiz (sobre menores de 21 años).

Llegado 1982, nos encontramos con la Crisis Económica del mismo año. Solo hay en dicha edición del Código de Juan Díaz Salas unas pocas alusiones sobre disposiciones de contratación (del Decreto Ley 2200 de 1978) en artículos 23, 24 y 52.

Se modifica el artículo 23 del DL 2200 estableciendo que:

- Los mayores de edad (de 18 años en adelante) pueden contratar libremente.
- De 15 a 18 años solo si cuentan con autorización expresa del padre o madre, y a falta de ellos el abuelo paterno o materno, o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.
- De 14 a 15 años, pueden contratar siempre que cuenten con autorización del inciso anterior, y hayan cumplido con la obligación escolar, y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación.

El artículo 24 establece que los menores de 18 años no serán admitidos en trabajos subterráneos, ni en faenas que requieran fuerzas excesivas ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.

Los menores de 21 años no podrán ser contratados para trabajos subterráneos sin someterse a un examen de aptitud previamente.

La sanción por contratar a un menor de 21 años sin cumplir lo anterior, será una multa de 2 a 5 ingresos mínimos mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

El artículo 52 inciso 4° indica que la remuneración mínima establecida en el inciso tercero del mismo artículo no será aplicable a los trabajadores menores de 21 años, hasta que cumplan dicha edad, ni a los mayores de 65 años, casos en que se estará a la remuneración que libremente convengan las partes .

Llegamos hasta el último tomo de la gran recopilación de Juan Díaz Salas. En él figura el Decreto con Fuerza de Ley 150 (25 de marzo 1982), artículo 3, que concede asignación familiar por los hijos, los adoptados, nietos y bisnietos menores de 18 años. Concede también una asignación por los hijos mayores de 18 años hasta los 24 años, solteros estudiantes.

Por último, se dicta la Ley 18.020 de subsidio familiar para personas de escasos recursos. En su artículo 2, establece que serán causantes del subsidio familiar los

menores hasta 8 años de edad, que vivan a expensas del beneficiario, que participen de programas de salud del Ministerio de Salud para la atención infantil, y que no disfruten de una renta igual o superior al monto del subsidio cualquiera sea su procedencia. Sobre los niños de más de 6 años, para tener derecho al subsidio, deberá acreditarse que es alumno regular de educación básica, a menos que se acredite que se encuentra en alguna situación de excepción de la Ley de Instrucción Primaria.

4.7.6.2. *Modificaciones relativas a beneficios previsionales.*

No vuelve a haber nuevas menciones del menor hasta 1981, con el Plan Laboral ya en consolidación. El Decreto Ley n° 3626 que *“Introduce modificaciones a los decretos leyes n° 3500 de 1980 y 824 de 1974”* (publicado el 21 de febrero de 1981), realiza un par de modificaciones menores. La única referente al menor de edad es la de su artículo 1 número 2 modificando al Decreto 3500 de 1980¹³⁵: *“Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6 por Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes”*.

¹³⁵ Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo: Plan Laboral actualizado. Nuevo sistema de pensiones.* Tomo XXI. Santiago de Chile. Editorial Edimpres, 1977. Página 528.

La otra modificación es la que figura en número 3, que reemplaza el artículo 7 del Decreto 3500 por lo siguiente: *“El cónyuge sobreviviente para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el artículo 4, y concurrir las exigencias establecidas en el inciso primero de artículo anterior a menos que quedaren hijos comunes”*.

Siguiendo con el desarrollo de la legislación, en 1981 se dicta la Ley 18.020 que “Establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica” (publicado el 17 de agosto de 1981). En su artículo 2 establece que serán causantes del subsidio familiar los menores hasta los ocho años de edad, que vivan a expensas del beneficiario, que participen en programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil y que no disfruten de una renta igual o superior al monto del subsidio cualquiera sea su origen o procedencia. No considera renta la pensión de orfandad¹³⁶.

Respecto de los niños de más de 6 años de edad, para tener derecho al subsidio deberá acreditarse, además que es alumno regular de instrucción básica, a menos que se acredite que el niño se encuentra en alguna de las situaciones de

¹³⁶ Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo XXII. Santiago de Chile. Editorial Cepet, 1982.

excepción que contempla la Ley de Instrucción Primaria, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley n° 5291, de 1930¹³⁷.

En el artículo 3 establecen como beneficiarios del subsidio familiar a la madre, y en su defecto, al padre del causante, cumpliendo los requisitos del artículo de:

- a. Haber solicitado por escrito el beneficio, en la municipalidad de su domicilio.
- b. No haber percibido un ingreso superior a cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales¹³⁸ durante el año calendario anterior a aquél en que se perciba efectivamente el beneficio.

¹³⁷ El artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley n° 5291 de 1930 indica dicha obligación de escolaridad: *“Todo niño, de uno u otro sexo y de siete a quince años cumplidos, está obligado a asistir a la escuela con el fin de recibir la educación primaria correspondiente y el grado de especialización vocacional, siempre que no continúe el cumplimiento de la obligación en el primer ciclo de educación secundaria.*

Si obtiene alguna ocupación de carácter permanente, continuará sometido a esta obligación hasta los dieciséis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria”.

¹³⁸ La Unidad Tributaria Mensual (UTM) fue creada por el Código Tributario (Decreto Ley 830 de 1974, publicado el 31 de diciembre del mismo año). Aquella norma lo consagra en su artículo 8 número 10: *“Por “unidad tributaria”, la cantidad de dinero cuyo monto, determinado por ley y permanentemente actualizado, sirve como medida o como punto de referencia tributario; y por “unidad tributaria anual”, aquella vigente en el último mes del año comercial respectivo, multiplicada por doce o por el número de meses que comprenda el citado año comercial. Para los efectos de la aplicación de las sanciones expresadas en unidades tributarias, se entenderá por “unidad tributaria anual” aquella que resulte de multiplicar por doce la unidad tributaria mensual vigente al momento de aplicarse la sanción.*

- c. No estar en situación de proveer por sí solo o en unión del grupo familiar señalado en la letra anterior, a la mantención y crianza del causante, atendidas las condiciones sociales y económicas del beneficiario.

Y así culminamos la revisión de la obra recopiladora de Juan Díaz Salas, quien nos dejó una serie de 24 tomos donde acopió los textos refundidos del Código del Trabajo y las leyes complementarias que surgieron a lo largo de su vigencia.

La unidad tributaria mensual o anual se expresará siempre en miles de pesos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta centavos y elevándose las iguales o mayores a esta suma al entero superior”.

Si bien la norma fue rectificada por el Decreto Ley 1244 del 8 de noviembre de 1975, no se modificó nada sustancial respecto de la Unidad Tributaria Mensual, sino respecto de las sanciones por el no cumplimiento de los deberes tributarios o por infracciones al Código Tributario: *“Para los efectos de la aplicación de las sanciones expresadas en unidades tributarias, se entenderá por "unidad tributaria anual" aquella que resulte de multiplicar por doce la unidad tributaria mensual vigente al momento de cometerse la infracción”* (artículo 8, letra a. del Decreto Ley 1244).

La última modificación a ese apartado es aún más pequeña, de parte de la Ley 19506 del 30 de julio de 1997, que en su artículo 3 número 1 establece: *“En el inciso primero del N° 10 del artículo 8º, sustitúyese la expresión "al momento de cometerse la infracción." por "al momento de aplicarse la sanción.”*

5. LA DOCTRINA LABORALISTA EN TORNO AL MENOR DE EDAD

Como es común en la tradición del estudio del Derecho, surgen autores dedicados al estudio de las normas, yendo mucho más allá de la mera exégesis, analizando el impacto de las mismas, estudiando casos en el Derecho Comparado y el trasfondo detrás de las mismas. Por eso, es que no podemos concebir un estudio de nuestro tema sin revisar qué dijeron los juristas especializados del Derecho del Trabajo en torno al Código de 1931, el que sería su mayor fuente de estudio durante casi medio siglo. El orden de los juristas que seguiremos será cronológico a sus épocas de publicaciones.

5.1. *Moisés Poblete Troncoso.*

Don Moisés Poblete Troncoso es el “padre” del Código del Trabajo de 1931, puesto que él fue quien elaboró y redactó el proyecto liberal del Código del Trabajo presentado por el gobierno de Arturo Alessandri Palma¹³⁹. Su labor y reconocimiento nacional e internacional fueron extensos: director del Seminario de Ciencias Económicas de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, profesor de la misma escuela en la cátedra de Derecho del Trabajo, miembro del Instituto Americano de Derecho Internacional (Washington), de la *American Academy of Political and Social Science* de la Universidad de Pennsylvania y de la *Academy of Political Science* de la Universidad de Columbia, miembro de la *Société d’Economie Politique* de París, y miembro del Instituto de Derecho Social de la Universidad de Sao Paulo (Brasil), por solo mencionar sus cargos más importantes.

Poblete Troncoso dedicó su labor académica a analizar los movimientos obreros de América Latina en su libro “El Movimiento Obrero Latinoamericano”, así como su libro “*Legislación Social Obrera Chilena*”, editado junto a Oscar Álvarez Andrews, donde recopilaron leyes y disposiciones vigentes al año 1924 que precedieron al Código del Trabajo.

Analizaremos algunos de los decretos y reglamentos que Poblete Troncoso recopiló y que son atinentes a nuestro tema, y luego su análisis doctrinario en su “Manual del Derecho del Trabajo”.

¹³⁹ THAYER ARTEAGA, William. *Dimensión Histórica del Código del Trabajo*. Ediciones Universidad del Desarrollo. Santiago de Chile, 2008. Página 28.

5.1.1. *Legislación Social Obrera Chilena, recopilación.*

5.1.1.1. *Reglamento sobre la jornada de ocho horas, salubridad i trabajo de las mujeres i de los niños (Decreto del Ministerio de Ferrocarriles, número 283).*

Sobre los menores de edad, establece en sus artículos 13, 14 y 15 lo siguiente:

- Prohíbe emplear a niños menores de 12 años cumplidos, en las maestranzas de los Ferrocarriles o en faenas del Estado.
- Los mayores de 12 años y menores de 16, no podrán ser empleados en maestranzas sino conforme a las siguientes exigencias:
 - a. La duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas contadas las 2 horas de reposo;
 - b. No podrán trabajar de noche;
 - c. Se prohíbe que trabajen en días domingo y festivos;
 - d. Se prohíbe que trabajen en máquinas peligrosas. Especialmente en cuanto a engrasar máquinas en movimiento o dirigir máquinas de aserrar o fábricas de materias explosivas; y
 - e. Los menores de 15 años no podrán ser admitidos a trabajar si no se justifican con un certificado que acredite la instrucción primaria elemental cumplida.
- Sobre las niñas mayores de 16 años y menores de 20, se establece:
 - a. No podrán ser empleadas en trabajos de noche;
 - b. Tampoco deben trabajar domingos ni festivos;
 - c. Se les prohíbe los trabajos penosos o malsanos; y

d. Se fija su jornada en un máximo de 8 horas.

5.1.1.2. *“Ley que dispone se tenga en los talleres industriales una Sala para que las madres obreras puedan amamantar a sus hijos” (número 3186, D.O. 13 de enero de 1917)¹⁴⁰.*

Establece que toda fábrica, taller o establecimiento industrial que ocupe cincuenta o más mujeres mayores de 18 años, deberá disponer de una sala especialmente acondicionada para recibir en las horas de trabajo a los hijos de las madres obreras durante el primer año de edad.

También establece que las porciones de tiempo dedicadas a amamantar a los hijos no excedan de una hora al día en su conjunto¹⁴¹.

5.1.1.3. *“Ley sobre Protección a la Infancia Desvalida” (número 2675 de Agosto de 1912).*

Esta es la norma que William Thayer menciona en su obra y que Poblete recopiló¹⁴².

¹⁴⁰ Hay un error de tipografía en el libro de Poblete, puesto que el número de Ley corresponde al 3185, pero cambiamos el número original por el que figura en el título.

¹⁴¹ Ley 3186. Ver Apéndice.

¹⁴² Ley 2675. Ver Apéndice.

En su contenido podemos apreciar que tres ítemes: mala crianza del menor, abandono del menor y depravación del menor, estableciendo para cada caso una descripción fáctica que justifique la pérdida de Patria Potestad del padre o madre.

Se presumirá la mala crianza del menor, cuando de forma judicial se haya establecido, a efectos de aplicar la suspensión de la Patria Potestad del artículo 267 del Código Civil:

- Que el menor no tiene hogar ni medios de supervivencia.
- Cuando el padre consiente que el menor mendigue o vague en lugares públicos.
- Que se entregue el menor a la prostitución o a la ebriedad.
- Cuando el menor es encontrado en espectáculos circenses, casas de prostitución o de juego.

Sobre las presunciones de abandono del menor, la presume cuando: Cuando el menor impúber se dedicare a *“ejercicios de ajilidad, fuerza u otros semejantes con propósito de lucro; se ocupare en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales, los que se ejecuten entre las diez de la noche i las cinco de la mañana, i sirviere en trabajos u oficios que le impongan la permanencia en las calles, a ménos que los desempeñe en compañía de su padre, madre o guardador”*. En otras palabras, a espectáculos con motivos de lucro y que se hagan en horario nocturno.

De la “depravación” del menor, establece como casos:

- Cuando el padre hubiere sido condenado por corrupción habitual de menores o por haber corrompido o excitado a la corrupción, a cualquiera de sus hijos, o a un menor que estuviere bajo su cuidado;

- Cuando hubiere sido condenado por vagancia o por secuestro, raptó o abandono de menores;
- Cuando fuere condenado por cualquier delito cometido sobre uno o más de sus hijos.

5.1.2. Análisis doctrinario.

No se explyra mucho en el tema, limitándose a reconocer que en el Código del Trabajo de 1931 se establece que los menores son capaces de ser contratados con autorización cuando son menores de 18 años, y sin aquella cuando son mayores de ese límite. Repite las prohibiciones del trabajo nocturno en menores de 18 años y vuelve sobre la prohibición de trabajos en labores subterráneas, como las minas. Además, indica que las empresas que empleen a menores de 18 años que no hayan cumplido con su instrucción escolar, deben darle dos horas diarias libres para asistir a la escuela¹⁴³.

Sin embargo, hay un análisis de Derecho Comparado constitucional que es ineludible en nuestro estudio, así como mención a las Conferencias Internacionales de la que Poblete Troncoso fue partícipe.

¹⁴³ POBLETE TRONCOSO, Moisés. *El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile*. Editorial Jurídica. Santiago de Chile, 1949. Página 34.

5.1.2.1. *Derecho Comparado constitucional en América Latina y protección laboral del menor de edad.*

Como vimos, Poblete no emite opiniones críticas respecto del Código, pero debemos destacar el análisis de Derecho Comparado que hace con las distintas legislaciones de su época, enfocándonos en el menor de edad¹⁴⁴:

- **Brasil:** en la Constitución Política de 1934 se dispone de medidas de protección al trabajo de menores.
- **Costa Rica:** la entonces vigente Constitución Política de Costa Rica, con una reforma en 1943, y anterior a la Constitución de 1949 tras la Guerra Civil ganada por el bando de José Figueres Ferrer y el Partido Liberacionista Nacional, consagraba una sección de “garantías sociales”, entre las cuáles se protege de forma especial a la familia, y al niño expresamente.
- **Honduras:** la Constitución Política de Honduras de 1936 consagraba un título “Del Trabajo y de la Familia”, consagrando la jornada de ocho horas y la protección del trabajo de los menores.
- **México:** reconocido por Poblete como el primer país de América Latina en reconocer principios sociales en su Constitución Política de 1917, en algunos de sus preceptos se encuentran las bases de un “verdadero Código del Trabajo”, coordinando los códigos del trabajo de cada estado de la Federación Mexicana, y sirviendo de base a la “Ley Federal del Trabajo” de 1931.

¹⁴⁴ *Ibidem*. Páginas 117-120.

- **Nicaragua:** la Constitución de 1948 en su texto contemplaba el principio de que “el trabajo era un deber social”, estableciendo principios mínimos como las ocho horas de jornada laboral y reglamentación del trabajo de menores.
- **El Salvador:** la Constitución Política de 1945 consagraba un título sobre “Familia y Trabajo”, siguiendo una pauta similar a Honduras.
- **Uruguay:** la Constitución Política de la República Oriental del Uruguay, revisada en 1942, establece que el trabajo de los menores de 18 años de edad será especialmente regulado y limitado, acorde establecía su artículo 53.
- **Venezuela:** la Constitución Política de Venezuela de 1947 consagraba en su Título III que la legislación laboral debía asegurar una protección especial en el trabajo de los menores de edad (artículo 63 de dicho cuerpo normativo).

5.1.2.2. Conferencias Internacionales y principios de protección laboral al menor de edad.

Las conferencias que tratan expresamente el tema fueron:

- Sexta Conferencia Panamericana de La Habana de 1928.
- Séptima Conferencia Panamericana de Montevideo de 1933.
- Octava Conferencia de Lima de 1938.

Poblete resume como resoluciones aprobadas en estas conferencias¹⁴⁵:

¹⁴⁵ *Ibidem*. Página 125.

- a. El trabajo no debe ser considerado como una mercadería o artículo de comercio.
- b. Se recomienda el desarrollo de la legislación del contrato de trabajo, en sus diversas formas.
- c. Reglamentación de las condiciones de trabajo en sus diversas formas, especialmente tratándose de niños y niñas.
- d. Protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.
- e. Establecimiento de seguros sociales.
- f. Derecho de libre asociación sindical para los trabajadores.
- g. Jornada máxima de 8 horas, descanso semanal y trabajo nocturno.
- h. Reconocimiento del principio que a igual trabajo debe corresponder un salario similar.
- i. Justa remuneración y privilegio de sueldos y salarios.
- j. Conciliación y arbitraje.
- k. Creación de un salario familiar.

Con posterioridad, Poblete cuenta que en la Conferencia de Chapultepec de 1945, se formula la “**Declaración de Principios Sociales de América**”, una verdadera “Carta Social del Continente” a juicio del autor, donde podemos destacar a fin de nuestro estudio, la recomendación a los estados de:

- a. Fijar una regulación al trabajo de menores de edad.

- b. Atención por parte del Estado de los servicios de previsión y asistencia, referente a medicina preventiva y curativa, vivienda obrera, y protección a madres y niños.
- c. Protección de la maternidad.

Por último, surge la **Carta Americana de Garantías Sociales**, en la Novena Conferencia Panamericana de Bogotá en 1948. La Carta es extensa, pero podemos destacar lo siguiente: El trabajo de los menores ocupa una atención preferente, consagrando como principio la edad de 14 años como mínima para la admisión en trabajos industriales, salvo excepciones; jornada de seis horas para los menores de 16 años, y la prohibición de trabajo nocturno para los menores de 18 años¹⁴⁶.

¹⁴⁶ "TRABAJO DE MENORES:

Artículo 16: Los menores de 14 años y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de estos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de 16 años no podrá ser mayor a 6 horas diarias o de 36 horas semanales, en cualquier clase de trabajo.

Artículo 17: Es prohibido el trabajo nocturno y en las labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años; las excepciones referentes al descanso hebdomadario contenidas en la legislación de cada país, no podrán aplicarse a estos trabajadores".

Citado en POBLETE TRONCOSO, Moisés. *El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile*. Editorial Jurídica, 1949. Santiago de Chile. Páginas 201-202.

5.2. *Ramón Quintana Lillo.*

No fue un libro que estuviese disponible al público general, sino una Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Derecho hacia 1938. La estructura de su única obra sobre nuestro tema trata, en cinco capítulos y en una revisión amplia, las regulaciones beneficiosas para los menores en el Derecho del Trabajo hacia 1938. Conviene señalar que Quintana Lillo tuvo que ver aprobada su tesis dentro del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, encabezado en ese momento por el profesor Luis Barriga Errázuriz, pues no se constituía aún un departamento dedicado al Derecho del Trabajo por separado.

Las observaciones de Quintana Lillo se enfocan en el Decreto Ley 178 del 13 de mayo de 1931 (Código del Trabajo), por lo que su trabajo solo considera los primeros siete años de aplicación del mismo.

En su prólogo destaca el factor decisivo que juega la formación escolar (posiblemente teniendo eco de las críticas que hizo Darío Salas) y la necesidad de conjugarla con las jornadas laborales de los menores¹⁴⁷.

5.2.1. *Fundamentos para la protección estatal.*

El deber del Estado con los menores es una consecuencia de las condiciones industriales del siglo XIX. En la Edad Media y hasta bien entrado en la Edad

¹⁴⁷ Quintana Lillo, Ramón. *La situación de los menores ante la Legislación Social: Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado de la Facultad de Leyes y Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile*. Santiago de Chile, 1938. Páginas 9-10.

Moderna, indica el autor, ya se conoció un cierto grado de protección dentro de los Gremios. En los estatutos gremiales se señalaban los deberes y derechos correspondientes, e incluso se indicaban las labores prohibidas. Pero al entrar al siglo XIX se elimina la estructura gremial del trabajo, y se llega a la libre contratación. Las jornadas eran largas y extenuantes, y la preferencia de los empleadores por esta mano de obra joven y barata hizo que se expandieran los abusos.

Esta cadena de situaciones se hizo insostenible. Incluso un economista de talante liberal como Paul Leroy-Boileu dijo, aunque con cierta reticencia, que *“La cuestión de los aprendices presenta también varias facetas diferentes. Sin duda, la mayor parte del tiempo, las pretensiones de los obreros sobre este punto han sido exageradas, empapadas en un criminal egoísmo (...) Pero tal vez sus quejas no estén exentas de legítimo motivo. No se deben cerrar los ojos sobre los abusos que a veces entraña en ciertos talleres la práctica del aprendizaje (...). Casi siempre adquiere proporciones desmedidas: se extiende sobre un lapso que alcanza los 5 o 7 años en circunstancias en que la mitad, la tercera o cuarta parte bastaría para formar un obrero completo (...)”*¹⁴⁸.

Tal preocupación se puede desglosar en varios puntos.

¹⁴⁸ Leroy-Bolieu, Paul. *La Question Ouvriere*. Citado por: Quintana Lillo, Ramón. *La situación de los menores ante la Legislación Social: Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado de la Facultad de Leyes y Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile*. Santiago de Chile, 1938. Páginas 9-10.

5.2.1.1. *Seguridad personal.*

El trabajo expone al menor a numerosos accidentes. La calificación de peligrosidad de ciertas labores es mucho más estricta que en los adultos. El mejor ejemplo lo constituyen la manipulación de sustancias peligrosas, como explosivos y sustancias corrosivas, que requieren un grado de especialización y fuerza que los menores no tienen¹⁴⁹.

5.2.1.2. *Razones fisiológicas.*

El organismo del menor no tolera las mismas condiciones que un adulto. No son capaces de soportar una jornada tan larga como la de sus mayores, e incluso señala el autor que la jornada de 8 horas diarias no es conveniente, especialmente cuando deben cumplir la obligación escolar¹⁵⁰.

5.2.1.3. *Salubridad.*

Los trabajos o labores vedados deben comprender en primer término a los que causen perjuicios a la salud de los menores. La manipulación de sustancias nocivas se vuelve a poner de ejemplo, y en general a cualquier labor que facilite el contagio de enfermedades¹⁵¹.

¹⁴⁹ *Ibidem.* Página 10.

¹⁵⁰ *Ídem.*

¹⁵¹ *Ibidem.* Páginas 10-11.

5.2.1.4. *Moralidad.*

Quintana Lillo acusa a la “perversión de la población” como causa de varias mortandades. Y así mismo señala que ninguna época es más apropiada para evitar una formación viciosa que la comprendida entre los 10 y 18 a 20 años de edad. También señala que el trabajo es el lugar donde más se pueden esparcir las labores profilácticas de la moral¹⁵². Incluso habrían industrias perniciosas, como la impresión de ciertos dibujos, fabricación de útiles profilácticos y su distribución, que deberían ser vedados a cualquier menor.

5.2.1.5. *Cultura.*

El “desenvolvimiento físico de la raza” es un imperativo, y el abuso del trabajo físico daña severamente esta posibilidad. De ahí, señala el autor, la necesidad de imponer al trabajo material limitaciones que permitan conciliarlo con estas “necesidades espirituales”¹⁵³. Este deber está incluso por sobre la patria potestad del padre de familia, el que no puede contrariar el interés social y el interés del niño, y mucho menos por un interés pecuniario¹⁵⁴.

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Ídem.

¹⁵⁴ Ibídem. Página 12.

5.2.2. *El Derecho Internacional.*

Quintana Lillo trae a colación una serie de conferencias internacionales que ya hemos mencionado anteriormente¹⁵⁵. Sin embargo, a las ya conocidas agrega otras de carácter privado, es decir, que no son reuniones entre Estados, sino de organizaciones de trabajadores.

- a. Congreso Internacional Obrero Socialista de 1889.
- b. Conferencia Internacional o Congreso Socialista de 1890, celebrado en Berlín a instancias del Emperador alemán.

Pero lo más relevante son las disposiciones protectoras del menor que existieron en el Derecho Comparado europeo:

- a. Código Industrial Austriaco de 1885.
- b. Ley Suiza de 1877.
- c. Otras leyes aisladas de otros países europeos, que el autor no especifica.

Todas estas conferencias y leyes nacionales influirían en la dictación de las legislaciones sociales de los países latinoamericanos, en mayor o menor medida.

Para efectos de nuestro tema, nos limitaremos a señalar qué medidas tomaron cada una de las conferencias internacionales sobre el menor de edad.

5.2.2.1. *Congreso Internacional Obrero de 1889:*

Este congreso fue de vital importancia, pues aprobó dos puntos fundamentales:

¹⁵⁵ *Ibidem*. Página 13.

- a. Prohibición del trabajo a los niños menores de 14 años, y la reducción de la jornada laboral a 6 horas para los jóvenes de ambos sexos, mayores de 14 años y menores de 18.
- b. Supresión del trabajo nocturno para los menores de 18 años.

Estos puntos fueron recogidos por las legislaciones venideras, como ya vimos en algunas comparadas de México, Perú, Colombia y el mismo Chile.

5.2.2.2. *Congreso Socialista de Berlín:*

Se celebró al año siguiente del Congreso Internacional Obrero.

Fijó en 12 años de edad el mínimo para trabajos en establecimientos industriales, pero para niños de países del “Mediodía” (países mediterráneos), y en 14 años para los niños de países del Norte de Europa.

También restringió la duración del trabajo en los casos que peligrara la integridad higiénica del menor. Dispuso de un día de descanso hebdomadario; prohibió toda tarea peligrosa y trabajo nocturno a los menores de 14 años, en consonancia con el congreso anterior; y votó que la jornada fuese de 10 horas con una interrupción de hora y media para almorzar.

Tras estos dos congresos, según Quintana Lillo, comienza el estudio para la satisfacción de estas necesidades obreras de todos los países europeos¹⁵⁶.

¹⁵⁶ *Ibidem*. Páginas 13-14.

5.2.2.3. Congreso de Zúrich.

Celebrado en 1897, en su quinta jornada estableció que: “*los niños y los jóvenes menores de 18 años no deben ser empleados ni en ocupaciones peligrosas ni en el trabajo de las minas*”. Asimismo fijó que dicha prohibición sería absoluta¹⁵⁷.

5.2.2.4. Convención Internacional de Berna.

Esta convención es en extremo importante, pues desembocó en un tratado firmado por varios países, entre los cuales se podía destacar a Alemania, Austria-Hungría, España, Francia, Italia y Suiza. El autor reconoce que la sola mención de estos países hace tomar en cuenta la importancia que alcanzó el asunto, y de cómo después se convirtieron en legislaciones nacionales.

Posteriormente las disposiciones de este congreso fueron modificadas por la Conferencia Internacional de Protección Obrera, de Berna en 1913.

Entre las conclusiones de este congreso, las atinentes a nuestro tema son¹⁵⁸:

- Se prohíbe el trabajo industrial nocturno a los obreros jóvenes que no hayan cumplido 16 años.
- Se prohíbe en absoluto toda clase de trabajo a los menores de 14 años.

Sin embargo, las disposiciones solo regirían a las empresas industriales que emplearen a más de 10 trabajadores, y en ningún caso se aplicarían a las

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁸ Ídem.

empresas familiares. La definición de “empresa industrial” se dejaba libremente a cada estado.

- Descanso nocturno con duración mínima de 11 horas consecutivas para los menores de 16 años.
- Prohibición de trabajo nocturno para los menores de 14 años podía suspenderse solo por algunas pocas causales:
 - Si el interés del Estado u otro interés público lo exigía de una manera absoluta; y
 - En caso de fuerza mayor a consecuencia de una interrupción en la faena, imposible de prever y sin carácter periódico.

No obstante, el Congreso hizo la distinción entre trabajadores europeos y extra europeos, colonias y protectorados. Se tendrían en consideración el clima y las circunstancias de las poblaciones indígenas.

5.2.3. Legislaciones europeas del siglo XIX y principios del XX.

Quintana selecciona siete países a modo de ejemplo. Las naciones seleccionadas son Alemania, Bélgica, España, Italia, Francia, Inglaterra (Reino Unido) y Estados Unidos.

Alemania dictó su Código Industrial el 10 de junio de 1891, y prohibió que los niños de 13 a 14 años trabajasen más de 6 horas diarias; los de 14 a 16 años un máximo de 10 horas, además de un descanso mínimo de 11 horas. Totalmente prohibido el trabajo nocturno, en consonancia con los congresos anteriormente mencionados.

Prohibió asimismo que las familias pudieran emplear a sus hijos menores de 10, se estableció un listado de 50 trabajos prohibidos, se limitó a que solo podían trabajar entre las 8 de la mañana y las 8 de la noche, se prohibió el trabajo fuera del hogar a los que tuviesen entre 10 y 12 años, además de que cada niño debía llevar consigo un carnet policial, y la fijación de la prohibición de ventas ambulantes a los menores de 14 años¹⁵⁹.

Bélgica tomo medidas similares¹⁶⁰, mientras que en España se dictó su ley en 1900, fijando en 10 años la edad de admisión en establecimientos industriales y en 8 para los empleados en el comercio, junto a una prohibición absoluta de trabajos subterráneos para los menores de 16. El 12 de octubre de 1905, el Instituto de Reformas Sociales de Madrid indicó que era necesario prohibir ciertos trabajos a las mujeres menores de edad, lográndose mediante el decreto de enero de 1908, pero con beneficio a los menores de 16 años de ambos sexos.

Italia en 1902 dictó su normativa, disponiendo la prohibición del trabajo industrial para los menores de 10 años y fijó en 8 horas la jornada diaria para los menores de 10 a 12; y en 11 horas para los de 12 a 15 años. Después, en 1907, se elevaría la edad mínima a 12 años con un descanso mínimo de una hora en jornadas de hasta 8 horas y de una hora y media en jornadas superiores de 8 a 11 horas, y de 2 horas cuando la jornada sobrepasare la anterior¹⁶¹.

¹⁵⁹ *Ibidem*. Página 16.

¹⁶⁰ *Ídem*.

¹⁶¹ *Ídem*.

Francia tiene la regulación más antigua, aunque el autor reconoce que su avance fue muy lento. El Decreto del 13 de enero de 1813 prohibió el trabajo de menores de 10 años en faenas mineras; luego una ley general sobre condiciones laborales de los menores en manufacturas en marzo de 1841, reformada luego en 1874. Pasarían cincuenta años hasta que apareciera una nueva ley protectora, recién en 1892 que reformó la de 1874, y otra de 1900 que tendió a unificar la legislación dispersa en este tema. La ley de 1841 autorizaba el uso de menores desde los 8 años de edad y no se aplicaba a industrias con menos de 20 obreros. Su aplicación fue ineficiente por la falta de recursos para fiscalizar. La reforma de 1874 fue fundamental, pues elevó las edades mínimas de admisión a 12 años y fijó una serie de jornadas máximas en función de la edad. Además dispuso de mayores recursos para una eficaz fiscalización, lo que había significado el fracaso de la anterior normativa. Pero trajo problemas como la desprotección a los mayores de 16 años. En 1892 se dictó una nueva ley que llenó aquel vacío. La fijación de distintas horas de jornada según la edad provocó una verdadera “anarquía” en los horarios de fábrica a juicio del autor.

Inglaterra fue pionera en el tema. Ya a principios del siglo XIX se escribieron ensayos legislativos en esta materia, destacándose el nombre de Robert Pitt. En 1802 se dictó un reglamento, pero tuvo muchos problemas en su aplicación (la “*Act of Preservation of the Health and Moral of Apprentices and others employed in Cotton and other Mills*”). La norma fracasó por solo aplicarse a esa empresa, y además de que solo se aplicaba a aprendices. Pasarían los años hasta que se hiciera una nueva legislación (dentro de lo cual podemos mencionar las denuncias

que hiciera en sus novelas Charles Dickens¹⁶²), cuando en 1901 se fijó una edad mínima de 12 años para ambos sexos, y la limitación de la jornada laboral en función de la edad.

El último caso citado por Quintana es Estados Unidos. El carácter federal del país hizo que gran parte de la legislación no fuese a nivel de la Unión Americana, sino a partir de una dispersión normativa que iba de estado en estado variando. Lo interesante que resalta Quintana es que se consideró a la educación como un problema que debía solucionarse para una eficaz legislación protectora, exigiéndose en algunos estados que cada dueño de fábrica tuviese una escuela adjunta. A lo largo del tiempo se fueron fijando prohibiciones y limitaciones de las jornadas diarias, dictándose en todos los estados de la Unión normas al respecto. Al principio las legislaciones solo se preocupaban del trabajo manufacturero, pero gradualmente se extendió a un gran número de ocupaciones. El trabajo en faenas insalubres o peligrosas fue regulado inicialmente, y curiosamente, por el Código Penal¹⁶³, pero en 1900 toman cuerpo las primeras leyes sociales.

En el ámbito internacional público, los estados firmaron algunos tratados pertinentes, como el acuerdo franco-italiano de 1910 para proteger a los jóvenes trabajadores y la Convención de Berna de 1913 que ya mencionamos anteriormente. Pero estas iniciativas se vieron truncadas por la Primera Guerra

¹⁶² Esta referencia es nuestra.

¹⁶³ Tal cual lo menciona Quintana Lillo, aun cuando no existe algo así a nivel federal en los Estados Unidos.

Mundial, y una vez concluida, el Tratado de Versalles abrió una nueva etapa en que se abordaría la cuestión social desde un criterio universalista¹⁶⁴.

5.2.4. Oficina Internacional del Trabajo.

El fin de la Primera Guerra Mundial y el Tratado de Versalles significaron un giro radical en la forma de tratar la cuestión social. Décadas de discusiones y congresos internacionales, así como de desarrollo económico y de las denuncias contra los empleadores por las condiciones de trabajo, impulsaron a que se dictaran medidas destinadas a contrarrestar estos efectos nocivos.

El Tratado de Versalles creó la Oficina Internacional del Trabajo, que posteriormente se convertiría en la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Agrega Quintana el convenio sobre el uso del plomo en la industria, que hace una referencia a los menores, así como tres recomendaciones que hizo en su existencia la Oficina sobre protección de los niños contra las sustancias venenosas, trabajo en agricultura y edad mínima de admisión en trabajos no industriales.

Una serie de conferencias fueron celebradas con el tiempo, pero respecto del caso chileno hay una que es de particular interés. Se trata de la Conferencia Interamericana del Trabajo, reunida en enero de 1936 en Santiago de Chile. Esta conferencia tuvo como fundamento el dejar constancia de las condiciones sociales, culturales, económicas y geográficas que tenía la región, y de cómo se podía avanzar en temas de legislación social considerándolos.

¹⁶⁴ *Ibidem*. Página 18.

Los puntos pertinentes a dicha conferencia fueron:

- a. Se corroboraba la edad mínima establecida por la Conferencia Internacional del Trabajo.
- b. Exhortó a los estados que aún no ratificaban las convenciones sobre trabajos nocturnos de niños y jóvenes a que lo hicieran.
- c. Propició la ratificación del Convenio de 1921 sobre examen médico previo al ingreso a faenas marítimas, sugiriendo además de que se extendiera a los trabajos industriales.
- d. Hizo votos para que los estados exoneraran de toda carga tributaria a los establecimientos particulares de educación profesional de idoneidad reconocida oficialmente; y
- e. Que los horarios de asistencia a escuelas rurales guardaran armonía con la ejecución de ciertas labores agrícolas ejecutadas por los menores.

5.2.5. Visión de Quintana Lillo respecto de la legislación nacional.

Cuando Ramón Quintana Lillo terminó su memoria de grado, el Código del Trabajo ya llevaba siete años de vigencia. Fue el primero en hacer un análisis de este tema. Para efectos de este artículo, expondremos sus juicios críticos por cada tema, pues dedicó una buena extensión a cada uno. Por lo demás, repetir qué regulaciones existían haría que mencionáramos lo mismo que ya dijeron otros autores, distrayéndonos de la propia opinión doctrinaria de Quintana Lillo en cuestión.

5.2.5.1. *¿Quién es menor de edad en el Código del Trabajo?*

Centra su crítica en las razones que llevaron al Legislador a disminuir progresivamente la mayoría de edad. La razón es que se facilita la inserción laboral del individuo a más temprana edad, y así no poner trabas legales a su desempeño y administración de sus propios salarios. Por otro lado, reconoce que las familias obreras tienden a disgregarse con anterioridad a familias de otras clases, lo que dificulta notoriamente una defensa de los padres hacia el obrero joven¹⁶⁵.

5.2.5.2. *Requisitos de edad*¹⁶⁶.

Hace un tratamiento exegético pero crítico. Nota que en la autorización que le corresponde a los abuelos del menor, a falta de padre o madre, no es únicamente a los abuelos varones, y afirmar lo contrario iría contra la intención del Legislador. Esto sin mencionar que en muchas ocasiones los abuelos, por razones de trabajo, se ven imposibilitados de otorgar una autorización. La ley quiere que siempre haya alguna persona mayor de edad que pueda prestar la debida protección al niño.

No hay distinción entre padres legítimos e ilegítimos para el otorgamiento de la autorización, siendo igual cosa entre los abuelos.

A falta de parientes, corresponde a los que se hayan hecho cargo del menor, corroborando la idea anterior sobre protección debida. A juicio de Quintana eso fue positivo, pues la ley presume que si la persona se hizo cargo del menor sin ser

¹⁶⁵ *Ibidem*. Página 26.

¹⁶⁶ *Ibidem*. Páginas 26-31.

su pariente, es razonable de que o tenga ningún sentimiento de explotación o ventaja inmoral.

El autor reconoce un gran avance en el progreso que hizo el Código del Trabajo respecto de la Ley 4447 sobre Protección de Menores, pues da una mayor injerencia en el control de la conducta del menor por parte de la Dirección General de Protección de Menores.

Sobre la autorización que debe entregar la persona que tiene a su cuidado el menor, podemos indicar que la expresión de dicha autorización es expresa, pero sin exigencia de que deba darse por escrito¹⁶⁷, bastando que dicha persona comparezca para que en los libros de la empresa se anote la autorización.

Gustoso de volver a citar la legislación comparada, vemos los casos de Francia y México. En el primero se remiten las formas de otorgar la autorización al Código Civil francés, la que siempre se requiere, aun cuando se trate de un menor emancipado, según establecen la doctrina y jurisprudencia francesas. Esto se asimila a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 del Código del Trabajo Chileno, el cual exige la autorización, pero no la representación del menor. En el caso mexicano, el contrato que requiera esta autorización va más lejos y aquél es celebrado directamente entre el padre o representante legal que lo tenga bajo su cuidado y el empleador (artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de México). Si el menor no tiene a un padre o representante legal cuidándolo, éstos solo intervendrían para dar la autorización. La celebración en este caso será hecha por los menores, con aprobación del sindicato, o en su defecto por la Junta de

¹⁶⁷ *Ibidem*. Página 28.

Conciliación y Arbitraje del lugar de celebración, y a falta de ésta por la autoridad política respectiva.

Fuera de citar la experiencia comparada, el autor no hace un juicio crítico de estas diferencias con nuestro sistema, aparte de la analogía del caso francés con nuestro Código.

Respecto a la sanción por omitir la autorización, el Código del Trabajo modifica lo dispuesto en el Código Civil. La legislación social tiene principios diferentes a los del Derecho Privado clásico. La nulidad relativa se establece en beneficio del menor, pero aquel puede renunciar a ella. En consecuencia, dice Quintana, esta posibilidad, proveniente del individualismo del derecho civil decimonónico, no se aviene al espíritu de la legislación social, por lo que ella declara irrenunciables los beneficios que otorga. Por ello el artículo 90 del Código del Trabajo estableció que una infracción a esto se sancionaría con multa de 50 a 1000 pesos, doblándose en caso de reincidencia.

5.2.5.3. La obligación escolar.

Hace un tratamiento exegético de la ley, describiendo las obligaciones del empleador. Dentro del análisis, se deriva a la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria (Ley 5291) que obliga a proveer educación incluso a los adultos de ambos sexos que no hayan frecuentado la escuela pública en sus cursos regulares, mediante escuelas “suplementarias o complementarias, nocturnas o vespertinas”.

5.2.5.4. *La condición de Empleado Particular.*

El consentimiento y la autorización concentran su análisis. Y hace notar una disposición que considera “curiosa”: el padre no es enumerado entre las personas que deben dar el consentimiento para el contrato del menor, según debería indicarse en el artículo 122. Habla del “representante legal”, y luego, en su defecto, de la madre. El autor entiende que el análisis de quienes deben prestar el consentimiento, tendrá que atenderse a lo dispuesto sobre el menor obrero, es decir, esta norma debe entenderse en conjunto al inciso segundo del artículo 121. Otro problema que surge es la influencia que puede tener la persona que dé la autorización sobre el salario o sueldo. ¿Qué ocurre si el menor contratado está por debajo del límite legal? ¿Percibiría la remuneración por tiempo trabajado en esas condiciones, siendo que su empleador ya ha sido multado por casos semejantes? El Código no da una solución, pero el autor reconoce que se puede construir una a partir de los principios generales del Derecho del Trabajo:

- Que la sanción establecida en la ley, o sea la multa, es una sanción de carácter administrativo, y será el empleador (patrón) quien debe cargar con ella.
- Que esta sanción supone una negligencia o descuido del patrón en el cumplimiento de las reglas legales. Y es natural que así sea, puesto que la legislación busca proteger al obrero o empleado, no para amparar al empleador.
- En base al principio de enriquecimiento sin causa, se llega a la conclusión de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa.

Por estas razones, Quintana cree que la remuneración no debería sufrir alteración por el hecho de la infracción.

5.2.5.5. *Capacidad en relación con su salario.*

El autor indica que existen “estadísticas extranjeras [que] han revelado con dolorosa frecuencia el caso de embargos decretados a instancias de los acreedores del padre sobre el salario del hijo, o sobre el producto de ese salario”¹⁶⁸. No obstante reconoce que afortunadamente la legislación chilena consagra la inembargabilidad de los salarios del menor.

Pero reconoce otro peligro: las “asechanzas” del propio padre o representante legal sobre el menor asalariado. Reconoce asimismo que casi no hay familias obreras que se mantengan únicamente por el solo trabajo del padre o madre de familia, recurriendo a todos los hijos para el sustento del hogar. No solo concurre esto la penuria económica, sino que también la ausencia de políticas públicas en materia de sanidad y educación que eliminen los efectos perniciosos de esta baja calidad de vida¹⁶⁹.

Las medidas protectoras en este último aspecto han tenido problemas de aplicación, especialmente manteniendo la unidad familiar. La ley suele imponer deberes al padre de cuidado y protección de sus hijos, y la patria potestad logra estos propósitos mientras el padre administre los bienes del hijo. Corregir ese sistema implicaría, a juicio de Quintana, que se ocasione una “honda conmoción

¹⁶⁸ *Ibidem*. Página 33.

¹⁶⁹ *Ibidem*. Página 34.

en las bases sobre la que se asienta la familia”, sin mencionar el espacio que deja para que el menor gaste de mala manera su salario.

¿Cómo corregir estos inconvenientes? Quintana cree que desaparecen si se le asegura al menor la conservación de lo que gana, pero las legislaciones han intentado resolver este problema mediante la capacitación del niño, de modo que no recaiga en el círculo vicioso que le precedió de ejemplo.

Respecto del Código Civil, el Código del Trabajo fue radicalmente innovador. El artículo 243 del Código Civil establece que el padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de la familia (no emancipado), salvo los que puedan caer dentro de su peculio profesional o industrial; a su vez, el artículo 246 establece que para esos efectos (del peculio) se mirará al hijo como emancipado. El art. 297 del mismo código indica que la habilitación de edad se concede a un menor para que pueda ejercer todos los actos y contraer obligaciones de las que son capaces los mayores de 25 años; y el art. 1447 CC declara incapaces absolutos a los impúberes, por lo que en conclusión, las normas del Código Civil sobre peculio solo alcanzan a los menores adultos. El Código del Trabajo, en cambio, en su artículo 38 confiere amplia capacidad respecto de su salario a los menores de 18 años, sin establecer límite de edad alguno, sin embargo, la ley social permite el trabajo de menores de 14 años con ciertas condiciones, alcanzándoles también esta plena capacidad especial respecto de su salario. Quintana cree que no es una norma conveniente, dada las razones que se expusieron anteriormente.

La crítica de Quintana no se limita a solo denunciar los defectos de la norma, sino que también propone algunas medidas:

- a. Fijar una edad mínima, superior a aquella permitida por la ley social para ingresar al trabajo (12 años), desde la que se puede conceder la capacidad referida.
- b. Autorizar al juez para que, a requerimiento de los parientes, o de oficio, nombre al menor una persona encargada de administrarle su salario, persona que puede ser el mismo padre o un extraño, cuando el padre no ofrezca condiciones suficientes de idoneidad.

5.2.5.6. *Trabajo industrial.*

Quintana lamenta que la legislación chilena fuera rezagada respecto del ámbito comparado. Los menores en el trabajo industrial se les pueden proteger:

- a. Prohibiendo el empleo de los mismos.
- b. Elevando la edad mínima de admisión.
- c. Estableciendo normas de aptitud física que todo menor debe llenar al ingresar al trabajo.

La tercera es, para Quintana, la más eficaz pues permite un espacio para la formación escolar del trabajador menor¹⁷⁰. Sin embargo, esta razón ha sido desconocida por las asociaciones de trabajo de la OIT:

- Sostienen que la limitación de edad de admisión o su elevación induce al joven a buscar su trabajo en las oficinas públicas;

¹⁷⁰ Ídem.

- La adopción de un límite de edad para impulsar una mayor escolaridad trae el alza del gasto público;
- Es más práctico instalar una escuela técnica en la misma fábrica que una externa; y
- Adoptar una medida encarecedora de costos como esta hace que el Estado pierda competitividad frente a países con menor protección social.

Quintana critica severamente esto. Aduce que la protección del menor es económicamente viable, y someter a una jornada laboral a un individuo que está en pleno desarrollo de sus capacidades físicas acarrea un perjuicio a los intereses generales del país y a los de los mimos patronos por el aumento natural del costo de producción. Humanitariamente es indiscutible, pues el trabajo busca ser una función beneficiosa para el individuo y su diario sustento, y una desprotección permite que se caiga en tratos denigratorios. La aspiración colectiva que apunta a una “humanidad más elevada” se basa en una preocupación sobre la dignidad humana, y ese es el sentido que tuvo en la OIT, en palabras del consejero técnico del trabajo belga Henri Pauwels¹⁷¹¹⁷².

Otra crítica que Quintana extiende es el detalle de las labores prohibidas. El Código del Trabajo no tenía un listado de qué labores no podían ser desempeñadas por menores de edad, cayendo este aspecto en un reglamento. La

¹⁷¹ *Ibidem*. Página 40.

¹⁷² Sindicalista católico belga, parte del comité técnico de la OIT en esos años. Referencia en: VAN DAELE, Jasmin. *ILO Histories: Essays on the International Labour Organization and Its impact on the world during the Twentieth century*. Peter Lang press, Suiza. Página 125.

única prohibición expresa en el código es que no se trabaje en faenas subterráneas, elaboración o manipulación de sustancias inflamables y otras que se expresan en el código. Los convenios internacionales también siguieron una senda de ensayo y error, pues mientras en el Convenio OIT de 1919 no se hizo ninguna mención especial al tema, en el Convenio de 1937 se indica que deben los estados por medio de su legislación determinar cuáles serían las labores prohibidas. El Código chileno dejó a un reglamento el detalle de las mismas.

Quintana, sin embargo, cree que la protección es baja y que la legislación deja mucho que desear. Vuelve a mencionar la conveniencia de un examen médico para determinar si las labores son las adecuadas según sea el caso, pero el código omite esto y se limita a establecer una edad mínima, pudiendo perfectamente caer algunos menores de poca resistencia física en labores arduas y pesadas. El niño obrero chileno es “de desarrollo tardío”, a su juicio, dada la escasez de medios económicos y a la desnutrición. La realidad no calza con la limitación del código, siendo defectuosa¹⁷³. Además menciona la penosa situación sanitaria de la población, con altas cifras alarmantes de sífilis y tuberculosis, afectando de forma perniciosa a los jóvenes en crecimiento. Pero “nada de eso preocupa a nuestro código”¹⁷⁴, sentencia.

¹⁷³ *Ibidem*. Páginas 43-44.

¹⁷⁴ *Ídem*.

5.2.5.7. *Labores prohibidas a los menores.*

Va en línea con lo anterior. Ya vimos que Quintana reclamó contra la línea adoptada por el código en razón de las labores prohibidas en materia industrial. El listado es largo, contenido en el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial n° 217 del 4 de mayo de 1926. Pese a este esfuerzo, Quintana reconoce que no se presta toda la utilidad que pudiera dar, pues en muchos casos, aunque no se trate de una industria peligrosa como las señaladas en el Reglamento, las condiciones en que se realizan pueden ser tan paupérrimas que igualmente sean dañinas para el menor.

5.2.5.8. *Trabajo nocturno de los menores.*

Reconoce la conveniencia de la reglamentación del trabajo nocturno. En primer lugar, por ser el descanso nocturno el momento en que se regenera el cuerpo y se completa el desarrollo fisiológico. Además existe un fundamento económico: el menor en el trabajo se hace visible con mayor eficiencia con el debido descanso. El Convenio de Washington de 1919 respalda esto, indicando que por “Noche” se entenderá aquel periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana. La razón para elegir este lapso de tiempo es que de no fijarse podrán burlarse fácilmente los periodos de descanso, fijando jornadas nocturnas parcialmente dentro del mismo. La edad hasta la cual el Convenio se hace aplicable es de 18 años.

¿Qué ocurre en los establecimientos en que sólo trabajan miembros de la misma familia? Es una excepción que contempla el Código. ¿Qué objetivo perseguía el

Convenio con su limitación? No quedó claro al discutirse en la Conferencia Internacional pero, según cuenta Quintana, los redactores pensaron que al autorizarlo fue suponer que en tales condiciones por regla general no se hace trabajar a los menores.

Aquel mismo Convenio establece, en su artículo 2 inciso 2°, las industrias en que no pueden emplearse para trabajos que deben ser continuados día y noche, a menores de 16 años¹⁷⁵:

- i. Fábricas de acero, en trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración, galvanización del palastro y del alambre;
- ii. Fábricas de vidrio.
- iii. Fábricas de papel.
- iv. Azucareras en las que se trate el azúcar en bruto;
- v. Reducción del mineral de oro.

Esta excepción solo abarca a las secciones de la fábrica en que sea indispensable, por la naturaleza de las faenas que se ejecutan continuamente día y noche. La calificación es de hecho, en consecuencia, debiendo depender de un órgano administrativo que lo realice¹⁷⁶.

Hay otra excepción: no se aplica esto a los niños de 16 a 18 años, cuando un caso de fuerza mayor que no puede ser previsto ni impedido, y que no ofrezca carácter periódico, ponga obstáculos al funcionamiento normal del establecimiento

¹⁷⁵ *Ibidem*. Página 50.

¹⁷⁶ *Ídem*.

industrial (artículo 4 de la Convención de Washington). Esto está inmerso dentro de los principios generales del caso fortuito.

Nuestro antiguo Código del Trabajo establecía, en su artículo 48, la prohibición del trabajo nocturno a los menores de 18 años en establecimientos industriales que se ejecute entre las 20 horas de la noche y las 7 de la mañana. Se respeta el límite de la Convención, pero se adelanta a la misma al dar un lapso mayor de “noche”. Esta diferencia hacía de nuestro sistema uno mucho más protector del menor en este tema que el Convenio. Quintana reconoce, sin embargo, que el sistema del Convenio da mayores facilidades de funcionamiento a la industria, permitiendo menos transgresiones a la ley.

El sistema chileno solo contempla como excepción la relativa a los establecimientos industriales donde sólo trabajen miembros de una misma familia bajo la autoridad de uno de ellos.

La determinación de las industrias que en razón de su naturaleza deban continuar sus labores día y noche, corresponde a un Reglamento. El Código no determina las labores, a fin de que su calificación y clasificación. El método de enumeración parece ser el adecuado, a juicio de Quintana, porque se trata de una disposición excepcional de interpretación restrictiva.

5.2.5.9. Duración del trabajo.

Nuestro Código establecía que no se podía trabajar en jornadas de más de 8 horas diarias (art. 46). Esto también se aplicaba al menor adulto. Pero Quintana tiene la duda de si se aplican las normas de los artículos 26, 27, 28 y 29 del

Código, es decir, los que reglamentan las horas extraordinarias, el acuerdo con el patrón sobre la modificación de la jornada de trabajo y el que trata sobre los casos fortuitos. Sobre la interpretación del art. 46, Quintana no duda en señalar que no se puede ampliar. Pero cae la duda en lo referente al art. 27, donde se indica que la jornada ordinaria se puede extender sólo en la medida de que sea indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento o faena, cuando sobrevenga fuerza mayor, o cuando deban impedir accidentes o efectuar arreglos o reparaciones impostergables en las máquinas o instalaciones. Quintana cree que no hay inconveniente en aplicar dicha normativa a los menores, porque¹⁷⁷:

- El art. 46 busca que en los contratos de trabajo no se pacten horas excesivas.
- El art. 27 se refiere a hechos completamente ajenos a las estipulaciones del contrato.
- No se socava, en consecuencia de lo anterior, el fin de la ley al impedir una jornada excesiva para el menor, puesto que en estos casos no es dable suponer un abuso por la naturaleza de las circunstancias.

El art. 51 contiene una disposición tendiente a facilitar el desempeño escolar de los mayores de 14 años, dejándoles libres al menos dos horas diarias de las destinadas al trabajo, las que no darán derecho a remuneración. De modo que la jornada de trabajo en estos casos, fuera del descanso general, puede verse interrumpida por estas horas para la escolarización.

¹⁷⁷ *Ibidem*. Páginas 52-53.

Sumemos el Reglamento de Condiciones Generales de Vida y Trabajo en las Empresas Industriales n° 545 del 24 de mayo de 1932, en cuyo artículo 8 se refiere a la libreta que el patrón está obligado a entregar al obrero. En el caso de los menores, se debe contemplar en dicha libreta las horas que se conceden al menor para la asistencia a una escuela, si no hubiere cumplido la obligación escolar.

Pese a estas disposiciones protectoras, Quintana lamenta que estuvieran muy lejos de cumplir su objetivo, y lejos de los fines fisiológicos en que debe sustentarse toda legislación social. No es admisible, a juicio del autor, que se suponga que por el solo hecho de que una persona tenga más de 14 años vaya a tener una capacidad de trabajo similar a un adulto. La jornada de trabajo, prosigue Quintana, debe tener en consideración la edad, constitución física, su estado de desnutrición, el grado de desarrollo conforme a su edad, entre otros factores.

5.2.5.10. Obligaciones del patrón de empresa o faena en relación con el trabajo de los menores.

Quintana reseña que es vital el registro de inspección donde figuren todos los menores de edad empleados, a efectos de una más pronta fiscalización del ente administrativo. El Convenio sobre edad mínima de admisión a las industrias de 1919 más su revisión de 1937, fijaban la edad en 16 años. Nuestro Código corrobora la tesis del Convenio, indicando en su art. 47 inciso 2° la misma normativa. La ley que sirvió de base al trabajo de los menores (Ley 4053) no cotejaba obligación alguna de llevar registro.

El Reglamento que lo regula es el n°485 del 7 de marzo de 1932, que obliga a que se señalen:

- Nombre y apellido.
- Lugar y fecha de nacimiento, puesto que esto sirve para buscar los antecedentes necesarios para esclarecer dudas sobre la edad del trabajador.
- Nombre, apellido y domicilio del padre, madre, o persona que lo tuviere a su cuidado.
- Horas libres que se concedan al menos para la asistencia escolar y nombre y dirección de la escuela. Esto corresponde solo a los mayores de 14 años, en función del art. 51 del Código.

Asimismo, el patrón está obligado a confeccionar y presentar los reglamentos internos de orden, higiene y seguridad de las faenas a la Inspección General del Trabajo (art. 92). Quintana indica que el Código busca que el Reglamento Interno establezca un pequeño estatuto jurídico dentro de las reglas generales que establece, al diferenciar las diversas clases de faenas desempeñadas en función del sexo y edad de los obreros (art. 92 n° 10). Además de la enunciación escueta de la faena, hay que procurar dar mayor claridad y precisión, abarcando el más amplio número de aspectos necesarios para el esclarecimiento del modo cómo el menor cumple sus obligaciones con la empresa. Pero el Código no es lo suficientemente explícito en este punto, concluye Quintana.

5.2.5.11. Trabajo agrícola:

El trabajador del campo no sufre las malas condiciones del ambiente degradado de las ciudades. Su trabajo no se somete a las mismas condiciones horarias que en la ciudad, pues está ligado a los cambios estacionales y su forma de organización difiere notablemente. Hay trabajos impostergables en razón de imprevistos naturales, debiendo dedicarse todos los esfuerzos posibles y teniendo que prescindirse de los horarios normales. Algunos argumentan, cuenta, que el trabajo agrícola es menos gravoso que el desarrollado en faenas industriales.

Acusa Quintana que bajo lo anterior se intentó justificar la falta de legislación social en los campos, sumándose que supuestamente el niño campesino trabaja generalmente junto con el padre o madre. Esta aseveración es falsa, argumenta, puesto que la propiedad a la fecha (1937) no se encontraba lo suficientemente subdividida en Chile como para que fuese posible dicha tesis. Era justamente a la inversa: la gran mayoría de los campesinos estaban sujetos al régimen de inquilinaje y trabajaban para un patrón. La situación del niño campesino es prácticamente igual que la del obrero urbano, en consecuencia¹⁷⁸.

Sin embargo, parte de las razones expuestas anteriormente hacen que la fiscalización y regulación de las condiciones de vida de los menores en el campo no sea igual que los urbanos. Sin perjuicio de esto, muchas faenas conllevan un peligro a la salud de los menores, peligros que hay que atenuar, como pueden ser

¹⁷⁸ *Ibíd.* Página 50.

el cultivo de ciertas plantas, como el tabaco, que requiere una cosecha arrodillada o sentados en el suelo¹⁷⁹.

Pero el hecho que más agrava su situación es la costumbre campesina de hacer trabajar a los niños desde muy temprana edad y someterlos a horarios excesivos. Quintana cita una investigación del *Children's Bureau* del gobierno de los Estados Unidos en la materia, donde indica que casi todos los menores de 10 años, incluso más jóvenes, niños y niñas, de todas las razas, que vivían en los campos trabajaban también en ellos¹⁸⁰. El informe arrojó que el trabajo agrícola parece desarrollar con exageración los músculos mayores, mientras que los menores o accesorios quedan rezagados. No cabe lugar a la afirmación de que el trabajo agrícola puede dañar el desarrollo fisiológico del niño.

Ante esta situación, la experiencia comparada ha tendido a solucionarlo de forma indirecta, por medio de leyes de asistencia escolar, particularmente en estados de Estados Unidos, fijando el periodo mínimo de escolaridad para evitar que los menores sean obligados a trabajar. Para apreciar la repercusión de estas normas, se tiene en consideración:

- a. El periodo mínimo del año escolar, o sea, el mínimo de días al año en que el niño debe frecuentar la escuela.
- b. Edad contemplada en la ley.
- c. Dispensas de asistencia que puedan acordarse, sean totales o parciales.
- d. Las autoridades competentes para fiscalizar el cumplimiento.

¹⁷⁹ *Ibidem*. Página 51.

¹⁸⁰ *Children in Agriculture*, U.S. Department of Labor, Page 21. Citado en *Ibidem*. Página 59.

En esta materia, la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó en 1921 un Convenio especial sobre la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos agrícolas, fijándola en 14 años. Si se trata de menores de 14 años, pueden trabajar, pero solamente fuera de las horas de escuela y el trabajo no debe perjudicar la asistencia escolar. No es explícito en el Convenio, pero Quintana cree que hay que entenderlo en el sentido de que se le deje al menor en condiciones de poder aprovechar la enseñanza que recibe¹⁸¹. Pero el Convenio no se aplica a los trabajos realizados en escuelas técnicas, siempre que sean aprobados e inspeccionados por la autoridad correspondiente¹⁸².

Nuestra legislación no tenía una regulación abundante sobre los obreros agrícolas en general, siendo menos aún en caso de menores en esta situación. La Ley 4053 excluyó de su campo de aplicación expresamente a este tipo de obrero¹⁸³. El Código del Trabajo enmendó esto, considerándolos en su Párrafo VII del Título II del Libro I. En su artículo 75, el Código define a los obreros agrícolas, señalando también su campo de aplicación. La ley, como suele hacerlo, no distingue entre las clases de trabajos agrícolas, pero pone como excepción a las empresas industriales y comerciales derivadas de la agricultura (como la actividad molinera). Cualquier duda en la calificación del tipo de trabajo o de obrero, aquello se resuelve por el Inspector del Trabajo respectivo, aunque pudiendo reclamarse de su resolución administrativa ante juez del trabajo.

¹⁸¹ *Ibidem*. Página 60.

¹⁸² *Ídem*.

¹⁸³ *Ídem*.

El artículo 47 inciso 1° del Código prohíbe a los menores de 14 años que trabajen en establecimientos industriales, pero esta disposición no tiene cabida con lo anterior, salvo la excepción ahí indicada. Entre las faenas prohibidas del artículo 46 no se encuentra ninguna relativa a los trabajos agrícolas; y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial no contiene ninguna mención de índole agrícola. ¿Es posible aplicar aun así este Reglamento? En principio, dice Quintana, que no, pero es posible advertir que el artículo 3 n° 1 del Reglamento considera que “*Se exceptúan solamente el trabajo agrícola sin motor*”¹⁸⁴, mientras que el n° 10 del mismo artículo señala que “*Quedan sometidos a las disposiciones del presente Reglamento los trabajos que se efectúen en las faenas agrícolas en que se empleen máquinas y especialmente en los trabajos de trilla, limpia de granos, elaboración de pasto aprensado, destilación de alcoholes, molinería, lechería y sus derivados, frutas en conserva, frigoríficos, etc.*”. Resultando que en todas las faenas agrícolas en que no se empleen maquinarias no se aplica el Reglamento, dejando espacio a que se apliquen solamente en labores que las empleen.

Por último, respecto de la obligación de asistencia escolar, el artículo 4 de la Ley de Educación Primaria indica que las escuelas rurales sólo alcanzan hasta el cuarto año de estudio, siempre que dentro del radio escolar accesible no haya una escuela completa. Los menores deberán asistir durante cuatro temporadas a lo menos a las escuelas rurales, cuando en los campos no se pueda mantener una escuela permanente¹⁸⁵. En otras palabras, si dentro del radio escolar accesible no

¹⁸⁴ *Ibíd.* Página 62.

¹⁸⁵ *Ídem.*

hay escuela primaria completa, se aplica esta norma. Pero la ley no contempla ninguna excusa a la obligación de asistencia escolar para dedicarse a la labor agrícola.

Quintana concluye que el vacío más notable del Código es la poca consideración que le otorga a la naturaleza del trabajo agrícola en relación con la edad y las posibilidades físicas del menor.

5.2.5.12. Trabajo no industrial.

Esta denominación nació en la Conferencia Internacional del Trabajo, para abarcar todas aquellas faenas que no eran industriales, agrícolas o marítimas. Como muchas actividades quedan comprendidas en esta clasificación, Quintana considera que es de vital importancia en el tratamiento del menor de edad.

Resalta que uno de los aspectos que ejerce el trabajo no industrial es sobre la delincuencia infantil, especialmente el realizado en la vía pública. La experiencia demuestra que son los menores empleados en la vía pública, como vendedores, mensajeros, lustradores de calzado y vendedores de diarios, los que están más proclives a caer en la delincuencia¹⁸⁶.

En las Actas del Cuarto Congreso Pan-Americano del Niño, el doctor Carlos Erenaza indicó que: *“Si para entrar a una fábrica debe llenar requisitos múltiples y percibir un jornal insignificante mientras dure el aprendizaje, para vender periódicos los trámites se simplifican, y desde el primer día de la tarea resulta*

¹⁸⁶ *Ibíd.* Página 63.

remuneradora, de ahí que los padres y los hijos opten por la calle, olvidando unos y otros que ella es el camino más directo para la vagancia y la delincuencia”¹⁸⁷.

La escuela primaria no prepara al menor en un oficio capaz de habilitarlo al ingreso a una fábrica o taller. Después de cumplir su escolarización, mediante el empleo de unos 5 o 6 años, sale a la vida completamente vulnerable para la lucha. La escuela primaria no es parte del campo de actividad que tocará a sus estudiantes, no pudiendo ayudarles a prever peligros para la moralidad infantil. Por ende, Quintana cree que hay que perfeccionar ese aprendizaje en escuelas anexas a las grandes fábricas, como se propuso en el ya mencionado Cuarto Congreso Pan-Americano del Niño de prohibir el trabajo en la vía pública sino se cumplen ciertas condiciones de edad y horas de trabajo.

El Cuarto Congreso Pan-Americano citado concluyó:

- a. Intensificar la instrucción elemental, creando, al mismo tiempo, cursos para inestables y retardados mentales.
- b. Orientar hacia la manualidad bien definida los últimos cursos de las escuelas elementales a fin de iniciar a los menores en las verdaderas actividades que deberán desempeñar más tarde.

Tras lo anterior, adoptó los siguientes acuerdos sobre la reglamentación del trabajo en la vía pública¹⁸⁸:

- No permitir ocupaciones en la vía pública durante la noche.

¹⁸⁷ Ídem.

¹⁸⁸ Ibídem. Páginas 63-64.

- No autorizarla sino por un periodo determinado del día no mayor de 5 horas y siempre que se justifique por parte del interesado que tiene 14 años o más, que cumplió con la instrucción primaria obligatoria, la concurrencia regular a un taller o escuela de aprendizaje y la honestidad de la ocupación a que va a dedicarse que no faciliten ni provoquen la relación del niño con gente de malas costumbres, como vagos y delincuentes.

El menor que trabaja tiene derecho de exigir que los organismos encargados de vigilar y proteger su trabajo lo hagan con un sentido educativo, principio que incrementa su relevancia tratándose de trabajos no industriales. En 1932, La Conferencia Internacional del Trabajo acordó un Convenio y una Recomendación sobre el empleo de menores en trabajos no industriales. No se aplicaría en la pesca marítima y en los trabajos en escuelas técnicas y profesionales, siempre que presentasen carácter esencialmente educativo y estén aprobadas y controladas por el Estado.

Se discutió en la Conferencia la situación del trabajo doméstico, siendo los argumentos de quienes querían excluirlo que (1) el trabajo doméstico no implicaba mayor peligro para el menor y (2) que era casi imposible realizar algún grado de control. Quintana reclama que no puede sostenerse que el trabajo doméstico no implique riesgos. Se sostuvo que si se quería juzgar el servicio doméstico y encarar su reglamentación, había que compararlo con los trabajos efectuados en otros medios profesionales, no entrando los riesgos como en la industria. Los hechos, replica el autor, demostrarían otra cosa: es pesado, largo y fatigoso y crea problemas para el mantenimiento de la salud del trabajador menor de edad, sin

mencionar los riesgos morales, especialmente cuando se trata de mujeres menores.

En el Convenio triunfó la idea de incluir el trabajo doméstico, estableciendo en su artículo 1 n° 3 que *“La autoridad competente de cada país estará autorizada para excluir de la aplicación del presente convenio: b) el servicio doméstico en una familia por los miembros de la misma”*¹⁸⁹. Por lo tanto, si el Estado no excluye expresamente en su legislación el trabajo doméstico, se entiende que está incluido en la categoría de trabajo no industrial.

El campo de aplicación de este Convenio es muy amplio, comprendiendo todas las labores que no son mencionadas específicamente en los convenios que hemos mencionado anteriormente y que fueron analizados por Quintana. El tipo de labor y su variedad dependen de cada país. Por esto es que solo se procede a dar normas generales, estableciendo lineamientos que inspiren las legislaciones nacionales. Este Convenio, asimismo, establece un régimen especial para los menores de 14 años que trabajen, los cuales no podrán ocuparse en trabajos livianos durante más de dos horas por día, tanto en los días de clases como en sus vacaciones, y no podrán ocuparlos en total contando el tiempo escolar y el de trabajo, más de 7 horas diarias. Se prohíben también los trabajos livianos los domingos, los feriados y durante las noches¹⁹⁰.

La palabra “Noche” tiene dos acepciones dependiendo de si se trata de mayores de 14 años o de menores de esa edad. Para los primeros se les deja cierta

¹⁸⁹ Ibidem. Página 64.

¹⁹⁰ Ibidem. Página 66.

libertad a los estados para fijar el límite, pero respetando un periodo de descanso no menor a 12 horas, exceptuando países tropicales donde se dispense un periodo compensatorio durante el día; mientras que en los segundos comprende un periodo que va de las 8 de la noche a las 8 de la mañana¹⁹¹.

De las garantías que deben exigirse a los menores para el ingreso en los trabajos livianos, el Convenio lo deja sujeto a las legislaciones nacionales; la Recomendación, por su parte, sugiere que dichas garantías se reduzcan a:

- Exigir el consentimiento de padres y tutores.
- Certificado médico de aptitud física para el trabajo de que se trate, y en su caso, el informe favorable de las autoridades escolares correspondientes.

Quintana considera acertada la segunda indicación, por establecer una acción conjunta entre la escuela y el médico, lográndose una paridad de criterios valiosísimos para calificar la aptitud mental y física del menor.

El Convenio permite que las legislaciones nacionales determinen las labores livianas durante el periodo de vacaciones y su duración, pero lo limita a que se trate de niños mayores de 15 años, en cuyo caso los trabajos no pueden ser nocivos para la salud o el desarrollo normal.

Asimismo, el Convenio no prescindió de la conveniencia general para que en determinados casos trabajen menores, fijando en su artículo 4 un permiso para que en interés del arte, la ciencia o la educación trabajen menores en

¹⁹¹ Este concepto de “Noche” es más amplio que el fijado en la Ley de Protección de Menores, n° 1447 del 23 de octubre de 1928 de nuestra legislación, y se acercaba más al fijado en Perú, como vimos en la nota al pie de página n° 171.

espectáculos públicos, o desempeñen labor de actores o figurantes en filmes. Pero, eso sí, deben concurrir las autorizaciones de forma individual y no general. Dada la importancia que para la salud o moral del menor puede acarrear esta autorización, existen limitaciones:

- No se puede conceder autorización alguna cuando se trata de trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan, resulten peligrosos para la salud, vida o moralidad de las personas.
- Para el otorgamiento de estos permisos, deben exigirse garantías estrictas con el objeto de proteger la salud, desarrollo físico, moral de los niños y permitir la instrucción escolar.
- No pueden trabajar más allá de la media noche.

La Recomendación no se detiene ahí, y pide que las autorizaciones sean otorgadas solamente por autoridades competentes para casos individualizados, solo procediendo cuando la naturaleza o índole particular del empleo puedan justificarla y previo consentimiento de los padres o cuidadores del menor. Se debe especificar el número de horas que el menor trabajará.

Respecto de los trabajos no industriales que por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan, son peligrosos para la salud o la vida de los menores, el Convenio indica que cada legislación nacional determinará la edad o edades mínimas pero siempre mayores a 15 años para la admisión de jóvenes en estos trabajos. Sugiere también la conveniencia de determinar este tipo de trabajos se consulte a las autoridades competentes, las organizaciones sindicales y obreras interesadas.

Nuestro Código del Trabajo no contiene muchas disposiciones en la materia. No distingue los trabajos peligrosos por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan y trabajos livianos, así como reglamente de forma incompleta el trabajo de menores en espectáculos públicos.

5.2.5.13. Trabajo en representaciones públicas.

Nuestro Código prohibía en su artículo 50 el trabajo de menores de 14 años en representaciones públicas, en lugares tales como teatros, circos, cafés o cualquier otro lugar de diversión con fines de lucro. Pero establecía, asimismo, la excepción de que el Gobernador Provincial respectivo, y de forma excepcional, autorizare el empleo de niños para representar piezas determinadas, debiendo oír previamente el informe del Inspector del Trabajo correspondiente.

Ya siendo mayor de 14 años, la norma no se aplica, pudiendo el menor trabajar libremente en estas piezas, sin importar la naturaleza del trabajo o el peligro potencial que conlleve. No obstante, para que un menor de 18 años y mayor de 14 pueda ser contratado en estos espectáculos, se exige la autorización determinada en el artículo 46 inciso 2° del Código.

Además de esta disposición, Quintana cita la Ley de Protección de Menores, n° 1447 del 23 de octubre de 1928, donde se fijan edades distintas para el trabajo de los niños en lugares de diversión con fines de lucro. El artículo 31 de esta norma establece una serie de sanciones por su incumplimiento¹⁹²: prisión “en cualquiera

¹⁹² Artículo 31 de la Ley de Protección de Menores: *Será castigado con prisión en cualesquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de 20 a 500 pesos:*

de sus graos”, o presidio menor en su grado mínimo, o una multa de 20 a 500 pesos; todas en contra del empresario que ocupare menores de 16 años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana. Quintana indica que esta disposición está derogada tácitamente por el artículo 50 del Código, aplicando el principio de temporalidad, y así también lo entendió la Inspección General del Trabajo en su Dictamen n° 3782, donde absolvió una consulta de la Dirección General de Carabineros al Ministerio del Interior¹⁹³.

La autorización del Gobernador debe ser excepcional. Quintana cree que el sentido de la disposición va en esa dirección, debiendo otorgarse de forma individualizada y por motivos calificados. El Código no expresa que la autorización sea individual, pero la práctica debe serlo en procura de una mayor protección del menor. Asimismo, la autorización debe referirse a piezas determinadas, no a una autorización genérica de trabajo donde no se especifiquen. Fuera de esto, el Gobernador puede imponer condiciones, como la fijación de horarios, medidas paliativas que debe tomar el empresario, etc.

1.o El que ocupare a menores de veinte años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;

2.o El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de dieciséis años hagan

exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósitos de lucro; y

3.o El que ocupare a menores de dieciséis años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecuten entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

¹⁹³ *Ibidem*. Página 70.

5.2.5.14. Algunas reflexiones sobre el trabajo doméstico

El artículo 61 del Código establece que son empleados domésticos las personas que se dediquen de forma continua y para un solo patrón, a trabajos propios del servicio de un hogar, tales como choferes, llaveros, sirvientes de mano, cocineros, etc. Si hay alguna duda en la calificación, ésta correrá por cuenta del Inspector del Trabajo de la localidad de cuya resolución se puede reclamar ante tribunales del trabajo. Quintana indica que la gran particularidad de este tipo de trabajo es que carece de horario, aunque debe otorgarse un descanso absoluto mínimo de 9 horas¹⁹⁴.

Sobre si los menores pueden trabajar en labores domésticas, el artículo 62 del Código hace referencia a que este tipo de trabajo se rige por una serie de artículos, siendo atingente el artículo 46, donde se reglamente el trabajo de menores de 18 años y mayores de 14. De esto no cabe duda de que pueden trabajar los que se encuentren en ese supuesto fáctico, con las limitaciones y requisitos que allí se indican. Sin embargo, Quintana tiene dudas de la lectura del artículo 62, pues dejaría lugar a que el patrón no esté obligado a otorgar las dos horas destinadas a escolarización, siendo una grave omisión de la ley.

Otra duda que expresa es si los menores de 18 años que trabajan en estas labores están o no facultados para percibir válidamente sus sueldos sin intervención de sus padres o representantes legales, y a otorgar finiquitos para la cancelación de dichos sueldos con igual facultad, aplicándose el artículo 38 de ser

¹⁹⁴ *Ibidem*. Páginas 70-71.

así. Esto es porque el artículo 62 no menciona entre sus referencias al artículo 38, siendo otro “lamentable” descuido del legislador¹⁹⁵.

A este propósito, la Corte Suprema conociendo de un recurso de queja interpuesto contra el Tribunal de Alzada del Trabajo de Santiago, declaró que el menor de 18 años que es empleado en labores domésticas puede recibir válidamente el pago de sus sueldos sin intervención de sus representantes¹⁹⁶. Esto fue a propósito de un caso presentado el 23 de abril de 1935 ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, demandándose el cobro de sueldos de los meses de marzo y abril de ese año. El juicio siguió a solicitud del padre de la demandante, pese a haber declarado ésta que se le habían cancelado sus sueldos. En la audiencia acordaron poner término al juicio, pagando la parte demandada la suma de 15 pesos y desistiéndose la demandante de su acción. Pero el juez declaró sin valor ni efecto el avenimiento por haberse acordado por persona menor de 18 años, y dispuso que se debía renovar su acción. La demandada interpuso excepción acompañando dos recibos suscritos por su empleada, donde declaraba ésta haber percibido sus salarios. El juez condenó a pagar, pese a que la demandada, por ser la empleada menor de 18 años, y no podía por ello extender sus finiquitos para liberar al empleador. Interpuesta la queja ante el Tribunal de Alzada, éste confirmó la sentencia.

Llegado el caso a la Corte Suprema, ésta argumentó que:

¹⁹⁵ *Ibidem*. Página 71.

¹⁹⁶ *Ídem*.

- El artículo 46 del Código del Trabajo sólo se refiere a la facultad de contratar, sin establecer una prohibición expresa a los empleados domésticos menores de edad de percibir su remuneración sin intervención del padre o representante legal; el artículo 38 que consagra que los obreros menores de edad perciban sus sueldos sin intervención del padre o representante legal, por su parte, se tiene en cuenta por analogía ante la falta de dicha prohibición en el artículo 46.
- Al desconocerse las declaraciones de la demandante y los documentos que establecen el pago de los servicios cobrados, se hace un mal uso de las facultades del tribunal.

Quintana reconoce que la posición de la Corte Suprema no estuvo ajustada a los términos evidentes de la ley, pero reconoce que el Código adolece un vacío demasiado considerable en esta materia, por lo que la doctrina de la Corte Suprema resultara acorde con el espíritu del Código.

5.2.5.15. Aprensiones sobre el trabajo no industrial.

Quintana concluye que la legislación chilena en esta materia es deficiente para cumplir sus finalidades. Primero porque la edad mínima de admisión a estos trabajos es muy baja, siendo de apenas 12 años. Tampoco se fija el horario al que deben sujetarse para lograr cumplir con la obligación escolar, como ocurre con el caso de los espectáculos públicos

Como solución a esta deficiencia, Quintana indica que la forma más completa de solucionarlo es ajustándose a las disposiciones del Convenio de 1932, especialmente tras su revisión por el Convenio de 1937.

5.2.5.16. Trabajo marítimo.

A este respecto, la Conferencia Internacional del Trabajo hizo un estudio, resultando dos Convenios de gran relevancia en materia de menores de edad. El primero es de 1920, aplicándose a todo tipo de embarcaciones, públicas o privadas, que realicen navegación marítima con la sola exclusión de los barcos de guerra. Con esto se entiende que no es aplicable a la navegación interior, que queda sometida al derecho común. Otra excepción a sus disposiciones abarca a los buques donde solo trabajen miembros de una misma familia, siendo muy similar a la situación del trabajo industrial.

El Convenio indica que sólo pueden trabajar en las faenas del transporte marítimo los niños mayores de 14 años, salvo las excepciones anteriores y aquellas relacionadas con buques escuelas supervigilados directamente por el Estado¹⁹⁷. Asimismo, el Convenio ordena que todo jefe de embarcación debe llevar un registro de las personas menores de 16 años indicando su fecha de nacimiento.

En 1931, la Conferencia Internacional del Trabajo elaboró un segundo Convenio, teniendo por finalidad el examen médico a que deben someterse los menores que trabajen a bordo de embarcaciones. Los menores de 18 años no

¹⁹⁷ *Ibidem*. Página 73.

pueden ser empleados sino con previa certificación médica donde conste que son aptos para el trabajo. El médico debe ser un funcionario público, y solo se exceptúan los menores que van a trabajar en buques ocupados por los miembros de una misma familia¹⁹⁸.

Los trabajos prestados por los menores no pueden continuarse sin una renovación del examen por espacios de tiempo no superiores a un año. Si el término de este periodo acontece durante el viaje, se prolonga hasta la culminación de éste. En casos urgentes se puede admitir menores sin certificado médico, siempre que el examen se realice en el primer puerto de arribo del buque¹⁹⁹.

La Conferencia se manifestó también sobre el tipo de trabajo a bordo, estableciendo que los menores de 18 años no pueden trabajar en calidad de pañoleros o fogoneros. Solo se exceptúan los barcos-escuelas supervigilados por el Estado y los buques que utilicen un medio de propulsión diferente al vapor.

Si no es posible encontrar mayores de edad para estas labores, podrán emplearse a mayores de 16, pero solo de a dos por cada puesto.

En lo tocante a la legislación chilena, el Código del Trabajo en su Título V del Libro I titulado "Del contrato de embarco de los Oficiales y Tripulantes de las Naves de la Marina Mercante Nacional", en su artículo 181, establece que la definición de contrato de embarco, señalando con cierta precisión los límites

¹⁹⁸ *Ibidem*. Página 73-74.

¹⁹⁹ *Ídem*.

que comprende, tanto en los servicios prestados a bordo, debiendo ser propios de la navegación marítima. Pero hay problemas con la edad mínima y la aplicación del artículo 46, puesto que el Título V excluye las normas que fuesen contrarias a sus disposiciones. Quintana entiende que solo se puede aplicar el inciso 1° del artículo 46, en lo tocante a que se considerarán como mayores de edad a los mayores de 18 años²⁰⁰. Para ingresar a la dotación de una nave, o para ser parte de la tripulación como oficial, suboficial o tripulante (art. 185) se requiere estar inscrito en los registros navales para el servicio militar obligatorio, lo que no es posible si el sujeto no ha cumplido aún los 18 años de edad. Por su lado, el artículo 195 solo contempla una excepción de los mayores de 14 años que se embarquen como aprendices de oficial a efectos de hacer su práctica profesional, y fuera de esto la ley no contempla otra excepción. Gracias a esto, se confirma la regla general.

Quintana concluye indicando que la edad mínima establecida por el Código, atendiendo a lo anterior, es de 18 años.

5.2.6. El Menor como Empleado Particular.

Quintana había hecho un análisis previo, pero profundiza en este apartado la regulación atinente.

²⁰⁰ Recordemos que hacia 1938, cuando fue escrita la tesis de Ramón Quintana Lillo, la mayoría legal de edad no estaba en 18 años, sino en 25 para los solteros y 21 para los casados.

5.2.6.1. Ley n° 6020.

Como principio general, el artículo 38 del Código establece que los menores de 18 años recibirán válidamente sus salarios sin la intervención del padre o del representante legal. Pero el Código no regula qué ocurre con el monto de los sueldos de los empleados particulares. Ante esto, la Ley n° 6020 regula los montos. En su artículo 1 inciso 1° establece que nadie podrá recibir una remuneración inferior al sueldo vital. Y a continuación define en el inciso 2° que se entiende por “Sueldo Vital” el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida, como alimentación, vestuario y habitación, así como las necesarias para su integral subsistencia²⁰¹.

²⁰¹Artículo 2 de la Ley 6020 refundida en la Ley 7295 del 22 de octubre de 1942: *Los empleados podrán pactar libremente sueldos inferiores al vital, hasta en un 30 por ciento, cuando se trate de empleados menores de 18 años de edad.*

El sueldo vital podrá ser disminuído, también, previa autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos, de acuerdo con los porcentajes que señala la siguiente escala.

1.o Hasta un 30% a los mayores de 65 años, cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuída, y a los lisiados física o mentalmente. Para estos efectos, la Comisión Mixta podrá asesorarse, sin costo alguno, de cualquier facultativo que reciba remuneración fiscal, en especial de los médicos de Sanidad y de Carabineros de la respectiva localidad. Los interesados, por su parte, tendrán derecho a presentar un informe médico para que sea considerado por la Comisión Mixta.

2.o Hasta un 25% a los menores de 21 años y mayores de 18, siempre que se inicien en un empleo en calidad de aprendices. Esta calidad se perderá al cabo de seis meses servidos al mismo empleador. El empleador a quien se compruebe que ha despedido personal por el solo hecho de que éste haya cumplido 18 años de edad, o perdido su calidad de aprendiz, o recuperado su

La ley contempla una rebaja de dicho sueldo para los menores de 18 años por porcentajes. Respecto de los menores de 18 años, se contempla una rebaja de hasta un 50% a los que tengan su capacidad física manifiestamente disminuida, lo que será calificado por el Inspector del Trabajo, quien podrá asesorarse por algún facultativo que reciba remuneración fiscal, particularmente con médicos de Carabineros y de Sanidad de la respectiva localidad²⁰².

Quintana cita otra norma relacionada: el Reglamento n° 300 de marzo de 1937, sobre la aplicación de estas normas, indicando en su artículo 2 inciso 1° que la reducción procede respecto de los menores de 18 años por el mero hecho de tratarse de menores de edad. Esto se contradice con lo indicado en la ley, que es más exigente, por lo que Quintana subraya que prima la ley por sobre el reglamento.

En el caso de los menores aprendices, el artículo 2 n° 2 de la Ley 6020 establece que el sueldo vital puede ser disminuido hasta un 30% a los menores de 21 y mayores de 18. La edad aquí se toma en cuenta de forma diferente, pues atiende además a la calidad de aprendiz del empleado menor de edad. Quintana indica que la legislación chilena no ha considerado el contrato de aprendizaje a la fecha. El Reglamento n° 300 da un concepto especial de contrato de aprendizaje, como aquel en que “la persona que sirve en virtud de un contrato por el cual el empleador se obliga a enseñarle la práctica de una profesión, oficio o trabajo

capacidad normal de trabajo, no podrá acogerse a los beneficios de este artículo. La Comisión respectiva apreciará la prueba en conciencia.

²⁰² *Ibidem*. Páginas 77-78.

cualquiera y utiliza los servicios del que aprende” (art. 2 inciso 4° del Reglamento n° 300).

La condición de aprendiz se acredita por medio de un certificado expedido por la Inspección del Trabajo de la localidad respectiva, siendo el único medio de prueba que la ley considera. Si no hay contrato escrito, se admiten “probanzas” ante la inspección para colocarla en condiciones de poder acreditar la condición en que trabaja el empleado²⁰³. Por último, el Reglamento considera una disposición para proteger al empleado de abusos en su calidad de aprendiz, estableciendo que después de un año de servicios a un mismo empleador como aprendiz, no podrá invocarse dicha calidad para la disminución del sueldo vital (art. 2 inciso 3° del Reglamento n° 300).

5.2.7. Conclusión de la tesis de Ramón Quintana Lillo.

Ramón Quintana Lillo realizó una fascinante investigación sobre la legislación social y laboral que regulaba la situación del menor de edad. Supo detectar los vacíos legales y la relación entre el derecho chileno y los Convenios internacionales de la Convención Internacional del Trabajo. Quintana reconoce que la ley chilena, pese a todos sus problemas, se enmarca dentro de un espíritu progresista, con disposiciones bastante avanzadas respecto de otras legislaciones²⁰⁴.

²⁰³ Ídem.

²⁰⁴ Ibídem. Página 79.

Pero el autor lamenta que la legislación chilena no puede producir los efectos deseados, debido a que no se asienta en criterios científicos, siendo necesaria una revisión para hacerla más eficiente, y acorde con las exigencias naturales de “nuestra raza”²⁰⁵.

Finaliza Quintana señalando que falta mayor maduración y estudio de la dictación de leyes sociales. Nuestro Código del Trabajo y las leyes que le antecedieron, comenta, no llegaron a cristalizarse progresivamente, sino que fueron producto de resoluciones precipitadas.

²⁰⁵ Esta frase “nuestra raza” no es rara de ver por estos años, como bien señala Bernardo Subercaseaux. SUBERCAUSEAX, Bernardo. *Raza y nación: el caso de Chile*. [en línea] North Carolina State University. Vol. 5, No. 1, Fall 2007, 29-63. http://www.ncsu.edu/acontracorriente/fall_07/documents/Subercaseaux.pdf [consulta: 5 de diciembre del 2013].

5.3. *Alfredo Gaete Berríos:*

Don Alfredo Gaete Berríos inició su crítica en su tesis de grado, titulada *Principales modificaciones que ha introducido el Derecho Social al Derecho Civil*, siendo guiada por el profesor Francisco Walker Linares en 1936, teniendo ya el texto del Código del Trabajo a su disposición. El tratamiento del menor de edad es limitado a los requisitos del contrato de trabajo, específicamente en lo relativo a la capacidad. Los menores no podían contratar sin la autorización de la persona que ejerciera la patria potestad o tutela. Sin embargo, Gaete Berríos constata un problema grave: ¿Bastan estas circunstancias para contratar a un menor? La cantidad de abandonados ascendía a 40 mil en esos momentos²⁰⁶ y muchos se encontraban bajo la potestad de padres maltratadores y sumergidos en el flagelo del alcohol. Al respecto, el Código permite, intentando solucionar esto, que los menores contraten libremente desde los 18 años de edad, considerándoseles mayores de edad para efectos laborales. Recordemos que la mayoría de edad en esa época comenzaba en los 25 años, la que posteriormente fue reducida a 21. Agregamos que es necesaria la autorización expresa del padre o madre, y en su defecto del abuelo paterno o materno, y a falta de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, cosa no despreciable tomando en consideración los 40 mil menores abandonados, según cifras dadas a

²⁰⁶ Gaete Berríos, Alfredo. *Principales modificaciones que ha introducido el Derecho Social al Derecho Civil en materia de contratos y obligaciones. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*. Talleres Gráficos Gutenberg. Santiago de Chile, 1936. Página 19.

conocer por el propio Gaete Berríos²⁰⁷. Cabe destacar que todo lo anterior, consagrado en el artículo 46 del Código del Trabajo, se podía encontrar también en el Código del Trabajo español (artículo 4) de esa época, y en el Código del Trabajo soviético (artículo 31)²⁰⁸.

Gaete Berríos concluye, en su tesis, señalando que la edad mínima para poder contratar, considerando desde luego la autorización de quien tiene la patria potestad, es de 12 años, pero ya de forma excepcional²⁰⁹.

El profesor Gaete Berríos hizo un gran aporte al analizar la experiencia chilena con el Derecho Comparado, refiriéndose en particular a las legislaciones de México, Perú y Colombia, países que siguieron también la experiencia descodificadora.

5.3.1. *El “Tratado de Derecho del Trabajo Chileno” y el contraste con el Derecho Comparado.*

Años más tarde, Gaete publica su *Tratado de Derecho del Trabajo Chileno* en 1960²¹⁰. Respecto del *Contrato de Trabajo de los Menores*, al que dedica el capítulo V de la Segunda Parte de su libro, hace un recuento de lo establecido en

²⁰⁷ Ídem.

²⁰⁸ Ídem.

²⁰⁹ Ibídem. Página 20.

²¹⁰ Gaete Berríos, Alfredo. *Tratado de Derecho del Trabajo Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1960.

el Código y de lo que ya hemos señalado anteriormente. Como puntos más relevantes podemos señalar:

- *Capacidad para recibir el salario*: la recepción del salario es directa, sin intervención de su representante legal. La excepción es el menor vicioso, cuya madre tiene el derecho de pedir el 50% del salario, siendo obligación para el patrón hacer los descuentos pertinentes.
- *Obligaciones del patrón*: debe llevar un registro de los menores de 16 años con todos sus datos personales, fijando así mismo las horas para asistir a la escuela, y el tipo de trabajo que desempeñan. Debe fijar, además, dos horas diarias mínimo para la escolarización de los menores de 18 años, horas que no se remuneraban. Por último, se fija la entrega de una libreta al representante legal del menor con el reglamento interno de la empresa.
- *Labores prohibidas*: son una serie de trabajos que el menor no debe desempeñar y que acarrearán una sanción para el representante legal y el patrón²¹¹.
 - *Artículo 155 del Decreto N° 100 de 1943 que fijó la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas*²¹²: prohíbe el trabajo en lugares de expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 20 años, aunque se refiere solo a los que intervienen directamente en el expendio.

²¹¹ Ídem.

²¹² Artículo 155 del Decreto n° 100 de 1943 que fijó la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas: “Se prohíbe emplear en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas que hayan de consumirse en el mismo establecimiento, a personas menores de veinte años”.

- *Prohibición general de trabajo en faenas peligrosas y en jornadas mayores a 8 horas diarias.*
- *Prohibición de las labores del artículo 48 del Código del Trabajo:* se refiere al trabajo nocturno, salvo que trabajen miembros de una misma familia y bajo la autoridad de uno de ellos. No afecta tampoco a los varones de 16 años, en industrias que requieren trabajar de día y noche. Gaete Berríos no emite una opinión como la de Walker Linares sobre esta materia.
- *Prohibición de trabajo en espectáculos públicos:* salvo que el gobernador provincial, previo informe del inspector del trabajo, autorice el empleo de niños en la representación de determinadas piezas.
- *Duración de la jornada:* las ya mencionadas 8 horas diarias máximas.
- *Descanso obligatorio:* el fijado en el artículo 30 del Código, además de las ya mencionadas dos horas diarias para la instrucción escolar, que no dan derecho a remuneración.

El profesor Gaete Berríos no agotaría hasta aquí su análisis. En su obra *Derecho del Trabajo*, coescrito con Luis Barriga Errázuriz, hace una descripción profundizada sobre los Contratos Especiales de Trabajo, dentro de los cuales encontramos el de Menores.

Los autores revisan una serie de temas y van comparando con las normativas de Perú, Colombia y México, por lo que será mejor revisar cada uno según su tópico.

5.3.1.1. *Respecto a la Capacidad de contratar.*

Sobre la capacidad, toca los mismos puntos que en su tesis de grado sobre el artículo 46, a saber, la edad desde la cual se puede contratar libremente (18 años), el requerimiento de autorización expresa de quien tenga a su cuidado al menor (para menores de 18 años y mayores de 14), aunque no se exija legalmente que sea por escrito; y la limitación para menores de 14 años y mayores de 12, indicando que deben haber cumplido la obligación escolar, exceptuando de estas labores a los establecimientos industriales, ni siquiera en condición de aprendiz, salvo si se emplea en éstos únicamente a miembros de una misma familia y bajo la autoridad de uno de ellos (en referencia al artículo 47 del Código)²¹³.

Podemos ver que el tratamiento de los temas es mucho más profundo. En este sentido, sobre capacidad con relación al salario, señala que los obreros menores de 18 años de edad pueden recibir el pago válidamente sin intervención de sus representantes legales y gozan de la libre administración de los mismos (artículo 47 del Código). Sin embargo, citando a Ramón Quintana Lillo (de quién se hablará detalladamente más adelante), Gaete Berríos concuerda que una disposición de esta naturaleza, dejando una gran libertad para el menor sobre su salario, puede

²¹³ Gaete Berríos, Alfredo y Barriga Errázuriz, Luis. *Derecho del Trabajo*. [Editorial no identificada]. Santiago de Chile, 1939. Página 132.

ser inconveniente, dada la amplitud descrita y la madurez variable que pueda tener el menor en cuestión²¹⁴.

Sigue con la enumeración de las obligaciones especiales del patrón con relación al trabajo de los menores que ya hemos mencionado.

El aspecto quizás más relevante de esta obra es en su perspectiva de Derecho Comparado, citando el autor para estos efectos, legislación de Perú, México y Colombia. Las materias señaladas en ese apartado son relativas a las obligaciones especiales del patrón.

Respecto del Perú, compara las disposiciones del artículo 51 del Código del Trabajo con las de la Ley peruana 2851 del 23 de Noviembre de 1918, más exactamente sus artículos 22, 23 y 24, siendo coincidente con la legislación chilena en las obligaciones de entregar una libreta a los representantes legales del menor con sus datos, el señalamiento en la misma de su jornada laboral y las horas que efectivamente hubiere trabajado, y la obligación de llevar registro de todo lo anterior. Mandando asimismo mantener una copia de esta ley en las oficinas abierta para los obreros donde trabajen mujeres y menores de edad (artículo 42 de esa norma)²¹⁵.

Sobre Colombia, cita la Ley 9ª del 9 de octubre de 1930, estableciendo la misma obligación que en el caso peruano, agregándose solamente que el empleador envíe una planilla con los datos del menor a la autoridad competente. Adicionalmente cita la Ley 56 del 10 de noviembre de 1937, en cuyo artículo 8

²¹⁴ *Ibidem*. Página 133.

²¹⁵ *Ibidem*. Página 134.

establece que los propietarios de hacienda con empleados menores en edad escolar, que fuesen en total veinte o más, deberán establecer un local apropiado para establecer una escuela rural²¹⁶. Nuestra legislación no estableció una disposición similar.

Por último, cita el caso de México, donde en el artículo 111 del Código del Trabajo mexicano se señalan las obligaciones del empleador (reformado por el Decreto del 10 de enero de 1934), ordenando que, en zonas rurales situadas a más de tres kilómetros de poblaciones, y siempre que el número de niños en edad escolar sea mayor de veinte, mantenga el patrón una escuela rural, sujetándose siempre a los programas oficiales de las escuelas de la Federación mexicana. Los profesores serían designados por las autoridades escolares federales²¹⁷. Esta norma va en la misma dirección que la norma colombiana.

5.3.1.2. *Sobre las labores prohibidas a menores de edad.*

Como se ha dicho, Gaete Berríos suele recurrir al Derecho Comparado, permitiéndonos hacer una revisión crítica de nuestra propia legislación. Siguiendo con su obra, encontramos más desarrollado el ítem de las Labores Prohibidas que ya había esbozado en sus trabajos anteriores. Los mayores de 18 años son plenamente capaces para contratar sin restricciones; los menores de 18 y mayores de 14 pueden contratar cumpliendo los requisitos del artículo 46 inciso 2° del Código (sobre la autorización del representante legal), y se excluyen en su

²¹⁶ Ídem.

²¹⁷ Ídem.

caso las labores en trabajos subterráneos, en la elaboración o manipulación de materias inflamables, en la limpieza de motores o piezas de transmisión mientras funcionen las maquinarias, en la derripiación de los cachuchos de las salitreras o en faenas que requieren de una fuerza mayor y otros trabajos calificados de peligrosos o insalubres.

¿Entonces cuáles son esos “trabajos calificados de peligrosos o insalubres”? El Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial N° 217 del 4 de mayo de 1926, en su párrafo 2°, artículos 12 al 15, las enumera y detalla²¹⁸.

Asimismo, cita las normas internacionales que Chile suscribió, específicamente el Convenio aprobado en la Primera Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington el 29 de octubre de 1919, ratificada por nuestro país mediante el Decreto Ley N° 467 del 10 de agosto de 1925. En dicho Decreto Ley se establecía, en su artículo 2, una serie de prohibiciones, aunque mucho menores que las del posterior Reglamento de Higiene de 1926. Se enumera una serie de labores nocturnas que pueden ser desempeñadas por el menor, siempre que las labores deban continuarse día y noche²¹⁹²²⁰.

²¹⁸ Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial n° 217. Ver Apéndice.

²¹⁹ Las referidas son:

- a. Fábricas de hierro y acero, trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación).
- b. Fábricas de vidrio.
- c. Fábricas de papel.
- d. Azucareras en las que se trate el azúcar en bruto.

Mención aparte merece la prohibición del artículo 47 del Código respecto al trabajo en espectáculos públicos con fines de lucro. A menos que lo autorice el Gobernador, previo informe del Inspector del Trabajo respectivo, para la representación de ciertas piezas. Gaete resalta el Dictamen Jurídico n° 3782 del 2 de junio de 1934, donde con motivo de una consulta sobre estas disposiciones, se manifestó *“Que el Código del Trabajo empezó a regir el 28 de noviembre de 1931, de modo que sus disposiciones son posteriores a la Ley n°4447 del 23 de octubre de 1928 y, por tanto, deben ellas primar sobre lo establecido en la indicada ley”*. Por tanto, se privilegian, mediante un criterio de temporalidad, las disposiciones del Código por sobre la normativa anterior²²¹.

La experiencia comparada que los autores citan va en la misma dirección. Perú, por medio de la Ley 2851 sobre *Trabajo de Mujeres y Niños por cuenta ajena*, en su artículo 6, prohíbe el trabajo nocturno para los que no hubieren cumplido 21 años de edad, y sindicada como “noche” el periodo comprendido entre las ocho de la noche y las siete de la mañana²²². Pero permite asimismo el trabajo nocturno a los

e. Reducción del mineral de oro.

²²⁰ El artículo 3 de esa norma interpretaba “Noche” como el periodo de once horas consecutivas y comprendidas en el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

²²¹ Gaete Berríos, Alfredo y Barriga Errázuriz, Luis. Derecho del Trabajo. [Editorial no identificada]. Santiago de Chile, 1939. Página 136n.

²²² Este concepto de “Noche” es más amplio que el fijado en la Ley de Protección de Menores, n° 1447 del 23 de octubre de 1928 de nuestra legislación, que lo fijaba entre las diez de la noche y las cinco de la mañana, y apenas menor al Convenio de la OIT sobre el empleo de menores en trabajos no industriales de 1932, que lo fijaba entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana.

varones mayores de 18 años, comprobando su capacidad física mediante certificado médico expedido por médico escolar, de policía o titular de la policía, más un previo examen de que debe dejarse constancia²²³. También se enumeran una serie de artículos de dicha norma peruana, que abarca tanto a mujeres como a menores, pudiendo destacar sobre estos últimos:

- Art. 11: prohíbe el trabajo en día domingo y festivos a mujeres y menores de 18 años, respecto de labores previstas en el artículo 1 de dicha norma²²⁴.
- Art. 12: prohibición en trabajos subterráneos, trabajos de minas, canteras y los demás que sean determinados como peligrosos para la salud y las buenas costumbres, en concepto del Poder Ejecutivo peruano²²⁵²²⁶.

²²³ Gaete Berríos, Alfredo y Barriga Errázuriz, Luis. Derecho del Trabajo. [Editorial no identificada]. Santiago de Chile, 1939. Página 136.

²²⁴ Artículo 1 de la Ley 2851 de la República del Perú: *El trabajo que en toda clase de ocupaciones por cuenta ajena realicen las mujeres y menores de edad, está sujeto a las reglas de la presente ley. Exceptúanse las ocupaciones en donde, bajo la autoridad y vigilancia de los padres o tutores, trabajen los miembros de la familia, sin la colaboración de personas extrañas a ella; las del servicio doméstico; y las de la agricultura, si no se usan motores inanimados.*

²²⁵ Artículo 12 de la Ley 2851 de la República del Perú: *También se prohíbe a las mujeres y a los menores de 18 años los trabajos subterráneos, los trabajos de minas, los de canteras y todos los demás que en concepto del Poder Ejecutivo sean peligrosos para la salud y las buenas costumbres.*

²²⁶ En este mismo sentido, Gaete cita el Decreto Supremo (del Perú) del 25 de junio de 1921, que al reglamentar esta ley dice en su artículo 19: *“Queda prohibido el trabajo de mujeres y menores en la venta de diarios, revistas y billetes de la lotería, lustre de calzado, reparto de programas y hojas*

- Art. 13: prohíbe que los menores de 14 años puedan aparecer en espectáculos públicos como actores o comparsas. La autorización para que se puedan desempeñar algunas representaciones, a semejanza del artículo 47 del Código chileno, corresponde al Alcalde Municipal. Se agrega que en ningún caso se podrá realizar esta representación autorizada después de las once de la noche²²⁷.
- Art. 30: concede una acción popular contra los infractores de esta ley, y manda a todas las instituciones protectoras de la infancia y de la maternidad la obligación de ejercerla²²⁸.
- Art. 32: el empresario no podrá excusarse a razón de desconocer la edad de los niños²²⁹.
- Art. 33: prohíbe que los menores de 16 años todo trabajo que implique agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en espectáculos públicos²³⁰.

El otro sistema comparado citado por los autores es el colombiano, más específicamente la Ley n° 48 del 29 de noviembre de 1924. El artículo 4 de dicha norma expresa la prohibición de admitir niños menores de 14 años de edad en

volantes, venta de flores, dulces y demás ocupaciones ambulantes que se ejercen en la vía pública con excepción de kioskos y puestos fijos si no se realizaran en la forma prescrita en los artículos siguientes”.

²²⁷ Gaete Berríos, Alfredo y Barriga Errázuriz, Luis. Derecho del Trabajo. [Editorial no identificada]. Santiago de Chile, 1939. Página 136-137.

²²⁸ *Ibidem*. Página 137.

²²⁹ *Ídem*.

²³⁰ *Ídem*.

trabajos donde puedan peligrar su vida o salud, y nombra como actividades prohibidas la fabricación de vidrio y de materias que utilicen plomo, fósforo, Arsenio, mercurio o pólvora en la explotación de minas, y en panaderías durante toda la noche. Asimismo fija la sanción para el empresario que infrinja la norma, con multas de 10 a 50 pesos, que impondrán los Jefes de Policía correspondientes²³¹.

Además, Colombia disponía en aquellos años de la Ley 9ª del 9 de octubre de 1930, de la cual se desprenden las siguientes normas sobre el menor de edad:

- Art. 20: prohíbe ocupar menores de 18 años en industrias o tareas peligrosas o insalubres.
- Art. 21: prohibición de que una “mujer pública” pueda tener a su cuidado un menor de edad que no sea su hijo. Tampoco pueden emplearse menores de 17 años como compañero de conductor de un vehículo de transporte público en horario nocturno; ni tampoco podrán trabajar mujeres menores de 21 años, salvo que estén casadas y con autorización de su marido, en establecimientos que expendan bebidas embriagantes.

Nuevamente los autores revisan la experiencia mexicana, señalando que el Capítulo VII del Código del Trabajo mexicano, a la edad de 17 años, ya se adquiere la plena capacidad para contratar. Visto esto, revisemos qué dictamina el código mexicano:

²³¹ Ídem.

- Art. 106: prohíbe el trabajo de menores de 16 años en expendios de bebidas alcohólicas de consumo inmediato y casas de asignación; y en labores peligrosas e insalubres²³².
- Art. 108: determina como labores peligrosas, (i) el engrasado, limpieza y revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento; (ii) cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cintas, cizallas, cuchillos cortantes, martinets, y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales; (iii) trabajos subterráneos y submarinos; (iv) fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes; y (v) las demás que especifiquen leyes, reglamentos, contratos y reglamentos interiores de trabajo²³³.
- Art. 109: enumera las labores insalubres, (i) las que den peligro de envenenamiento como el manejo de sustancias tóxicas o de materias que las desarrollan; (ii) toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas; (iii) cualquiera operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos; (iv) toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua; y (v) los demás que especifiquen las leyes, reglamentos, contratos y reglamentos interiores de trabajo²³⁴.

²³² *Ibidem*. Páginas 137-138.

²³³ *Ibidem*. Página 138.

²³⁴ *Ídem*.

5.3.1.3. Sanción por el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el Código chileno.

Si un patrón contrata a un menor para las labores, se le sancionaba con una multa de cincuenta a mil pesos, duplicándose en caso de reincidencia, acorde a lo establecido en el artículo 90 del Código del Trabajo chileno de 1931²³⁵.

5.3.2. Sobre la duración de la jornada laboral.

Las labores que desempeñen los menores de dieciocho años son más morigeradas. No pueden realizar aquellas que sean insalubres o peligrosas, además de que en otras deben atender al desarrollo físico y moral del menor.

El artículo 46 del Código es tajante: “*ni trabajar más de ocho horas diarias*”.

En el desarrollo de este tema, Gaete critica severamente la posición de Quintana Lillo, quien insinúa que sería posible alguna excepción, cuando las labores requieran excederse en la medida indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento o faena. Las causas pueden ser fuerza mayor, o cuando se deban impedir accidentes o efectuar arreglos o reparaciones impostergables en maquinaria o instalaciones²³⁶. Para sustentar su crítica, Gaete se respalda en el Dictamen n° 10581 del 7 de septiembre de 1940, en que se

²³⁵ Artículo 90 del Código del Trabajo chileno de 1931: *Las infracciones a las disposiciones de los Títulos anteriores serán sancionadas por una multa de cincuenta a mil pesos, que en caso de reincidencia se duplicará.*

²³⁶ Gaete Berríos, Alfredo. *Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1966. Páginas 132-133.

indica que los menores *en ningún caso* pueden trabajar más de ocho horas diarias, siendo absoluta la prohibición del artículo 46²³⁷. No es posible alargar dicha jornada en ningún caso.

La legislación comparada da algunos ejemplos. En Perú los menores de 14 y mayores de 12 no podían trabajar más de 6 horas seguidas, ni 33 horas a la semana, sin admitir excepciones (art. 3 de la Ley 2851 peruana). Los menores de 18 y mayores de 14 no pueden hacerlo más allá de 8 horas diarias, ni 45 horas en la semana (art. 10 de la misma norma). Lo curioso es que no existe correspondencia entre la cantidad de horas semanales con la jornada máxima diaria. La razón se debe al artículo 11 de esa ley donde se establece que es posible trabajar los sábados un máximo de 5 horas. En palabras de Gaete, se establece un “Sábado Inglés”, con las tardes libres para los menores y las mujeres, con el derecho a ser remunerados por ese espacio como si lo hubiesen trabajado²³⁸. Esto no se apreciaba en la legislación chilena de entonces.

En Colombia se limitaban a reglamentar el trabajo de los menores de 14 años, suponiendo que desde esa edad se era capaz para desempeñarse en trabajos de cualquier especie. Comparado con Chile, nuestra legislación fue mucho más avanzada. La única limitación se establece en el artículo 5 de la Ley 48 del 29 de Noviembre de 1924, que delega a las Asambleas Departamentales la reglamentación de las labores en que pueden ser empleados los menores, sin que

²³⁷ Ídem.

²³⁸ Gaete Berríos, Alfredo y Barriga Errázuriz, Luis. *Derecho del Trabajo*. [Editorial no identificada]. Santiago de Chile, 1939. Página 139.

las horas dedicadas a ello superen de 6 al día²³⁹. Evidentemente que no existía nada parecido en aquellos años en Chile, dada la inexistencia de organismos legislativos provinciales.

México limitó a 6 horas diarias de jornada para los menores de 16 años y mayores de 12 (art. 72 del Código del Trabajo mexicano), y prohibiendo las jornadas extraordinarias de trabajo para los menores de 16 y mayores de 12 años (art. 76 del Código del Trabajo mexicano)²⁴⁰. En este último punto, el Código mexicano estableció una prohibición expresa, sin la necesidad de recurrir a una interpretación administrativa como fue en el caso chileno.

5.3.3. *Descanso obligatorio:*

Hay dos tipos de descanso que los menores disfrutaban. Por un lado gozan del descanso general del artículo 31 del Código; y por lo demás, gozan también del que confiere el artículo 51, que indica que se destinaran al menos dos horas diarias de las destinadas al trabajo a los menores de dieciocho años que no hayan recibido instrucción escolar²⁴¹. Esta norma complementa a la dispuesta en el artículo 3 de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria, que manda a satisfacer dicha necesidad en alguna escuela suplementaria o complementaria²⁴²²⁴³.

²³⁹ Ídem.

²⁴⁰ Ibídem. Página 139.

²⁴¹ Ibídem. Página 133.

²⁴² Ídem.

De ejemplos de legislación comparada, Gaete solo nos muestra el caso peruano, donde su Ley 2851, en su artículo 8, dispone que los menores de 18 años tendrán dos horas continuas de descanso al mediodía²⁴⁴.

²⁴³ Artículo 3 de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria: *“Los menores que hubieren cumplido trece años sin haber adquirido los conocimientos de los dos primeros grados de la educación primaria, deberán seguir asistiendo a una escuela hasta ser aprobados en las pruebas reglamentarias anuales, o hasta cumplir quince años de edad. Si obtienen alguna ocupación de carácter permanente continuarán sometidos a esta obligación hasta los dieciséis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria”*.

²⁴⁴ Gaete Berríos, Alfredo y Barriga Errázuriz, Luis. *Derecho del Trabajo*. [Editorial no identificada]. Santiago de Chile, 1939. Página 140.

5.4. *Francisco Walker Linares.*

Francisco Walker Linares tuvo una destacada trayectoria en la doctrina laboral. Entre sus principales trabajos figuran *Nociones Elementales de Derecho del Trabajo*, *Panorama del Derecho Social Chileno* y *Esquema de Derecho del Trabajo*. Dada la línea de investigación que hemos tomado, nos centraremos en su tratamiento respecto del menor de edad a lo largo de su obra.

Por su antigüedad podría considerársele el “padre de la doctrina laboral chilena”, pues sus trabajos son los primeros en abordar estos temas de forma sistematizada, y en plena concordancia con los acontecimientos internacionales fácticos y jurídicos.

Empezaremos por su Tesis de Grado, titulada *Protección Legal del Proletariado: el Derecho Obrero*, que data de 1914. En dicha tesis, Walker Linares hace un panorama de las distintas corrientes de Derecho del Trabajo que acontecen en el mundo, introduciendo análisis críticos sobre trabajo infantil, sindicalismo, contrato de trabajo, entre otros temas. Sobre el menor de edad, bajo el título de “*El trabajo infantil*”, el autor deplora que las condiciones de vida del proletariado fuerzan a las familias a emplear a sus hijos antes de que hubieren recibido formación escolar y degradando la formación de su salud y su crecimiento. Exige la intervención estatal, en cuanto el Estado como garante del “bien social” como del individual de seres incapaces, pasando por encima de la autoridad de familias “*cruelles y ávidas de dinero*”. Pone luego de ejemplo a legislación alemana, en su Código Industrial, donde se impide a los niños ingresar a fábricas antes de los 13 a 14 años, por ser dicha época en que completan su escolaridad; y estableciendo también que los

menores de 14 a 16 años no pueden trabajar más de 10 horas diarias con tres reposos, prohibiéndose su trabajo nocturno y dominical²⁴⁵.

Pasarían los años, y de por medio acontecería la dictación del Código del Trabajo, lo que permitió el nacimiento de una nueva generación de juristas, especializados en esta rama del Derecho. En sus apuntes de clase, publicados bajo el nombre de *Derecho del Trabajo: Apuntes de clases de Don Francisco Walker Linares*,²⁴⁶ el tratamiento es disperso. Sus observaciones se enmarcan no en criterios subjetivos (del sujeto protegido), sino estructurado en base a la institución jurídica de protección.

Respecto al tratamiento genérico, Walker Linares considera a los niños “*los hombres del mañana*”, siendo necesario a juicio del autor “*que se impida agobiar a los niños con trabajos superiores a sus fuerzas o que retarden el desarrollo normal de su organismo*”, debiendo en consecuencia “*evitarse que el niño vaya al taller impelido por la miseria, las exigencias patronales o la avidez de sus padres, antes de que haya cumplido sus obligaciones escolares*”²⁴⁷.

Podemos destacar dentro de esto la alusión a la ratificación de parte del gobierno chileno de una serie de convenios internacionales provenientes de:

²⁴⁵ Walker Linares, Francisco. *Protección legal del Proletariado: el Derecho Obrero. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile*. Imprenta Universitaria. Santiago de Chile, 1914. Páginas 30-31.

²⁴⁶ Walker Linares, Francisco. *Derecho del Trabajo*. Editorial Nascimento. Tercera edición refundida. Santiago de Chile, 1936.

²⁴⁷ *Ibidem*. Páginas 204-205.

- Convenio Internacional del Trabajo celebrado en Washington el 28 de noviembre de 1919, en lo relativo a la edad de admisión mínima de niños en trabajos industriales (ratificado durante el gobierno de Alessandri Palma, mediante el Decreto Ley 266 del 10 de agosto de 1925) fijando la edad mínima de admisión en 14 años²⁴⁸.
- Conferencia de Ginebra²⁴⁹, fijando la edad mínima de edad en 14 años para los trabajos a bordo de navíos.
- La tercera conferencia solo permitió el trabajo agrícola de los menores de 14 años fuera de las horas fijadas para la enseñanza escolar.
- La XVI Conferencia de 1932 fijó la edad mínima de 14 años para el empleo de niños en profesiones no industriales.

Posteriormente, el autor hace un análisis del texto del Código del Trabajo.

En *Nociones elementales del Derecho del Trabajo* se abordan diversos temas atinentes al tema que nos convoca.

De las asignaciones familiares: Walker Linares menciona las leyes 6020, 7064 y 7280, refundidas en la Ley 7295. En estas el menor de edad, siempre que sea hijo legítimo o adoptivo, podrá recibir una asignación en base al número de individuos

²⁴⁸ Ídem.

²⁴⁹ Ídem. El autor menciona a “Génova”, pero en realidad es Ginebra, Suiza. Posiblemente se deba a un error de imprenta o a una confusión leve del autor.

que conformen el núcleo familiar del padre trabajador. Cubre también este beneficio a los hijos mayores de dieciocho y menores de veintitrés años²⁵⁰.

Una observación interesante de la Ley 7295 del 22 de octubre de 1942 trata sobre el sueldo vital²⁵¹, reflejando que una gran cantidad de menores se desempeñaban en dichas labores por aquella época. Vinculado con lo anterior hay que remarcar el hecho que en los primeros doce años de vigencia del Código del Trabajo la mayoría de edad establecida por el Código Civil era de veintiún años de edad para los casados y veinticinco años para los solteros, abarcando un número no bajo de personas en dicha condición.

La Ley 7295 permitió que se pactaran reducciones del sueldo vital que no podían ser inferiores a un 30% del mismo para empleados menores de 18 años de edad, y de hasta un 25% del mismo para los mayores de 18 pero menores de 21 años con ciertos requisitos²⁵²²⁵³.

También hay que resaltar que la Ley habilita a las Cajas de Previsión de Empleados Particulares para otorgar un derecho a asignación familiar para los

²⁵⁰ Walker Linares, Francisco. *Nociones elementales de Derecho del Trabajo*. Quinta edición refundida. Santiago de Chile. Editorial Nascimento. 1957. 276-277 pp.

²⁵¹ El inciso tercero del artículo 1 de la Ley n° 7295 define "Sueldo Vital": "*Se entenderá por sueldo vital, para los efectos de esta ley, el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado, alimentación, vestuario y habitación, y también las que requieran su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afecten legalmente al empleado*".

²⁵² Artículo 1 de la Ley 7295. Ver Apéndice.

²⁵³ Artículo 2 de la Ley 7295. Ver Apéndice.

hijos naturales de sus afiliados, comprobándose debidamente su vínculo; así como también a los hijos imposibilitados física o mentalmente mayores de 18 años²⁵⁴. Lo primero, constituye un primer paso que conduciría a la igualación de los hijos en 1999.

Respecto de las mutuales, en materia de seguridad social, no hay un tratamiento específico de parte del autor sobre este tema, sin embargo, se deja entrever la extensión de la protección de dichas entidades a los menores a través de la familia, y proponiendo así mismo el fomento que debe hacer el Estado, por medio de las escuelas primarias, del pensamiento mutualista en los niños²⁵⁵.

De manera indirecta, Walker Linares destaca la función protectora de las familias de los trabajadores que desarrollan los sindicatos, debiendo estos, a juicio del autor, fomentar el ahorro entre sus miembros, velar por su porvenir y tratar de reducir el costo de vida, mediante la conformación de cooperativas de consumo, crédito y producción, y también de sociedades de socorros mutuos²⁵⁶.

Con todo, Walker Linares no considera al menor de edad como sujeto del derecho laboral, sino como un objeto de protección.

En su libro *Panorama del Derecho Social chileno*, el autor hace un breve análisis, destacando que los mayores de 18 años pueden contratar libremente, teniendo en

²⁵⁴ Artículo 27 de la Ley 7295. Ver Apéndice.

²⁵⁵ Walker Linares, Francisco. *Nociones elementales de Derecho del Trabajo*. Quinta edición refundida. Santiago de Chile. Editorial Nascimento. 1957. 488-489 pp.

²⁵⁶ *Ibidem*. Página 383.

cuenta que hacia 1950, año de edición de esta obra, la mayoría de edad se fijaba en los 21 años, y teniendo como precedente haber sido bajada desde los 25 años de edad. Pero a efectos de nuestro trabajo, cabe señalar la opinión del profesor Walker Linares sobre la disposición que permite a los menores de 14 años y mayores de 12, trabajar siempre que hubieren cumplido con la obligación escolar (con la limitación de que no podían hacerlo salvo que el establecimiento industrial emplease únicamente a miembros de la misma familia). Walker Linares deplora la existencia de dicha norma, el artículo 47 del Código del Trabajo, pues los menores se ven enfrentados a condiciones laborales duras, que dicho en palabras del autor: *“demasiado temprano, impelidos por la miseria de sus padres, en condiciones perjudiciales para el desarrollo de su organismo, para su educación y para su moralidad”*²⁵⁷. Walker Linares denuncia también el vacío legal que produce el Contrato de Aprendizaje, el que no estaba reglamentado en el Código del Trabajo²⁵⁸ en esos momentos, y solo vendría a estarlo en 1966, mediante un dictamen de la Dirección del Trabajo, como se verá más adelante.

En su libro *Esquema del Derecho del Trabajo*, Walker Linares se limita a reiterar sus preocupaciones mencionadas en el *Panorama*²⁵⁹, aun cuando ya habían

²⁵⁷ Walker Linares, Francisco. *Panorama del Derecho Social chileno*. Editorial Universitaria. Santiago de Chile, 1950. Páginas 83-84.

²⁵⁸ Ídem.

²⁵⁹ Walker Linares, Francisco. *Esquema del Derecho del Trabajo*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1965. Páginas 75-76.

pasado quince años desde la publicación de este último libro. No hay una mención específica en *Problemas de la Post Guerra*²⁶⁰ que sea atinente a nuestro tema.

²⁶⁰ Walker Linares, Francisco. *Problemas de la Post-Guerra*. Prensas de la Universidad de Chile. Santiago de Chile, 1943.

5.5. *Alfredo Bowen Herrera.*

Alfredo Bowen fue profesor de la cátedra de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en la Pontificia Universidad Católica de Chile, desempeñándose en ese puesto desde 1947. La experiencia del profesor Bowen fue dilatada, entre su trayectoria académica nacional e internacional y su aplicación práctica: representó a su universidad en el Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en 1951, en España. Fue luego elegido miembro de la Comisión Iberoamericana de Seguridad Social; y en 1952 le correspondió iniciar la aplicación de la Ley 10383 sobre Seguridad Social, desde el cargo de Director General del Servicio de Seguridad Social; y representó a Chile ante el Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, celebrado en México, 1967.

La única obra del profesor Bowen que atañe a nuestra materia es sobre las Cargas Familiares como elementos determinantes del salario. Si bien, no es una protección directa del menor de edad como sujeto del trabajo, sí le afecta al ubicarse dentro del núcleo familiar del beneficiado.

En esta materia, Bowen señala que inicialmente, en Europa, las cargas familiares se consideraban como parte determinante del salario del trabajador. Esto se debió a que algunos empresarios estimaron que era “humano” remunerar al trabajador en forma suficiente para atender no solo sus necesidades, sino también las de su familia. Esta actitud fue especialmente fuerte entre industriales franceses, debido a

la influencia de la escuela Social-Católica²⁶¹. El carácter de dichas cargas se tornaba en un “sobre-salario” en razón de hijos y cónyuge.

Es llamativo, observa Bowen, que la potencial preferencia por trabajadores solteros, que implicarían menores costos, impulsara la creación de Cajas de Compensación, en la que los patrones depositaban la contribución correspondiente, y mediante la división de su total disponible entre las cargas acreditadas, se obtenía el monto unitario del subsidio o sobre-salario²⁶².

Pero habría de esperarse hasta agosto de 1930, cuando en Bélgica se consagró por primera vez mediante vía legislativa.

Sin embargo, considerar esta ayuda como un “sobre-salario” es dificultoso, reconoce Bowen, puesto que se pierde al momento de dejar de percibirse el salario, por la causa que sea, como un accidente laboral o el despido. Al tener como consideración de fondo a la familia, más que un salario simple, se torna en un “salario familiar”.

A la experiencia belga, se sumaría Francia en 1932, Italia en 1937 y España en 1938. Bowen cita dentro de este contexto al jurista español Eugenio Pérez Botija: *“que el sujeto de dichos planes no es el individuo sino la familia redescubierta por el Estado”*²⁶³. El sistema mantuvo la vinculación a la existencia de un contrato de trabajo, pero ya no depende de la percepción efectiva ni su exigibilidad del salario.

²⁶¹ BOWEN, Alfredo. *Introducción a la Seguridad Social*. Ediciones Nueva Universidad, Universidad Católica de Chile, Vicerrectoría de Comunicaciones. Santiago de Chile, 1971. Página 69.

²⁶² *Ibidem*. Página 70.

²⁶³ PÉREZ BOTIJA, Eugenio. *Derecho del Trabajo*. Tecnos S.A. Quinta edición. Madrid, 1937. Página 546. Citado por: *Ibidem*. Página 71.

Se criticó esto, al considerarlo como independiente del salario, generando riesgos de que se generalizara la idea de que *“los hijos vivan de una ayuda anónima sin ningún vínculo con el trabajo del cabeza de familia”*²⁶⁴. Bowen rebate esta postura, y señala que este sistema está destinado a satisfacer las necesidades normales de la familia, como carga económica del trabajador. Por lo que no es posible confundirla con otras prestaciones y beneficios a cubrir necesidades “anormales”, como enfermedad, invalidez y vejez.

Respecto a la situación chilena, Bowen indica que algunas empresas inicialmente siguieron el modelo francés de Cajas de Compensación; para luego, entre 1931 a 1939, en diversas industrias de la zona central chilena, establecieron la asignación familiar directa.

La primera ley chilena en esta materia fue la ley n° 6020 del 8 de febrero de 1937, que creó la Caja de Empleados Particulares. Más tarde, con la ley n° 245 del 23 de julio de 1953, se amplió a los empleados públicos, siendo de cargo directo del Fisco.

Volviendo a nuestra materia, se consideran cargas los hijos legítimos y naturales de cualquiera de los cónyuges, menores de 18 años; los adoptados legalmente de igual edad; los hijos inválidos de cualquier edad; los hijos mayores de 18 años y menores de 23, siempre que sigan cursos técnicos o universitarios en forma regular; y los nietos o bisnietos huérfanos menores de 20 años²⁶⁵.

²⁶⁴ GOUX, A. *Hacia un Orden Social más Humano*. Editorial Litúrgica Española. Barcelona, 1953. Página 227. Citado por: *Ibidem*. Página 72.

²⁶⁵ *Ibidem*. Páginas 74-75.

Hay que destacar el hecho de que la legislación en seguridad social se adelantó varias décadas a las reformas del Código Civil, en lo relativo a la protección de hijos ilegítimos, la que recién vendría a ver la luz en 1998; así mismo, destacar la protección del hijo mayor de 18 años y menor de 23 que continúa estudios, sirviendo de base a la actual legislación en materia de alimentos del Derecho de Familia.

Fuera de esto, Bowen no vuelve a referirse en específico sobre nuestro tema.

5.6. *Héctor Humeres Magnan.*

El profesor Héctor Humeres Magnan impartió la cátedra de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y se desempeñó también como Contralor General de la República entre los años 1967 y 1977. Tuvo una dilatada labor doctrinaria, comprendiendo manuales de Derecho del Trabajo que fue actualizando cada cierto tiempo, apuntes de clases y algunos libros menores de mayor especialización en temas como huelga o deberes del patrón frente al empleado. Nos remitiremos solo a algunos de sus libros para efectos de nuestro trabajo, evitaremos ser redundantes con la normativa analizada, pues ya la hemos visto con cada uno de los autores anteriormente citados, y nos centraremos en su posición personal frente a nuestro tema.

5.6.1. *Manual de “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

La mayoría de edad hacia 1977 permanecía en 21 años, pero el autor reconoce que en la práctica desde una edad mucho más temprana los menores desempeñan labores productivas, cosa tenida en cuenta por el Legislador.

En relación a su capacidad de administración de su salario, Humeres concluye que el artículo 38 del Código no limita en forma alguna la edad desde la cual pueden percibir sus salarios, y en consecuencia el mayor de 12 años puede disponer de aquél libremente. Solo la madre de un niño declarado vicioso puede solicitar ante Juez de Menores que se ordene un descuento del 50% de su salario,

en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 (letra c) y 33 de la Ley n° 14550 del 3 de marzo de 1961, que modificó la Ley 4447 de Protección de Menores²⁶⁶²⁶⁷.

De las obligaciones especiales del patrón con el obrero menor, Humeres analiza también el Reglamento n° 485, al igual que lo hiciera Ramón Quintana Lillo un par de décadas antes. El tratamiento es exegético, y no emite ninguna opinión en especial fuera de aquello.

²⁶⁶El Artículo 19 de la Ley 14550 modificó la Ley 4447 de Protección de Menores en esta materia: *“Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 4.447, sobre protección de menores: (...) c) Insértase a continuación del artículo 12° el siguiente artículo nuevo: “Artículo. Corresponderá a los Jueces de Letras de Menores: 1) Determinar a quién corresponde la tuición de los menores y declarar la suspensión o pérdida de patria potestad; 2) Conocer de las demandas de alimentos deducidos por menores, o por el cónyuge del alimentante, esté o no divorciado, cuando solicitare alimentos conjuntamente con sus hijos menores; 3) Ordenar la entrega a la madre de hijos menores, o a la persona que los tenga a su cargo, de hasta un cincuenta por ciento del sueldo, salario, pensión o de cualquier otra retribución en dinero que perciba el padre de esos menores en razón de su trabajo u oficio, en el caso de que hubiere sido declarado vicioso por el Juez de Letras de Menores.*

Para los efectos del inciso anterior, se presumirá de derecho que el padre es vicioso cuando hubiere sido condenado por ebriedad más de una vez en el año.

El Juez ordenará, igualmente, la entrega del mismo porcentaje en dinero a la madre de hijos menores que se encontraren en los casos de los incisos anteriores; (...).”

²⁶⁷ Artículo 33 de la Ley 14550: *“Deróganse las siguientes disposiciones legales: Las contenidas en el Título VII de libro III del Código de Procedimiento Civil, el inciso 3° del artículo 38° del Código del Trabajo, el artículo 5° transitorio de la ley 7.726, de 23 de noviembre de 1943, el artículo 10° de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, el artículo 16° y el inciso 4° del artículo 19° de la ley 4.447, sobre protección de menores.”*

Sobre las labores prohibidas, menciona el Decreto 665 del 7 de marzo de 1941, cuyo artículo 48 agrega una prohibición nueva: la de trabajo nocturno en establecimientos industriales ejecutados entre las 20 horas de la noche y 7 horas de la mañana, con la ya conocidísima excepción de que se trate de establecimientos donde únicamente trabajen miembros de una misma familia y bajo la autoridad de uno de ellos. Se exceptúa adicionalmente a los varones mayores de 16 años en industrias determinadas por el reglamento, siempre que, otra vez muy conocida excepción, se trate de trabajos que por su naturaleza deban continuarse necesariamente de día y de noche²⁶⁸.

Humeres trae a colación la Ley n° 15478 del 4 de febrero de 1964, que incorpora el régimen de Previsión de la Caja de Empleados Particulares a los actores de teatro, cine, radio y televisión, que amplía la prohibición de trabajos en cabarets, quintas de recreo, establecimientos de turismo y salas de baile de espectáculos vivos y que expendan bebidas alcohólicas, salvo que tengan autorización expresa y conjunta de su padre o guardador, de la Inspección del Trabajo y del Servicio Nacional de Salud²⁶⁹.

²⁶⁸ HUMERES MAGNAN, Héctor. *Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1977. Páginas 99-101.

²⁶⁹ Artículo 23 de la Ley 15478: *“Prohíbese el trabajo de los menores de edad en los cabarets, quintas de recreo, establecimientos de turismo y en aquellas salas de baile que presenten espectáculos vivos y que expendan bebidas alcohólicas.*

Sólo podrán actuar en esta clase de espectáculos aquellos menores de edad que tengan autorización expresa de sus padres o apoderados, como también, de la Inspección del Trabajo y del Servicio Nacional de Salud.”

Pese a la amplitud de la norma del Código sobre la consideración de los mayores de 18 años como mayores de edad (recordemos que en este momento la mayoría de edad comenzaba desde los 21 años), Humeres reconoce una excepción sobre los que trabajan en establecimientos que expenden bebidas alcohólicas que hayan de consumirse ahí mismo, como los bares. En específico, se refiere al artículo 163 de la Ley n° 17105 del 14 de abril de 1969 que contiene el texto refundido de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, que prohíbe emplear a menores de 20 años en estos lugares²⁷⁰. Pero tiene una grave falencia: Humeres indica que no quedan comprendidas en la prohibición los empleados en grooms, mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón y de cocina y demás que, atendiendo a sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas a los consumidores.

De las sanciones, no hay mayor análisis fuera de la descripción del artículo 90 del Código.

De la duración de la jornada, tampoco se desvía del análisis exegético.

Por último, del descanso obligatorio, aparte de la normativa del Código (artículo 30) que consagra dos horas de las destinadas al trabajo para recibir instrucción escolar, la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria contemplaba que si el menor obtenía alguna ocupación de carácter permanente continuará sometido a esta obligación hasta los 16 años, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria.

²⁷⁰ El Artículo 163 de la Ley 17105 fue derogado por la Ley 19925 del 19 de enero de 2004.

5.6.2. “Patrones y Obreros”.

En un pequeño opúsculo, Humeres se centra en la relación entre patrones y empleados. En temas como capacidad de contratar, administración de salario, labores prohibidas, obligaciones especiales del patrón con el menor obrero, sanciones por incumplimiento, duración de la jornada y descanso obligatorio, el autor repite lo expuesto en su manual y no se advierte una opinión especial en estos temas.

5.6.3. “Deberes del patrón frente al obrero”.

Para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Humeres realizó su memoria de prueba sobre los “Deberes del Patrón frente al Obrero” en 1939²⁷¹, pocos años después de que Ramón Quintana Lillo hiciera lo mismo con la situación del menor en la legislación social.

Dedica un párrafo al contrato de trabajo de los menores, como un contrato especial de trabajo, esquematización que seguiría al resto de su obra a lo largo de su vida.

El análisis que realiza es idéntico al de sus trabajos posteriores, obviando las excepciones por modificaciones legales, pero podemos resaltar el análisis con el derecho comparado, que no realiza posteriormente. Las normas citadas son las mismas que en su momento cita Alfredo Gaete Berríos, a saber:

²⁷¹ HUMERES MAGNAN, Héctor. *Deberes del Patrón frente al Obrero. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*. Imprenta y Litografía Leblanc, Stanley y Urzúa. Santiago de Chile, 1939. Páginas 26-34.

- Perú: Ley 2851 del 23 de Noviembre de 1918.
- Colombia: Ley 9ª del 9 de octubre de 1930.
- México: Código Federal del Trabajo.

Y también coincide con Gaete Berríos en las materias que analiza de forma comparada, es decir, obligaciones del empresario con el empleado menor, prohibición de trabajos nocturnos, duración de la jornada y descansos. Pero Humeres fue el primero en realizar este análisis comparado, puesto que la tesis data de 1939, mientras que la obra de Gaete Berríos sobre el tema data de 1960.

5.7. *Patricio Novoa Fuenzalida.*

Patricio Novoa escribió un libro dedicado al análisis de la legislación en materia de seguridad social, que llevó lógicamente por nombre "*Derecho de la Seguridad Social*", teniendo su primera edición en 1977.

No es mucho lo que se dedica al menor de edad en cuestión, pero lo hace en una materia acotada que no es de menor relevancia socioeconómica: las Pensiones de Orfandad.

Respecto de aquellas, reconoce que la legislación no discrimina entre hijos legítimos, naturales o simplemente ilegítimos, a diferencia del Código Civil en aquellos años. Así mismo, reconoce que es la tendencia de la doctrina y la legislación comparada, e incluso reconoce que, pese a las creencias sobre qué se entiende por familia que cada uno pueda tener, la legislación es clara y definida en este aspecto. Había "creaturas", hijas del afiliado, mantenidas por el mismo, y que al fallecer quedaban en la más completa indefensión. Dichos estados de necesidad deben ser atendidos por la legislación social²⁷².

Para tener derecho a una pensión de orfandad, la condición indispensable es el haber vivido a expensas del afiliado, presumiéndose respecto de los hijos menores de cierta edad, y de los inválidos a cualquier edad. Cuál edad es la fijada es algo que varía, pudiendo ser de 16 años en algunos países (México, Unión Soviética, Suecia, etc.) hasta los 18 en otros (como Brasil, Alemania Federal, Suiza, etc.)²⁷³.

²⁷² NOVOA FUENZALIDA, Patricio. *Derecho de la Seguridad Social*. Editorial Jurídica de Chile, primera edición. Santiago de Chile, 1977. Páginas 319-320.

²⁷³ Ídem.

Novoa indica que puede prorrogarse esta edad cuando el huérfano sigue estudios regulares o de capacitación profesional hasta los 21, 23 o 25 años, y excepcionalmente hasta los 27 años, lo que es el caso de los Países Bajos.

Lo llamativo es que la extensión por estudios del huérfano es similar a nuestra actual legislación en materia de alimentos, cuando se trata de un hijo que continúa estudios de esa misma naturaleza.

Novoa no hace más menciones relativas al menor de edad, pero la regulación de las pensiones de orfandad son un elemento altamente importante en una política social en su defensa.

5.8. *William Thayer Arteaga.*

William Thayer Arteaga comenzó a desarrollar su doctrina ya plenamente bajo vigencia el Código de 1931, formándose con aquél en sus estudios de Derecho en la Universidad Católica de Valparaíso. Se desempeñó como Ministro del Trabajo y Previsión Social durante el gobierno de Eduardo Frei Montalva (1964-1968) y como Rector de la Universidad Austral de Chile (1968-1973), sin mencionar su labor académica en la Universidad de Chile desde la cátedra de Derecho del Trabajo.

Revisando la bibliografía que dejó el autor, solo encontramos una mención general e indirecta de algunas leyes sociales que atañen a nuestro tema. Específicamente, en el libro *“Dimensión Histórica del Código del Trabajo”*, puesto que en su *“Introducción al Derecho del Trabajo”* no hace mención directa al menor de edad, enfocándose principalmente en fundamentos políticos del Derecho del Trabajo y temas relativos al sindicalismo. Así mismo, sus manuales de la especialidad no aparecen sino hasta 1988, cuando entra en vigor un nuevo Código del Trabajo²⁷⁴.

No hay un análisis exhaustivo en nuestra materia, pero cabe destacar la narración de los dos proyectos que entraron en pugna durante las décadas de 1910 y 1920 de Código del Trabajo, entre el bando conservador liderado y el bando liberal, éste último encabezado por figuras conocidas de la historia chilena, como Arturo Alessandri Palma y Pedro Aguirre Cerda.

²⁷⁴ THAYER ARTEAGA, William. *Dimensión Histórica del Código del Trabajo*. Ediciones Universidad del Desarrollo. Santiago de Chile, 2008. Páginas 40-42.

Thayer menciona, entre las Leyes Sociales dictadas durante el año 1913, la de “Infancia desvalida”. Pero no ahonda en su análisis, limitándose a mencionarla dentro de una enumeración general de las leyes sociales dictadas en esa década. Sin embargo, hay un proyecto de ley remoto que fue presentado por Malaquías Concha Ortiz, llamado “*Ley sobre trabajo de los menores, salubridad y seguridad en los talleres*” de 1901, que, sumado a otro “*Proyecto de Ley del Trabajo*”, conforman los primeros intentos de legislación laboral en Chile. Particular atención ponemos en el primero, pues aborda directamente nuestro estudio. Lamentablemente Thayer no ahonda tampoco en su análisis, pero su mención es gravitante a la hora de revisar los fundamentos históricos de nuestro tema²⁷⁵.

5.8.1. “*Manual de Derecho del Trabajo*” (1979).

Su labor dogmática es tardía, pues su “Manual del Derecho del Trabajo” recién vio impresa su primera edición en junio de 1979, en los albores del llamado “Plan Laboral”, sobre el que se detiene a analizarlo latamente. Sin embargo, en sus dos tomos, el “Manual” no se refiere a nuestro tema, centrándose más bien en la negociación colectiva entre sindicatos y empleadores, y cómo se ve alterado esto por el “Plan”.

Sin embargo, podemos destacar brevemente al capítulo “Protección, Asignación y Servicios Familiares”, donde, de paso, menciona la relevancia que tiene la asignación familiar, no solo como un beneficio económico que actúe como un bálsamo a las congojas del trabajador casado y con sus hijos, sino también como

²⁷⁵ *Ibidem*. Páginas 27-29.

un “vehículo de contacto con el hombre trabajador completo que es el trabajador con su familia”. Visión coherente con el pensamiento socialcristiano del autor.

6. JURISPRUDENCIA APLICANDO EL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1931 EN TORNO AL MENOR DE EDAD

El Código del Trabajo de 1931, tal como indica su año de entrada en vigencia como un solo cuerpo refundido, inició su aplicación de forma ininterrumpida hasta su remplazo por las leyes del denominado “Plan Laboral” en 1979. Por ello, el espacio de aplicación del Código se encuentra en ese rango de 48 años, prácticamente medio siglo de vigencia.

Las normas del Código, conocido inicialmente como Decreto nº 178 de 1931, que revisaremos, en particular, son los artículos 38, 46, 47, 48, 50, 51, 93 nº 11, 94, 116, 287, 288, 301, 303 y 315, los cuales ya analizamos exegéticamente. Nos concentraremos en las mencionadas normas por ser las atinentes al Menor de Edad en el Código.

La división de la jurisprudencia la clasificaremos entre la emitida por Tribunales Inferiores de Justicia y los Tribunales Superiores de Justicia.

6.1. Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia.

Advertimos que, pese a entrar en vigencia en 1931, no se aprecian fallos en ese año en nuestra materia, ni tampoco en la generalidad del Código. Recién en 1934 comienza la primera serie de fallos judiciales en torno a su texto²⁷⁶, pero no hay mención a nuestros artículos en estudio. La cantidad de fallos propiamente laborales son pocos en la década de los 30, y las menciones a menores de edad en los índices analíticos se concentran en las incapacidades relativas del Código Civil. En 1940, por primera vez la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, reconoce al Decreto nº 178 como *Código del Trabajo* en sus índices²⁷⁷. Habría que esperar a 1941 para el primer fallo en nuestra materia.

La última serie de fallos aplicando el Código es de 1982, con un código ya sustancialmente modificado, desapareciendo de los índices de la Revista, y ya desde 1979 que no es posible seguir el camino jurisprudencial del Código del Trabajo, dada la aparición del “Plan Laboral” que lo reemplazó.

Del periodo entre 1931 y 1979, éste último el año de entrada en vigencia del “Plan Laboral”, advertimos que apenas hay dos fallos en los tribunales superiores de justicia, y fueron en materias muy acotadas, a saber, indemnizaciones por accidentes del trabajo del padre de familia. La anémica cantidad de fallos en torno al menor de edad en materia laboral nos permite sacar como hipótesis que las causas relacionadas con menores de edad solían ser zanjadas en el tribunal de

²⁷⁶ COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*. Volumen XXXI. Imprenta Chile. Santiago de Chile, 1934. Página 153 del Índice.

²⁷⁷ COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*. Volumen XXXVI, Tomo II. Imprenta Chile. Santiago de Chile, 1939. Página 103 del Índice.

origen, sin necesidad de elevar a Corte de Apelaciones o Corte Suprema su solución. Esto porque los fallos encontrados se limitan a la rectificación de las interpretaciones que hicieron los tribunales inferiores laborales.

Debemos advertir que para llegar ante la Corte Suprema, dada la existencia en aquellos años de las “Cortes del Trabajo”, tribunales superiores especializados en materia laboral, se debía interponer un recurso de queja, el cuál es limitado en aceptación práctica por los tribunales superiores hasta el día de hoy²⁷⁸.

6.1.1. Corte Suprema, 4 de Octubre de 1940. Fisco (recurso de queja)²⁷⁹.

El primer fallo sobre menores de edad tardó 9 años en aparecer. A través de un recurso de queja, a propósito de una indemnización por accidente laboral. El artículo implicado es el número 287, respecto al cónyuge sobreviviente y los hijos del siniestrado. El caso versa sobre una madre viuda que estaba embarazada al tiempo del accidente de su pareja, quien fallece por su causa. Sin embargo, no estaban casados, por lo que la Corte desecha la posibilidad de que se le indemnice por faltar el matrimonio previo, dejando al hijo en la calidad de *ilegítimo*, bajo las normas del Código Civil de entonces. Aquí encontramos un punto débil de la legislación, puesto que el Código del Trabajo naturalmente debía ceder ante la regulación del matrimonio del Código Civil, dejando fuera a los hijos no

²⁷⁸ GAETE BERRÍOS, Alfredo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1950. Páginas 33-35 y 263-272.

²⁷⁹ COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*. Volumen XXXVIII, Tomo I. Imprenta Chile. Santiago de Chile, 1941. Páginas 355-356, Sección I.

matrimoniales en esta materia, aunque sí los incluya en otras, adelantándose a su época en cierto modo.

6.1.2. Corte Suprema, 20 de Abril de 1940. Jorquera (recurso de queja)²⁸⁰.

El caso versa sobre el fallecimiento del padre de una familia en un accidente laboral producto de una herida infectada en la pierna izquierda, producida por cortar leña (erisepela), a lo que se exige el pago de una pensión individual para cada uno de los hijos, pero la Corte interpreta que solo corresponde el grueso de la pensión por la totalidad de los hijos, consistente en el 60% de la remuneración que el padre recibía, acorde al artículo 288 del Código del Trabajo. El caso había sido interpuesto en el Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago el 27 de marzo de 1939.

6.1.3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 3 de mayo de 1938.

Ver punto 6.2.1.2.

²⁸⁰ *Ibíd.* Páginas 38-39, Sección I.

6.2. Sentencias dictadas por Tribunales Inferiores de Justicia y de la Dirección General del Trabajo.

En 1958 se publicó la primera, y única hasta 2002, edición del *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas* en materia del Código del Trabajo, bajo dirección de los profesores Alfredo Gaete Berríos y Héctor Humeres Magnan²⁸¹.

Adicionalmente, encontramos un repertorio de jurisprudencia de 1967, editado como Memoria para optar al grado de Licenciado en Derecho para la Pontificia Universidad Católica de Chile, titulada "*Repertorio de legislación y jurisprudencia administrativa sobre el título segundo del libro segundo del código del trabajo: accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*"²⁸². Del solo título ya podemos desprender el enfoque en la actuación de los tribunales ante enfermedades profesionales y accidentes laborales.

6.2.1. *Fallos y Dictámenes recogidos en el Código del Trabajo comentado por Alfredo Gaete Berríos (1945).*

No existieron repertorios especializados en materia laboral hasta 1958. Sin embargo, gracias a la labor de juristas como Juan Díaz Salas y Alfredo Gaete

²⁸¹ HUMERES NOGUER, Héctor (Director). *Código del Trabajo y Leyes complementarias*. Tomo I. Segunda edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2002. Página 9.

²⁸² CHÁVEZ SOTOMAYOR, Hernán. *Repertorio de legislación y jurisprudencia administrativa sobre el título segundo del libro segundo del código del trabajo: accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Santiago de Chile, 1967.

Berríos, es posible ubicar los primeros fallos judiciales y dictámenes administrativos en nuestra materia.

Al comentar el Título V del Libro I del Código del Trabajo, don Alfredo Gaete Berríos hace notar un dictamen de la Dirección del Trabajo respecto a la totalidad de dicho título: *“Los artículos 46 a 51 inclusive, establecen la capacidad de los menores para contratar, y también su capacidad para trabajar, pero no determinan diferenciaciones de salario provenientes de la edad del trabajador”*²⁸³. Esto debido a que se permitía un salario menor al mínimo vital para el menor.

*6.2.1.1. Dictamen Jurídico de la Dirección General del Trabajo n° 10581 del 27 de septiembre de 1940.*²⁸⁴

Los menores de 18 años en ningún caso pueden trabajar más de ocho horas diarias, por cuanto la prohibición es absoluta (art. 46).

También se refiere a la situación del art. 47, indicando que los menores de 14 años y mayores de 12, pueden trabajar siempre que hayan cumplido con la obligación escolar, pero no pueden hacerlo en establecimientos industriales, aunque reúnan dicha exigencia.

Por último, en referencia al art. 51, que la expresión de “no haber recibido” instrucción escolar, va en línea con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria. Por

²⁸³ Dictamen Jurídico de la Dirección General del Trabajo n° 5836 de 10 de julio de 1943. Citado por: GAETE BERRÍOS, Alfredo. *Código del Trabajo (Concordado y Anotado)*. 7° edición corregida y aumentada. Ediciones Ercilla. Santiago de Chile, 1945.

²⁸⁴ *Ibidem*. Páginas 51-54.

ende, los menores de 18 años y mayores de 14, deben acreditar con los certificados correspondientes su cumplimiento. En caso contrario, el patrón deberá concederles las dos horas a que se refiere ese artículo.

6.2.1.2. *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 3 de mayo de 1938.*²⁸⁵

En relación al art. 288, ya materia de accidentes laborales, se determinó que siendo una sola la hija menor dejada por el padre a su fallecimiento no cabe otorgarle una pensión superior al 20% del salario que gozaba aquél, y por ende, se enmendó el fallo que determinó lo contrario, a través de una queja contra la Corte del Trabajo.

6.2.1.3. *Sentencia del Tribunal de Alzada de Concepción (Corte del Trabajo), del 14 de marzo de 1934.*²⁸⁶

Se determinó que, a propósito del art. 289, produce plenos efectos, ante tribunales del trabajo, la resolución que rectifica una partida de nacimiento ordenada por la justicia ordinaria, y no habiéndose justificado en autos que la demandante, como madre ilegítima del accidentado, no tuviera derecho a reclamar de éste pensiones alimenticias, derecho que la ley sólo niega a la madre que hubiere abandonado al

²⁸⁵ Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 35, II Parte, Sección 1°, página 529. Citado en: *Ibídem*. Páginas 205-206.

²⁸⁶ Revista del Trabajo n° 11 de 1934. Citado en: *Ibídem*. Páginas 206-207.

hijo legítimo en su infancia, se confirma la sentencia apelada que ordena pagar la pensión alimenticia en favor de la madre de la víctima.

6.2.1.4. Sentencia del Tribunal del Trabajo de Puerto Montt, del 31 de octubre de 1935.²⁸⁷

Para decir que una persona vive a expensas de otra, es necesario que sólo subsista a merced de los medios que aquella le proporciona, con exclusión de cualquier otra fuente.

6.2.1.5. Sentencia del Juzgado del Trabajo de Osorno, del 23 de agosto de 1937.²⁸⁸

No basta la prueba testimonial para acreditar la calidad de hijo legítimo, pues la única forma de probarla que la ley acepta es por la correspondiente inscripción, verificada con posterioridad al accidente laboral, por lo cual denegó el pago de la pensión solicitada.

6.2.1.6. Sentencia del Juzgado del Trabajo de Chillán, confirmado por sentencia de la Corte del Trabajo de Concepción del 9 de mayo de 1938.²⁸⁹

²⁸⁷ Ídem.

²⁸⁸ Ídem.

No procede acoger la demanda en atención a que en la partida de nacimiento de la menor a cuyo favor se pide pensión, no aparece el nombre del padre y no puede considerarse suficiente prueba de su calidad de hija legítima el certificado de bautismo donde sí figuraba así. Este fue un caso ejemplar de separación entre Iglesia y Estado, pues antiguamente las actas de bautismo solían hacerlas de nacimiento, al ser la única fuente fidedigna de fechas de nacimiento y padres del nacido.

6.2.1.7. Dictamen Jurídico de la Dirección General del Trabajo n° 6978 del 9 de agosto de 1937.²⁹⁰

No hay distinción legal en cuanto a los ascendientes con derecho a indemnización, procediendo un equitativo acceso al mismo. En el siguiente dictamen se usaría con un razonamiento extensivo a los hijos ilegítimos.

6.2.1.8. Dictamen Jurídico de la Dirección General del Trabajo n° 7854 de 2 de agosto de 1944.²⁹¹

Los ascendientes o descendientes, legítimos o ilegítimos del accidentado, que reúnan los requisitos legales, tienen igual derecho a la pensión por accidente del trabajo cuando existiendo hijos éstos no pueden reclamarla por tener más de 15

²⁸⁹ Ídem.

²⁹⁰ Ídem.

²⁹¹ Ídem.

años. Una materia en que rompe con el principio de primacía de los hijos matrimoniales del Código Civil.

6.2.2. Fallos recogidos en el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas de 1958.

Una destacada labor realizaron los profesores Moisés Poblete Troncoso y Héctor Humeres Magnan recopilando sentencias de tribunales inferiores y dictámenes de la Inspección del Trabajo de cada artículo del Código del Trabajo. Un trabajo loable, pero que lamentablemente solo se realizó en el año 1958, abarcando este Repertorio desde 1931 hasta esa fecha. Sin embargo, se especifican las fuentes jurisprudenciales tanto judiciales como administrativas.

6.2.2.1. Fallos en materia de desahucio a un menor (Art. 46).

6.2.2.1.1. Desahucio dado por un menor de dieciocho años.

Los compiladores indican que carece de valor legal el desahucio dado al contrato de un menor de dieciocho años, si no es autorizada por su representante legal. Esta resolución fue emitida por el Juzgado del Trabajo de La Serena el 12 de abril

de 1943, y fue confirmada por la Core de Apelaciones de Valparaíso el 31 de mayo de ese mismo año²⁹².

6.2.2.2. *Indemnización por muerte del padre accidentado para el menor de edad (Art. 288 y 289).*

Se centra en la acreditación de la calidad de hijo ilegítimo de un accidentado. Al respecto encontramos tres fallos en la materia:²⁹³

1. *Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, 31 de octubre de 1935:* entiende el tribunal que una persona vive a expensas de otra cuando sólo puede subsistir por los medios que ésta le proporciona. En razón del artículo 288, se comprende a los descendientes, tanto legítimos como ilegítimos, estando el Código del Trabajo más avanzado en la protección al hijo no matrimonial que el Código Civil, en esos años.
2. *Juzgado del Trabajo de Osorno, 23 de agosto de 1937:* se refiere a la prueba de la calidad de hijo ilegítimo. Se establece que no basta la prueba testimonial, siendo la única manera de corroborarlo la inscripción correspondiente, sea en el acta de nacimiento del menor, o en un acto de reconocimiento posterior al nacimiento, pero anterior al accidente.

²⁹² HUMÉRES MAGNAN, Héctor. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas*. Volumen I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1958. Página 28.

²⁹³ *Ibíd.*

3. *Corte de Apelaciones de Concepción, 9 de mayo de 1938*: se indica por el tribunal de alzada que la calidad de hijo ilegítimo debe ser acreditada con la aparición del nombre del accidentado como padre, sea en un certificado de bautismo (anterior a la creación del Registro Civil en 1883) o en la partida de nacimiento.

6.2.2.3. Fallos en torno a la instrucción obligatoria del menor (art. 51).

6.2.2.3.1. Dictamen de la Dirección General del Trabajo n° 10.581 del 27 de septiembre de 1940.

En dicha ocasión, la Dirección determina el alcance de la frase “que no hayan recibido instrucción escolar”. Se entiende que es alusión directa a la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria, por lo que los menores de 18 años y mayores de 14, deben acreditar con los certificados correspondientes que han cumplido con ello. De lo contrario, el patrón deberá enviarlos a completar dicha instrucción dentro del tiempo que indica el artículo 51 del Código.

6.2.2.4. Fallos en torno al cumplimiento de registro contemplado en los artículos 93 y 94 del Código del Trabajo.

6.2.2.4.1. Sentencia del Juzgado del Trabajo de Talca del 9 de abril de 1943.

Un fallo que puede aparentar ser menor, pero que amplía a la agricultura la obligación de llevar registro de cuáles son las actividades riesgosas de la misma,

aplicándose adicionalmente el artículo 94 n° 11 en consecuencia, debiendo registrarse a los trabajadores agrícolas menores de edad.

6.2.3. Fallos en torno a temas de accidentes del trabajo (Repertorio de legislación y jurisprudencia de 1967).

En el repertorio hecho por Chávez Sotomayor, podemos apreciar la recopilación tanto de fallos como dictámenes administrativos, abarcando desde el año 1931 hasta 1967, cuando se editó este repertorio como Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Chile²⁹⁴. El presente repertorio de jurisprudencia se centra en los dictámenes de la Inspección del Trabajo, enfocándose en materia de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

6.2.3.1. Derecho a percibir indemnización de los hijos legítimos e ilegítimos menores de 16 años (Art. 288).

6.2.3.1.1. Dictámenes administrativos.

²⁹⁴ CHÁVEZ SOTOMAYOR, Hernán. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Administrativa sobre el Título segundo del Libro segundo del Código del Trabajo (Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales). Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Chile.* Santiago de Chile, 1967.

- *Dictamen General de la Inspección General del Trabajo n° 7506, 14 de octubre de 1938*: la renta vitalicia del hijo del accidentado fallecido no puede exceder del 20% del sueldo vital anual vigente en la época y lugar del accidente²⁹⁵.
- *Dictamen General de la Inspección General del Trabajo n° 6796, 9 de agosto de 1937*: el porcentaje de aumento establecido en la Ley 12.435 (Art. 1) debe aplicarse sobre las pensiones de accidentes del trabajo, sin perjuicio de respetarse el mínimo legal contemplado en la misma ley (Art. 2), el que a su vez se sujeta al mismo porcentaje de reajuste (acorde a lo ya fijado en el Dictamen General de la D.G.T. n° 5433 del 25 de agosto de 1959)²⁹⁶.

6.2.3.1.2. *Doctrina asociada:*

- Se entiende que el Código del Trabajo acepta ambas filiaciones (legítima e ilegítima), siendo de mayor justicia que en otras normas, al no hacer distinción entre ambas para un mismo beneficio. El padre debe alimentos a ambos tipos de hijos, y dado que la pensión tiene un carácter alimenticio, no hay razón para que unos sean más favorecidos que los otros²⁹⁷.

²⁹⁵ *Ibíd.* Punto 227. El texto de la tesis no tiene números de página, sino que se estructura por párrafos enumerados.

²⁹⁶ *Ibíd.* Punto 228.

²⁹⁷ *Ibíd.* Punto 229. Este punto cita la opinión de OVALLE DEVOTO, Alfredo. *De las indemnizaciones por muerte del accidentado en el trabajo*. Memoria de Licenciado, Universidad de Chile. Imprenta Cultura. Santiago de Chile, 1940.

- Otro autor citado (Jorge Edwards Gana) dice que el hijo concebido antes del accidente y nacido después de él, debe reconocérsele el derecho a reclamar la pensión de acuerdo a la reglamentación general del artículo 77 del Código Civil, acerca de la deferencia de los derechos del nasciturus. Una vez nacido, constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de los derechos como si hubiesen existido al tiempo en que se difirieron. Acota que la regla solo se aplica a los hijos póstumos, que en conformidad a las reglas generales, pasan a ser legítimos o legitimados, pero no a los hijos ilegítimos, quienes deben acreditar la condición de tal con una inscripción anterior al accidente²⁹⁸.

6.2.3.2. *Derecho a indemnización de las personas que viven a expensas de la víctima (Art. 289).*

6.2.3.2.1. *Dictámenes.*

- *Dictamen General de la Inspección General del Trabajo n° 7845, 2 de agosto de 1944:* Los ascendientes del accidentado fallecido tienen derecho a pensión, cuando existiendo hijos de los mismos, éstos no pueden reclamarla si tienen más de 16 años de edad.

6.2.3.2.2. *Doctrina asociada.*

²⁹⁸ *Ibíd.* Punto 230. La opinión citada se encuentra en EDWARDS GANA, Jorge.

- Se vuelve a citar la opinión de Jorge Edwards Gana, indicando que, pese a que el art. 289 dice que los ascendientes de la víctima tendrían derecho a pensión a falta de hijos, debe entenderse este derecho sólo en el caso que falten tanto los hijos como el cónyuge sobreviviente.

6.2.3.3. *Indemnizaciones o pensiones legales que se pagan a menores de 18 años de edad, y acerca de la intervención de sus representantes legales en esta materia (Art. 301).*

Sobre este punto, Chávez Sotomayor no cita ningún fallo judicial ni tampoco un dictamen de la Dirección del Trabajo. En cambio, cita la opinión doctrinaria de Jorge Edwards Gana²⁹⁹, quien ve a esta disposición como una modificación del derecho común (Código Civil), en cuanto a la competencia de los Tribunales de Justicia, pues hace capaz al mayor de 18 años de comparecer en juicio, cosa que no se aprecia en torno a la mujer casada en sociedad conyugal.

²⁹⁹ *Ibíd.* Punto 298. Cita a EDWARDS GANA, Jorge. Op.Cit. Página 205.

6.2.4. Jurisprudencia de la Dirección del Trabajo, recopilada de su Dirección de Archivo.

La jurisprudencia administrativa funciona de una manera diferente a la jurisprudencia judicial. No se puede hablar de cosa juzgada en su contenido, el que es altamente variable según el criterio de la Dirección de turno. Tampoco se conservan bien sus dictámenes, dado que al producirse en base a consultas de ciertos organismos, parlamentarios o privados, el cuidado de los volúmenes que los recopilan suele ser deficiente, perdiéndose una gran cantidad de valiosa información.

Sin embargo, es posible seguir el camino jurisprudencial administrativo a partir de 1966, año desde el cual se parten los volúmenes de recopilación de dictámenes aún conservador por el Archivo de la Dirección del Trabajo. Además, es posible citar indirectamente algunos dictámenes de años anteriores que fueron rescatados por algunos autores especializados.

6.2.4.1. Dictamen de 1942 acerca de las faenas areneras en el Río Mapocho.

Ya habíamos citado este dictamen, a propósito de la recopilación y actualización del Código del Trabajo emprendida por el profesor Juan Díaz Salas. Retomándolo, se refiere al trabajo de menores en extracción de ripio y arena en el río Mapocho. La Dirección del Trabajo indica lo siguiente: el día 13 de julio de 1942 la Alcaldía

de Santiago emitió el oficio n° 166 por el que consultaba a la Dirección si se debía permitir o no el trabajo de menores de 18 años en dichas faenas. La Municipalidad describió los trabajos como requeridos de gran fuerza física y que se desarrollaban en condiciones insalubres, pero una prohibición acarrearía un grave problema económico para el gremio arenero, el cual era compuesto principalmente por familias, incluyendo a sus hijos menores en las faenas. Hubo un informe previo de la Sección Técnica de Higiene y Seguridad Industriales de la Dirección del Trabajo, indicando que debía prohibirse cualquier labor de dicha naturaleza, ya que estas no eran compatibles con el desarrollo psíquico y físico de los menores³⁰⁰.

No encontramos más jurisprudencia en los años siguientes, hasta 1966, cuando la Dirección del Trabajo recopila en sendos tomos su jurisprudencia, e incluso hasta las citaciones a privados. No consta en los archivos de la Dirección, tomos de años anteriores.

6.2.4.2. Informa Proyecto de Contrato de Aprendizaje (Arts. 9 y 12 del Código del Trabajo). 24 de febrero de 1966.

Desde que existen registros de los dictámenes, todavía conservador por la Dirección, encontramos primero un nuevo proyecto de Contrato de Aprendizaje, abarcando a menores de edad que cursaban la educación técnico-profesional.

³⁰⁰ Ruiz de Gamboa, Alberto y Díaz Salas, Juan. *Código del Trabajo*. Tomo II. Santiago de Chile. Editorial Nascimento, 1942. Página 46

La recepción con el número de providencia 6553 del 15 de septiembre de 1965, reiterado por un ejemplar adjunto del proyecto de contrato presentado por el Servicio de Cooperación Técnica de la Dirección, informa que:

- Hasta ese momento, la legislación laboral chilena no reconocía legalmente al aprendiz, sujetando su relación laboral según las normas generales.
- Se hace hincapié en que este tipo de trabajos son realizados por menores de edad admitidos para trabajar por la ley.
- Se citan los artículos 46, 47, 48 y 50 del Código, como los mandatos legales que permiten, bajo ciertas condiciones, el trabajo de un menor.

El dictamen enumera una serie de observaciones:

- 1) El Contrato de Aprendizaje usado por el Código es propio de obreros, pues a pesar de realizar trabajos de mecánica general, los aprendices no puede ser considerados empleados particulares, al no reunir los requisitos de la Ley 16386. Por ello, el término “Empleador” es impropio, debiendo usarse el de “Patrón”. La Dirección hace notar que el proyecto omite la obligación de indicar:
 - a. Domicilio de los contrayentes,
 - b. Edad, estado civil y procedencia del obrero,
 - c. Determinación precisa y clara de la naturaleza de los servicios y del lugar en que se hayan de prestar,

- d. Si el trabajo ha de efectuarse por unidad de tiempo, de obra, por tarea o a destajo, o por dos o más de los sistemas mencionados,
 - e. Monto, forma y periodo de la remuneración acordada (no basta señalar que el salario será inferior al 50% del salario menor vigente, sino dejar constancia de su sueldo preciso), y
 - f. Duración y división de la jornada de trabajo.
-
- 2) El insertar la referencia al Párrafo V del Título II del Libro I del Código, y suprimir la frase “mientras no se legisle sobre el particular”. Así se eliminó la necesidad de esperar a que se dictara una ley, dejando a la práctica administrativa su fijación.
 - 3) Se estima conveniente reducir a 3 meses el periodo de 1 año inicial de duración del contrato, para armonizarlo con la normativa del Código.
 - 4) El Contrato debe entenderse sobre la base de que las 40 horas semanales se distribuyen en 5 días a la semana, no pudiendo exceder cada uno de las 8 horas diarias. Se agrega el día sábado a la distribución, puesto que el día viernes el aprendiz deberá destinar 8 horas a la enseñanza relacionada con su trabajo.
 - 5) Mientras trabaje, el aprendiz estará bajo el régimen interno y disposiciones disciplinarias de la Industria respectiva. Pero se mantiene el derecho a un mes de vacaciones pagadas por año, siendo superior en tiempo al de un obrero común, acorde a lo que le otorga el art. 98.

- 6) Se prohíben a los menores, según edad, los trabajos señalados en el Párrafo V del Título II del Libro I del Código.
- 7) Sobre las causales de término del Contrato de Aprendizaje, se señala que la ley establece en forma taxativa las formas de terminación del contrato de trabajo estándar, debiendo el de Aprendizaje ajustarse a aquellas.
- 8) Las indemnizaciones en favor del aprendiz por cesación de su contrato por incumplimiento del patrón o empleador, debe ajustarse a las normas generales.

Dictamen firmado por el entonces Director del Trabajo suplente, don Guillermo Videla Vial.

6.2.4.3. Dictamen sobre bono escolar pactado por las empresas y sus trabajadores en favor de los hijos de éstos que “estudien en escuelas secundarias”, el cual debe pagarse si el alumno cursa el 7º año de Educación General Básica. 25 de Mayo de 1966.

Se indica que el día 4 de enero de ese año, de parte de la Compañía Sudamericana de Explosivos Río Loa se pactó con sus trabajadores un bono escolar para los hijos que cursen estudios superiores, o sea, que rigen una vez terminado el sexto año de preparatorias, el que fue modificado por la Reforma Educacional del gobierno del presidente Frei Montalva, obligando a los niños a

permanecer un año más en el curso primario. Se consulta si se obliga, aun así, a la empresa a pagar el beneficio.

Revisando el tenor de las cláusulas del acta de avenimiento que fue presentada a la Dirección, aquella se refiere a hijos menores de 23 años que “estudien en escuelas secundarias, técnicas o universitarias”. Si bien el nuevo plan de estudios extiende la enseñanza primaria en un año más, los estudios del 7º año básico equivalen al primer año de la enseñanza secundaria antigua. Se cita el Decreto nº 27953 de diciembre de 1965, que fija como norma transitoria: *“Durante 1966 se aplicarán en 7º año de Educación General Básica los programas de estudio de 1º año de Humanidades, de acuerdo con las instrucciones que impartirá el Ministerio de Educación para facilitar la articulación con la nueva estructura del sistema”*. Adicionalmente, el artículo 16 de ese mismo decreto indica *“Declárense equivalentes los estudios de 7º año de Educación General Básica con los primeros años de Educación Media”*.

Considerando lo anterior, la Dirección determina que la empresa debe pagar la asignación escolar pactada para los hijos de los trabajadores que cursen el 7º año de Educación Básica.

6.2.4.4. *Dictamen sobre el proyecto de contrato de trabajo conforme a programa de aprendizaje. 19 de Julio de 1966.*

Se recibe el modelo de contrato de trabajo conforme al programa de aprendizaje. Se previene a la Dirección, de parte de su sección jurídica, las siguientes observaciones:

- De acuerdo al art. 46 del Código, pueden contratar libremente los mayores de 18 años, y los menores de esa edad con ciertas autorizaciones. Por lo que el menor debe concurrir a celebrar el contrato, debiéndose individualizarlo y tener la autorización de quien lo tenga a su cargo.
- Sobre la jornada de trabajo, no basta la mención “8 horas diarias”, pues el art. 69 del Código obliga a señalar la “duración y división” de esa jornada. Además se advierte que tratándose de menores de 18 años que “no hayan recibido instrucción escolar”, deben dejarse libres, a lo menos, dos horas diarias de las destinadas a trabajo, sin derecho a remuneración.
- El pago de un salario menor al mínimo solo es válido a los menores de 18 años.
- Se solicita eliminar del modelo de contrato la expresión “*con una duración máxima de ...*”, al vulnerar los preceptos de la Ley 16455 del 6 de abril de 1955, que fija la duración del contrato de plazo fijo, no pudiendo ser mayor a 6 meses.

La Dirección solo agrega a esas observaciones, que del tenor literal del modelo, en su frase “*la conclusión del trabajo o servicio que dieron origen al contrato*”, es contradictoria con el último punto al mencionar un plazo potencialmente mayor a los 6 meses.

6.2.4.5. Dictamen sobre modelo de contrato de trabajo de aprendiz. 13 de octubre de 1966.

Vuelven, el 13 de octubre de 1966, las referencias al contrato de aprendiz. Pero esta vez se entrega al Director el modelo final del mismo. Sigue las indicaciones que se hicieron en el Dictamen del 24 de febrero de ese mismo año. Adjuntamos aquí las fotografías del modelo de dicho contrato³⁰¹.

³⁰¹ Fotografías tomadas con la aplicación CamScanner directamente de los volúmenes recopilatorios de Dictámenes de la Dirección del Trabajo.

TRABAJO
Judicial
12102

1212

Nº 8075

El aprendiz se compromete a cumplir el programa de aprendizaje...
Sobre modelo de contrato de trabajo de aprendiz que indica.
en el oficio de... de acuerdo al programa de aprendizaje...
SANTIAGO, 13 OCT. 1966

Se ha recibido su presentación de 20 de Septiembre pasado, en la que solicita que esta Dirección presente su aprobación al modelo de contrato de trabajo de aprendiz que acompaña, el que habría sido redactado de acuerdo a las observaciones que se contienen en Oficio Nº 5716, de 19 de Julio pasado.

Sobre el particular expreso a Ud. que dicho contrato, en los términos que se indican a continuación, se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CONTRATO DE TRABAJO DE APRENDIZ

que se hace referencia en lo al (OBRERO) anterior.

En _____ a _____ de 1966 entre el señor _____
ciudad _____ Nombre _____

del Patrón _____, de estado civil _____ cédula de identidad _____

Nº _____ de _____ domiciliado en _____
ciudad _____

calle _____ y el menor señor _____
Nombre _____

del Aprendiz _____, natural de _____, nacido el _____
Lugar de nacimiento _____ Indicar fecha,

con cédula de identidad Nº _____ de _____, domiciliado en _____

calle _____ Nº _____,

autorizado por su _____ señor _____
padre, madre o representante legal

de estado civil _____ cédula de
Nombre del representante

identidad Nº _____ de _____ domiciliado en _____

to de trabajo de aprendizaje, para cuyo efecto las partes se denominan el patrón y el aprendiz. El salario del aprendiz menor de 18 años no podrá ser inferior al 80% del salario mínimo legal vigente para los obreros de aprendizaje, respectivamente patrón y aprendiz.

1.-El aprendiz se compromete a ejecutar los trabajos de aprendizaje que de la industria y al comercio durante el primer periodo anual en el oficio de _____ de acuerdo al programa de aprendizaje anexo a este contrato y que formará parte del mismo.

Los trabajos se ejecutarán en las secciones _____ del establecimiento de _____ ubicado en _____ indicar industria _____ indicar lugar es-

2.-El patrón se compromete a ocupar al aprendiz exclusivamente en los trabajos destinados a dar cumplimiento al programa de aprendizaje a que se hace referencia en la cláusula anterior.

3.-El trabajo se ejecutará por _____ tiempo, obra, tarea, etc.

4.-La jornada de trabajo será de ocho horas diarias desde las _____ a _____, con un descanso de _____ de duración de la jornada _____ indicar días de trabajo.

5.-El patrón se compromete a otorgar un día de la semana pagado por la empresa, que se establecerá de acuerdo con el Instituto Nacional de Capacitación Profesional, para que el aprendiz concorra a recibir la enseñanza relacionada, conforme al programa de aprendizaje.

6.-El salario del aprendiz será la suma de L^{ps} _____ número y letras _____ por _____ pagadero en dinero efectivo los

//

El salario del aprendiz menor de 18 años no podrá ser inferior al 50% del salario mínimo legal vigente para los obreros no aprendices de la industria y el comercio durante el primer período anual de aprendizaje. Desde el segundo período, no podrá ser inferior al 65% del salario mínimo vigente para los obreros, ni de un 80% en el tercero. De estas modificaciones, se dejará constancia al dorso del contrato.

7.-El patrón se compromete a suministrar al aprendiz los siguientes beneficios: _____

8.-El presente contrato, de conformidad al artículo 2 número 1 de la ley 16.455, tendrá vigencia hasta la conclusión del programa de aprendizaje indicado en la cláusula 1a. que dé origen a este contrato.

Constituirá falta grave a las obligaciones que el aprendiz impone al contrato el haber sido reprobado en las evaluaciones que periódicamente deberá efectuar el Instituto Nacional de Capacitación profesional y en consecuencia, será causal de caducidad del contrato.

9.-Se deja constancia que don _____ ingresó el _____ de _____ de _____ de 196 _____.

Debe destacar que rigen en este caso las normas contempladas en el párrafo V del Título II del Código del Trabajo.

////

Firma del patrón

Firma del aprendiz

SANTIAGO, 13 DE FEBRERO DE 1965

Representante legal del aprendiz

Para su conocimiento y demás
efectos el agrado de recibir a
esta Dirección, sobre Internet
de la Dirección de la ...

Saluda atentamente a Ud.
Eliana B...
ELIANA BROCCHI PUNZA,
Jefe del Depto. de ...

Guillermo Videla Vial
GUILLERMO VIDELA VIAL
Director del Trabajo
Suplente

AL SEÑOR
AGUSTIN ALBERTI S.
DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUTO NACIONAL CAPACITACION PROFESIONAL
HUERFANOS 1117 - 1147, 9º Piso.
PRESENTE.

Según antecedentes suministrados
por el problema que surge en virtud de la relación
de voluntarios prevista en Ley N° 1562 y el que
concluye este de acontecimiento de 13 de febrero
de 1965. - La Dirección de Capacitación Profesional,
adapta a los efectos de la Ley N° 1562, el monto
del 20% que surgen en total un 40%.
de acuerdo al 1º de Diciembre de 1965, en virtud
de la Ley N° 1562. - El proceso de
de la Ley N° 1562, tendrá la
de acuerdo a regla el 1º de Enero y hasta el
de 1965.

6.2.4.6. *Oficios Internacionales para la Organización Internacional del Trabajo. Año 1968.*

Además de los dictámenes interpretativos de la legislación laboral, la Dirección del Trabajo debía de informar el cumplimiento que se hacía de las normas internacionales suscritas y ratificadas por Chile. Es por ello que se encuentran variados oficios informativos para la OIT en este sentido. El año 1968 figura la primera serie de oficios de los que se guarda registro en la Dirección. Hay una serie de tratados que deben ser informados por la Dirección. Nosotros nos centraremos en los atinentes a nuestro tema.

6.2.4.6.1. *Memorias del 17 de enero de 1968.*

6.2.4.6.1.1. *Memoria presentada por el Gobierno de Chile acerca del Convenio n° 6 sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria) de 1919.*

La ratificación de dicho instrumento se realizó el 1 de septiembre de 1925, en plena corrida de aprobación de leyes sociales producto del *Ruido de Sables* de septiembre del año anterior.

Correspondía a los Inspectores del Trabajo velar por su cumplimiento. La Dirección informa que se cumple satisfactoriamente con los estándares del tratado, y especifica que la Dirección de Estadísticas y Censos (actual Instituto

Nacional de Estadísticas) en 1966 calculó que existía un total de 310,900 personas ocupadas cuya edad fluctuaba entre los 12 y 19 años. Reproducimos aquí el cuadro con las cifras, en miles de personas³⁰²:

Tipo de actividad desempeñada	Hombres	Mujeres	Total
Actividades agrícolas	104,3	6,2	110,5
Actividades no agrícolas	110,3	90,2	200,4
Minas y canteras	1,8	-	1,8
Industria manufacturera	42,1	21,3	63,4
Industria de la construcción	15,4	0,2	15,6
Electricidad, agua, gas y servicios sanitarios	0,3	-	0,3
Comercio	26,1	9,8	55,9
Transporte, almacenaje y comunicaciones	10,4	0,5	10,9
Servicios	13,9	50,1	72,0
Actividades no bien especificadas	0,3	0,2	0,5
TOTAL	214,6	96,3	310,9

Estos datos nos ilustran que, pese a la intención de que no trabajen menores en dichas actividades, el número es alto, especialmente considerando que la población chilena en esos años no superaba los 7 millones de personas, acorde al censo de 1960³⁰³.

³⁰² Memoria presentada por el Gobierno de Chile de conformidad a las disposiciones del Art.22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo del 1 de Julio de 1965 al 30 de Junio de 1967, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio nº 6 sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria) de 1919, cuya ratificación formal ha sido registrada el 1 de Septiembre de 1925.

³⁰³ Instituto Nacional de Estadísticas. *Censo Población 1960*. [En línea] <http://www.ine.cl/canales/usuarios/cedoc_online/censos/pdf/1960_corregido.pdf> [consulta: 23 diciembre 2015].

6.2.4.6.1.2. *Memoria presentada por el Gobierno de Chile acerca del Convenio n° 10 sobre Edad Mínima (Agricultura) de 1921*³⁰⁴.

Se indica que no se tiene conocimiento de haberse dictado sentencias relacionadas con esta materia, correspondiendo a los Inspectores del Trabajo velar por la prohibición del trabajo agrícola de los niños. El informe indica que la situación a ese año es satisfactoria, no constando infracciones al respecto. Además, indica que las organizaciones patronales y de trabajadores no formularon observaciones sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio referido.

6.2.4.6.1.3. *Memoria presentada por el Gobierno de Chile acerca del Convenio n° 16 sobre Examen Médico de los Menores (Trabajo marítimo) de 1921*³⁰⁵.

El informe dice que no hay sentencias relacionadas con la aplicación de este convenio, y la unidad marítima del Departamento de Inspección informa que no se

³⁰⁴ Memoria presentada por el Gobierno de Chile de conformidad a las disposiciones del Art.22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo del 1 de Julio de 1965 al 30 de Junio de 1967, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio n° 10 sobre Edad Mínima (Agricultura) de 1921, cuya ratificación formal ha sido registrada el 15 de Octubre de 1935.

³⁰⁵ Memoria presentada por el Gobierno de Chile de conformidad a las disposiciones del Art.22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo del 1 de Julio de 1965 al 30 de Junio de 1967, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio n° 16 sobre Examen Médico de los Menores (Trabajo marítimo) de 1921, cuya ratificación formal ha sido registrada el 18 de Octubre de 1938.

admite el embarco de menores de 18 años, y no se han constatado infracciones de los preceptos chilenos en la materia, estando en línea con el Convenio referido.

6.2.4.6.1.4. Memoria presentada por el Gobierno de Chile acerca del Convenio n° 59 sobre Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos Industriales de 1937³⁰⁶.

La legislación chilena, según se informa, establece la mayoría de edad en 21 años, pero la legislación laboral fija la mayoría de edad, a efectos laborales, a los 18 años, pudiendo a partir de entonces contratar libremente sus servicios.

Los menores de 18 y mayores de 14 necesitan autorización expresa del padre o madre, y en su defecto del abuelo paterno o materno, y a falta de ellos, de las personas e instituciones que hayan tomado a su cargo al menor. Para que pueda contratarse a un mayor de 14 años como empleado particular, se necesita que haya cumplido con la obligación escolar.

Los menores de 14 y mayores de 12 pueden trabajar como obreros, siempre que hayan cumplido con la obligación escolar; pero no pueden hacerlo en establecimientos industriales, ni aún en calidad de aprendices, salvo en aquellos

³⁰⁶ Memoria presentada por el Gobierno de Chile de conformidad a las disposiciones del Art.22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo que termina el 31 de diciembre de 1967 sobre Convenio n° 59 por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales adoptado con fecha 22 de junio de 1937 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su vigésima tercera reunión.

en que se emplee únicamente a miembros de una misma familia, y bajo la autoridad de uno de ellos.

Los patrones que tengan menores a su servicio deben llevar un registro de aquellos que tengan menos de 16 años, debiendo contener, a lo menos, nombre y apellido del menor; lugar y fecha de nacimiento, nombre, apellido y domicilio del padre o madre o de quien lo tenga a su cargo; horas libres que se le conceden para la asistencia escolar con expresión del nombre y domicilio de la escuela; y clase de trabajo que se ejecuta. Además, el patrón debe proporcionar dos horas libres de la jornada de trabajo al obrero menor de 18 años que no ha cumplido con la obligación escolar.

El Art.46 del Código prohíbe a los menores de 18 años emplearse en labores subterráneas y en otras labores peligrosas, como fabricación de explosivos. Y también se prohíbe el trabajo nocturno en establecimientos industriales. Agrega el informe el art. 50 sobre prohibición de trabajo para menores de 14 años en representaciones públicas de circos, teatros, cafés u otros lugares similares.

Por lo demás, se cita el art. 23 de la Ley nº 15428 del 4 de febrero de 1964, que amplió dicha prohibición a los cabarets y quintas de recreo.

Finaliza el informe diciendo que, de las inspecciones realizadas y las normas vigentes, se infiere que Chile no puede ratificar el Convenio, al permitir el trabajo de niños menores de 15 años en ciertas condiciones. Esto constituye un retroceso respecto de la legislación internacional para el país.

6.2.4.6.2. Dictamen que remite memorias sobre aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo n°s 1, 3, 5, 7, 11, 14, 20, 30 y 32, ratificados por Chile. 18 de octubre de 1968.

Al año siguiente hay otro informe para la OIT, pero en nuestra materia solo figura uno de interés.

6.2.4.6.2.1. Memoria sobre el Convenio n° 5 sobre la Edad Mínima (Industria) de 1919³⁰⁷.

Se informa que en el periodo de la Memoria, no se han recibido copias de sentencias en las que se apliquen las normas del Convenio referido.

Los servicios de Inspección velan por su cumplimiento, y consta de los informes citados que, en general, se respeta la prohibición.

6.2.4.7. Dictamen sobre concepto de aprendiz y duración de esta calidad para los efectos de la Ley n° 7295, artículo 2, inciso segundo (Ley 7295, Art. 2º, inc. 2º, inc. 1º; Código Civil, Art. 22). 30 de diciembre de 1969.

³⁰⁷ Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido del 1 de Julio de 1966 al 30 de Junio de 1968, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio n° 5 sobre la Edad Mínima (Industria) de 1919, cuya ratificación formal ha sido registrada el 15 de Septiembre de 1925.

Se consulta si la expresión “Aprendiz” de la Ley 7295 implica un periodo de aprendizaje. La razón es el art. 2, inciso 2º de dicha norma, que fija en hasta un 25% la disminución posible para el sueldo vital de un menor de 21 años y mayor de 18, siempre que se inicien en calidad de aprendices. Se infiere del texto de la norma, que las personas mayores de 18 años, pero menores de 21, pueden ser remunerados con un sueldo vital disminuido en hasta un 25%, previa autorización de la comisión mixta de sueldos, y siempre que hayan iniciado en el empleo como aprendices, perdiéndose dicha calidad al cabo de 6 meses servidos al mismo empleador.

La Dirección determina que a partir de la norma, para tener la calidad de aprendiz es preciso que en el contrato respectivo conste la circunstancia del aprendizaje a través de la obligación que contrae el empleador de enseñar al dependiente la labor u oficio objeto de la relación laboral.

Se concluye que la expresión “Aprendiz” de la Ley 7295 está referida al periodo de aprendizaje, pero es preciso dejar constancia en el contrato de dicha circunstancia, además de que los 6 meses en que subsiste la calidad de aprendiz deben ser continuos.

6.2.4.8. Dictamen sobre si es legalmente procedente exigir contrato de trabajo, por la prestación de servicios de un menor de 18 años, a la persona bajo cuya patria potestad vive (Oficio 1104 de la Inspección Provincial de Iquique; Memorándum 315 del Departamento de Inspección). 4 de octubre de 1971.

En octubre de 1971 aparece el primer dictamen en nuestra materia bajo el gobierno de Salvador Allende. La gran mayoría de los dictámenes anteriores fueron emitidos bajo el gobierno demócratacristiano de Eduardo Frei Montalva.

Se consulta si es factible exigir un contrato de trabajo a un empleador por la prestación de servicios de un menor de 18 años que se encuentra sometido a su patria potestad.

Se realiza un análisis previo de los tramos etarios que el Código permite (mayores de 18 años; menores de 18 y mayores de 14; y menores de 14 y mayores de 12), siendo válido el contrato celebrado entre el menor y la persona bajo cuya patria potestad vive, pues no existe disposición legal que lo prohíba. Al ser el representante legal también empleador, no hay razón para negarlo. Además, se indica que si el menor solo colabora con la persona bajo cuya potestad vive, realizando funciones discontinuas o esporádicas, sin sujeción al cumplimiento de un horario de trabajo, no existe relación jurídica laboral, no procediendo exigir el contrato de trabajo.

6.2.4.9. Dictamen sobre si existe o no inconveniente legal para que una empresa contrate personal masculino mayor de 18 años para que se desempeñe exclusivamente en labores nocturnas. 23 de mayo de 1972.

Se consulta si a la luz de las normas vigentes resulta viable contratar personal masculino para desempeñarse solo en horarios nocturnos, esto es, entre las 11

PM y las 7 AM, y no en forma rotativa como en el resto de los trabajadores, de parte de la empresa Rayonhil, Industria Nacional de Rayón.

En las prevenciones, se cita el art. 48 relativo a la materia, donde los mayores de 16 años pueden trabajar en horarios de noche, siempre que las labores desempeñadas sean indispensables para su funcionamiento continuo. Se agrega que dicha empresa, antes de ser intervenida, existían mujeres desempeñándose en turnos nocturnos, en abierta infracción a la ley. De los mismos antecedentes, se dice que el interventor de la empresa ha adoptado medidas conducentes al paulatino remplazo por hombres en turnos de noche, existiendo serias dudas de si es procedente contratarlos.

La Dirección, sin embargo, razona que las normas solo abarcan a menores de 18 años, por lo que es válido contratar a mayores de esa edad.

Lo llamativo de este dictamen es que se cita la opinión doctrinaria del profesor Alfredo Gaete Berríos³⁰⁸. Según la doctrina citada, la tendencia del Derecho del Trabajo ha sido a la abolición del trabajo nocturno. Pero reconoce que dicha corriente ha tenido solo un éxito parcial, especialmente en industrias como la panificadora.

Siguiendo la línea de lo expuesto por Gaete Berríos, la Dirección determina que es posible contratar en dichas condiciones.

³⁰⁸ La cita es: GAETE BERRÍOS, Alfredo. *Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1967. Página 233.

6.2.4.10. *Memorias ante la Organización Internacional del Trabajo entre los años 1974 a 1979. Últimos años de vigencia del Código del Trabajo de 1931.*

Tras el derrocamiento de Salvador Allende, asume una junta militar el gobierno del país. La inserción de nuevos tecnócratas en la Administración del Estado supondría también un giro en la concepción jurídica y económica del Derecho del Trabajo, aparte de otras ramas administrativas.

Entre los años 1974 y 1979, año de entrada en vigencia del denominado “*Plan Laboral*”, no encontramos dictámenes particulares sobre nuestro caso, los que tampoco habían sido muy numerosos desde 1966 hasta 1973.

Sin embargo, sí es posible encontrar entre los archivos de la Dirección del Trabajo, las Memorias que debían presentar a la Organización Internacional del Trabajo, como se había hecho ya en los años 60.

6.2.4.10.1. *Memorias presentadas el día 31 de julio de 1975.*

6.2.4.10.1.1. *Memoria sobre el Convenio contra el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria) de 1919³⁰⁹.*

El informe indica que, a partir de los datos proporcionados por la Oficina de Estudios Económicos, Estadísticos e Informaciones de la Dirección del Trabajo, que durante 1983 se registraron 4 infracciones a dicha prohibición, mientras que en 1974 se registraron 12 infracciones. No hay observaciones de parte de ninguna otra organización, sea patronal o sindical.

6.2.4.10.1.2. *Memoria sobre el Convenio sobre la Edad Mínima (Agricultura) de 1921³¹⁰.*

La Dirección se limita a decir que carece de información alguna en este punto.

6.2.4.10.1.3. *Memoria sobre el Convenio sobre el Examen Médico de los Menores (Trabajo Marítimo) de 1921.*

³⁰⁹ Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido del 10 de Julio de 1973 al 30 de Junio de 1975, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria), cuya ratificación formal ha sido registrada el 1 de Septiembre de 1925.

³¹⁰ Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido del 10 de Julio de 1973 al 30 de Junio de 1975, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre la Edad Mínima (Agricultura) de 1921, cuya ratificación formal ha sido registrada el 18 de octubre de 1935.

Tampoco declara tener información para entregar³¹¹.

6.2.4.10.2. Memorias presentadas al 15 de septiembre de 1976. Últimas memorias bajo el imperio del Código del Trabajo de 1931.

6.2.4.10.2.1. Memoria sobre el Convenio sobre la Edad Mínima (Industria) de 1919³¹².

La Dirección dice no haber recibido sentencia judicial en esta materia. Sobre los datos recibidos desde la Oficina de Estudios Económicos de la misma, durante 1974 se registraron 19 infracciones.

6.2.4.10.2.2. Memoria sobre el Convenio sobre la Edad Mínima (Trabajo Marítimo) de 1920³¹³.

³¹¹ Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido del 10 de Julio de 1973 al 30 de Junio de 1975, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre el Examen Médico de los Menores (Trabajo Marítimo) de 1921, cuya ratificación formal ha sido registrada el 18 de octubre de 1935.

³¹² Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de Julio de 1974 al 30 de Junio de 1976, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre la Edad Mínima (Industria) de 1919, cuya ratificación formal ha sido registrada el 15 de septiembre de 1925.

³¹³ Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de Julio de 1974 al 30 de Junio de 1976, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre la Edad Mínima (Trabajo Marítimo) de 1920.

Se limita a indicar lo mismo que los párrafos dedicados a la Memoria sobre Edad Mínima en la Industria.

6.2.4.10.2.3. Memoria sobre el Convenio sobre la Edad Mínima (Pañoleros y Fogoneros) de 1921³¹⁴.

Se limita a repetir lo dicho en la edad mínima en trabajos marítimos.

6.2.4.10.3. Memorias presentadas el 1 de Abril de 1977.

Este año solo encontramos una memoria, relativa al trabajo nocturno de menores en industrias.

6.2.4.10.3.1. Memoria sobre el Convenio contra el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria) de 1919³¹⁵.

³¹⁴ Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de Julio de 1974 al 30 de Junio de 1976, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre la Edad Mínima (Pañoleros y Fogoneros) de 1921, cuya ratificación formal ha sido registrada el 18 de octubre de 1935

³¹⁵ Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de Julio de 1975 al 30 de Junio de 1977, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria) de 1919, cuya ratificación formal ha sido registrada el 1 de septiembre de 1925.

No se han recibido sentencias judiciales en la materia, y se indica que entre los años 1975 y 1976 no se registran infracciones a las normas correspondientes.

6.2.4.10.4. Memorias bajo el Plan Laboral en línea con la Organización Internacional del Trabajo. 26 de Octubre de 1979.

El periodo monitoreado abarca desde el 1 de julio de 1976 y el 30 de junio de 1979. Se hace presente por la Dirección que comenzó a regir el Decreto Ley nº 2200, mejor conocido como el “*Plan Laboral*”, por lo que a partir de este momento se acaba el imperio del Código del Trabajo de 1931, cerrando la línea jurisprudencial correspondiente a nuestra materia.

7. CONCLUSIONES

La Revolución Industrial supuso un cambio copernicano en las relaciones laborales. La subordinación y dependencia, si bien existieron bajo otras formas a lo largo de los siglos, perdieron la connotación que habían tenido en la Edad Media o en la Moderna. La remuneración pasó a ser el centro del por qué se contraían dichas relaciones. Sumado a la debilidad económica de vastos sectores sociales, las familias debieron de sumarse a la nueva mano de obra urbana, principalmente industrial y mercantil. En ello, los niños y adolescentes no fueron excepción. Las reacciones del naciente sindicalismo y de la Iglesia Católica se circunscriben a lo mismo. Encíclicas y Convenciones Internacionales fueron apareciendo, procurando limitar el trabajo infantil, pese a no buscar su completa eliminación, conscientes del inevitable perjuicio a la economía familiar.

Aunque Chile es un país marginado en la periferia del mundo industrial, entonces y ahora, las preocupaciones no lo fueron. Los intentos fueron aislados dentro del Congreso, pero a la larga la presión social no pudo ser ignorada, y tras el conocido Ruido de Sables, se formó una legislación codificada en torno al trabajo.

Esto supuso la derrota del ideal codificador decimonónico, que intentó someter a la realidad de las relaciones sociales el traje del Código Civil. A partir de 1925, surgen nuevas leyes que quitan relevancia al mismo, como el Código del Trabajo y las normas de protección de menores, y priorizando la armonía del sistema jurídico en la Constitución Política emanada de dicho movimiento, como bien notaba Natalino Irti desde la situación italiana.

El imperio del Código del Trabajo de 1931 duró casi medio siglo. Desde sus inicios recogió las aspiraciones de una mejor calidad de vida de los obreros y sus familias. Asimismo, buscó erradicar, o al menos controlar, el trabajo de niños y adolescentes en las industrias, para que no se viera afectado su crecimiento y, a la larga, su vida. El contenido normativo trataba del niño y del adolescente por separado, aunque sin mencionarlos como sujetos distintos a la manera de la actual Convención de Derechos del Niño, pero apartándolos claramente por sus tramos etarios. Capacidad de contratar, regulación de la jornada, obligación de instruirlos y el control administrativo por la Dirección del Trabajo. Todo aquello nació de dicho código, dando a la Administración Pública un protagonismo desconocido hasta entonces en las relaciones entre privados. El Estado no solo intervenía para calibrar las desiguales capacidades de contratación, ya notorias entre adultos, sino que también procuraba la instrucción masiva de los niños y adolescentes.

No es posible decir que el trabajo infantil haya sido erradicado en su totalidad, pues había espacios en la legislación que lo permitían, aunque bajo estrictas condiciones como se vio. Así lo tuvo que reconocer la misma Dirección del Trabajo en uno de sus informes para la Organización Internacional del Trabajo de 1966, donde dispuso de una estadística con los menores trabajadores desglosándose su sector productivo. Sin embargo, esto no puede nublar nuestro juicio sobre el estado del mismo, pues, en el ya mencionado informe, se tenía un mayor control sobre su situación. Muchas naciones, incluso hasta el día de hoy, no llevan

siquiera un seguimiento fiable del trabajo infantil, bastando ver los escándalos que cada cierto tiempo aparecen en la prensa sobre países africanos, asiáticos y latinoamericanos.

De lo analizado en nuestro trabajo, podemos concluir que los esfuerzos por controlar, al no ser erradicado del todo el trabajo infantil, fueron fructíferos. No hay condenas judiciales registradas en el periodo de 1966 a 1979, pese a ser una etapa tardía de su aplicación, ni tampoco se vislumbran sanciones administrativas, y aunque autores como Ramón Quintana Lillo en su admirable tesis formulan algunas críticas importantes, no es menos cierto que los distintos gobiernos de la época lograron realizar varias reformas necesarias, sumado a los controles administrativos indispensables. Tal fue el caso del Contrato de Aprendizaje en 1966, al que Quintana formuló severos reparos por su falta de regulación en los años 30.

Por su vertiente judicial, aunque en forma más general que nuestro tema, el profesor Alfredo Gaete Berríos sugería la creación de una Sala Laboral para la Corte Suprema, idealmente compuesta tanto por ministros de la misma como los de la Corte del Trabajo, considerando al supremo tribunal “muy legalista” en contraste con el mayor criterio social de las Cortes del Trabajo³¹⁶. Pese a lo anterior, creemos que la práctica del Código pudo, al menos en este apartado de

³¹⁶ GAETE BERRÍOS, Alfredo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1950. Páginas 271-272.

su texto, tener el éxito que querían sus redactores. Así como lo vimos en la sección de jurisprudencia, Gaete Berríos reconoce que la Corte Suprema, pese a su crítica, ponderó la tuición sobre los tribunales laborales en forma correcta, evitando injusticias en sus fallos y uniformando la jurisprudencia de la Judicatura del Trabajo, particularmente en lo tocante al trabajo infantil y adolescente.

Otra vertiente relacionada es la recepción del Derecho Internacional. La Dirección del Trabajo se encargó de recopilar la información sobre el estado de cumplimiento de las distintas convenciones que Chile ratificó en nuestra materia. El detalle sobre la cantidad de menores, desglosado por actividad en los años 60, fue una notable labor administrativa. Hasta el día de hoy, no son muchos los países que pueden ejercer un control administrativo en todo su territorio, cosa que Chile ya había logrado hace más de medio siglo.

La Dirección del Trabajo, dentro de los años que es posible registrar, realizó una fuerte fiscalización de las industrias y faenas de diversa naturaleza, revisando que los empleadores llevaran registro de los menores de edad que tenían empleados, del pago de sus salarios acorde a la legislación, y de que cumplieran lo principal, su instrucción básica. La educación era el fin último para con los niños y adolescentes, recogiendo el diagnóstico lapidario de Darío Salas a principios del siglo, pero al no poder negarse que el núcleo familiar obrero es económicamente frágil, y que las familias obreras suelen emplear a todos sus miembros para aportar dinero al hogar común, el Código debió de aceptar dicha realidad. Pero siempre procurando que el niño obrero no quedase sin su educación ni tampoco

con secuelas de las peligrosas labores que, durante la Revolución Industrial y los inicios del siglo XX, fueron de ocurrencia común.

A muchos les gustaría la erradicación absoluta del trabajo infantil. Pero el Derecho no puede exigir absolutos que no pueda someter. El mismo Derecho del Trabajo nació ante el fracaso del ideal codificador decimonónico, el cual no reconocía dentro de su lógica las relaciones de desigualdad en negociaciones entre las partes. Hoy mismo vemos el surgimiento de nuevas disciplinas, como el Derecho Ambiental, que dan soluciones especializadas a problemas que escaparon del derecho clásico. Solo dictar normas no altera la realidad: es la práctica quien lo hace. La Administración Pública representa el brazo ejecutor y supervisor del Estado sobre la observancia de las normas, pero su sola labor no hace milagros en pocos días. La misma aplicación del Código del Trabajo para lograr un estándar mínimo de calidad de vida tardó varios años antes de que el Estado diera estadísticas bien informadas.

De esta manera, terminamos con el análisis de cómo el Código del Trabajo de 1931 actuó en materia de menores de edad. Su origen, aplicación, y discusiones que se dieron a lo largo de su imperio siguen plenamente vigentes, aun cuando nos rija una norma distinta. Y es muy seguro que algunas de las soluciones las encontremos mirando de nuevo sobre nuestros pasos.

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo comenzó como un artículo para la Revista Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano, allá por 2011. Nunca llegó a publicarse, pero logré exponer el tema en el congreso que se llevó a efecto en esos años. Comenzó como proposición de mi gran amigo, el profesor Felipe Westermeyer Hernández, quien me guio a la distancia en los primeros pasos para la investigación historiográfica en Derecho. Para él mi primer agradecimiento.

También a mi amigo Sebastián Manríquez, por su ayuda en conseguir un artículo que se hallaba en la Biblioteca del Congreso Nacional, sede Valparaíso.

Sumo también a mi profesor don Antonio Dougnac Rodríguez, quien me facilitó algunas de las fuentes y me indicó también donde hallar algunas otras, además de haber tenido la paciencia de revisar página a página este trabajo que fue creciendo con los años. Mención también para los profesores de Derecho del Trabajo, Carlos Poblete, Emilio Morgado y Claudio Palavecino Cáceres, por su orientación en la búsqueda de fuentes.

También a los funcionarios de la Dirección del Trabajo y de la Biblioteca del Congreso Nacional que toleraron mis prácticas de investigación y el transporte de volúmenes pesados, especialmente por los mayores.

Por último, agradecer a mis padres por aguantarme en todo este periodo de investigación, que fue a la par de mi pregrado y de mi estudio para el examen de grado.

A ellos y a muchos más que quizás no mencione aquí, pero que ayudaron a que este trabajo pudiera realizarse.

APÉNDICE

Ley 3186:

“ARTICULO PRIMERO.- Toda fábrica, taller o establecimiento industrial que ocupe cincuenta o más mujeres mayores de dieciocho años, deberá disponer de una sala, especialmente acondicionada para recibir en las horas de trabajo a los hijos de las obreras durante el primer año de edad.

ART. 2°.- Las madres a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a disponer, para amamantar a sus hijos, de porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día.

El valor de este tiempo no podrá ser descontado del salario de la madre, cualquiera que sea la forma de remuneración de su trabajo, i el derecho a usar de este tiempo en el objeto indicado, no podrá ser renunciado.

ART. 3°.- Cada infracción a esta ley será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos a beneficio fiscal.

ART. 4°.- El Presidente de la República dictará los reglamentos que exija la aplicación de la presente ley, la cual empezará a rejar un año después de su promulgación en el Diario Oficial”.

Ley 2675:

“ARTICULO PRIMERO.- Se presume de derecho el abandono a que se refiere el inciso 2.º del artículo 267 del Código Civil, en los casos en que se establecieron judicialmente los siguientes hechos:

1.º Cuando el padre no velare por la crianza, cuidado personal i educacion del hijo, al extremo de que éste se encuentre sin hogar ni medios de subsistencia;

2.º Cuando el padre consintiere en que el hijo se entregue, en lugares públicos, a la vagancia o a la mendicidad, sea en forma franca, sea bajo el pretesto de una profesion u oficio;

3.º Cuando el menor se entregare habitualmente a la prostitucion o a la embriaguez;

4.º Cuando el impúber fuere encontrado al servicio de acróbatas, titiriteros, saltimbanquis, domadores de fieras, casas de prostitucion, de juegos u otras semejantes.

ART. 2.º Se presume el abandono a que se refiere el inciso segundo del artículo 267 del Código Civil, en los casos siguientes:

Quando el menor impúber se dedicare a ejercicios de ajilidad, fuerza u otros semejantes con propósito de lucro; se ocupare en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales, los que se ejecuten entre las diez de la noche i las cinco de la mañana, i sirviere en trabajos u oficios que le impongan la permanencia en las calles, a ménos que los desempeñe en compañía de su padre, madre o guardador.

ART. 3.º- Se presume de derecho la depravacion a que se refiere el inciso 3.º del mismo artículo 267 del Código Civil:

1.º-Cuando el padre hubiere sido condenado por corrupcion habitual de menores o por haber corrompido o excitado a la corrupcion, a cualquiera de sus hijos, o a un menor que estuviere bajo su cuidado;

2.º- Cuando hubiere sido condenado por vagancia o por secuestro, raptó o abandono de menores; i

3.º-Cuando fuere condenado por cualquier delito cometido sobre la persona de uno o mas de sus hijos.

ART. 4.º- En los casos de los artículos precedentes, el menor será confiado provisionalmente al cuidado de un establecimiento de reforma, al representante legal de una institucion de beneficencia con personalidad jurídica, o de cualquier otro establecimiento autorizado a este efecto por el Presidente de la República, hasta que el Juez resuelva en definitiva.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225 del Código Civil.

El cuidado definitivo puede ser encomendado a los representantes legales de cualquiera de las instituciones citadas o a un particular de la confianza del juez, siempre que no exista persona idónea a quien debe ser confiado en conformidad a las disposiciones del Código Civil.

ART. 5.º-En la misma resolución en que el juez confiera el cuidado definitivo del menor abandonado, fijará el monto de la pension con que debe acudir el padre, la madre, el ascendiente o la persona obligada a suministrarle alimentos, o declarará que por su estado de indijencia quedan exentos del pago de pension.

ART. 6.º.-Podrá el juez proceder en la forma establecida en el artículo 4.º a petición de cualquier consanguíneo del menor, del defensor de menores, del ministerio público i aun de oficio.

El jefe de la policia hará poner a disposición del juez a los menores que en lugares públicos aparecieren comprendidos en cualquiera de los casos enumerados por los artículos 1.º i 2.º

ART. 7.º-La guarda definitiva podrá ser discernida por el juez, prefiriendo a los representantes legales de las instituciones o personas a que se refiere el artículo 4.º, cuando los menores adultos a que esta lei se refiere no propusieren curador, cuando éste no fuere idóneo a juicio del tribunal o cuando por cualquiera causa no se llegare a discernir el cargo al propuesto.

ART. 8.º-Si de algun proceso apareciere que un menor de dieciseis años queda abandonado, o a cargo de una persona física o moralmente inhábil, el tribunal podrá encomendar provisionalmente su cuidado personal a las instituciones indicadas en el artículo 4.º

ART. 9.º-En cada departamento desempeñarán las funciones de inspectores de la infancia desvalida, el Gobernador del departamento i el Defensor de Menores, i quienes procederán conjunta o separadamente, conforme el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

ART. 10.- Las actuaciones o tramitaciones judiciales que se efectúen para dar cumplimiento a esta lei, serán libres de todo impuesto fiscal.

ART. 11.-En el presupuesto de gastos se fijará anualmente la suma con que el Estado ausilie a los establecimientos destinados a niños desvalidos, por cada menor abandonado que albergaren.

ART. 12.-El que indujere a un menor de dieciocho años o le facilitare medios para que practique habitualmente la mendicidad o la vagancia o para que frecuente alguna casa de juego, de suerte, envite o azar, entendiéndose por tales casas, todos los lugares destinados a la práctica de esos juegos, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Si esos actos se refieren a menores de dieciseis años, la pena podrá aumentarse en un grado.

ART. 13.-Será castigado con prision en grado máximo, o presidio menor en grado mínimo, o con multa de veinte a quinientos pesos:

1.º-El que con propósito de lucro hiciere ejecutar a menores de ocho años ejercicios de ajilidad o fuerza o cualquiera otros semejantes;

2.º-El que ocupare a menores de ocho años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche i las cinco de la mañana;

3.º-El que ocupe a menores de ocho años en trabajos u oficios que les obligue a permanecer en las calles, a ménos que anden acompañados de sus padres, guardadores o encargados; i

4.º-Los acróbatas, titireteros, saltimbanquis, domadores de fieras i demás personas que ejerzan oficios semejantes; los dueños, empresarios o agentes de tales espectáculos o empresas que ocupen, en sus representaciones o ejercicios, a un menor de ocho años.

ART. 14.-El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta lei.

ART. 15.-Esta lei rejirá en todo el territorio de la República un mes después de su promulgacion en el Diario Oficial”.

Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial n° 217:

Artículo 12: *“Se consideran industrias o trabajos peligrosos o insalubres, los siguientes:*

*Industrias o trabajos y secciones principalmente peligrosas. -Razón del peligro.-
-Razón de la insalubridad.*

1. Abonos artificiales (fábricas o depósitos). Todas las secciones.- Razón del peligro: gases nocivos.- Razón de la insalubridad: Contaminación del aire.

2. Aceites de petróleo, de alquitrán, trementina, parafina, creosota, nafta. Sección destilación.- Peligro de incendio; gases nocivos.- Contaminación del aire y del agua.

3. Ácidos en general. Secciones de manipulación o de desprendimiento de gases.- Vapores deletéreos.- Contaminación del aire y las aguas para la bebida y riego.

4. Ácidos en especial: arsénico, fluorídrico, nítrico, salicílico, oxálico, pícrico, úrico. Todas las secciones.- Peligros de envenenamiento; enfermedades especiales.- Contaminación del aire y las aguas para la bebida y el riego.

5. Algodón. Secciones en que se manipula con sulfuro de carbono.- Emanaciones nocivas.

6. Anilinas y materias colorantes (fábricas de).- Emanaciones nocivas; accidentes; polvos dañinos.- Contaminación de las aguas.

7. Aserraderos y pulimento de maderas, mármoles, metales, etc.- Accidentes; polvos dañinos.- Contaminación del aire.

8. *Azufre. Sección pulverización y cernido.- Emanaciones y polvos nocivos.- Contaminación del aire.*
9. *Azul de Prusia.- Envenenamiento.- Contaminación del aire y del agua.*
10. *Bencina (fabricación y depósitos).- Peligro de incendio; vapores nocivos.- Contaminación del aire.*
11. *Blanco de zinc. Sección de combustión y condensación.- Envenenamiento; vapores dañinos. - Contaminación del aire.*
12. *Cal (hornos, fábricas, canteras). Secciones en que se desprenda polvo.-Polvos dañinos.- Contaminación de las aguas.*
13. *Canteras (extracción y fabricación de adoquines, etc.)- Accidentes; polvos peligrosos.*
14. *Carne (mataderos, depósitos, etc.). Sección matanzas.- Emanaciones; peligros de infección; accidentes.- Contaminación del aire.*
15. *Caucho (aplicaciones y trabajo del): Secciones en que emplee sulfuro de carbono y bencina.- Vapores dañinos.*
16. *Cerámica (fábrica de ladrillos, cántaros, lozas, macetas, etc.) Secciones en que se efectúa el cernido y la trituración.- Polvos nocivos.*
17. *Cerusa (óxidos de plomo) (fábrica y aplicaciones de).- Enfermedades especiales.*
18. *Cianuro de potasio.- Envenenamiento.*
19. *Cloro y sus derivados.- Emanaciones dañinas*
20. *Colodion (fabricación del). sección manipulación de materias primas y disolventes.- Peligro de incendio.*
21. *Cromato de potasa.- Emanaciones dañinas.*

22. Cromolitografía. sección bronceado a máquina.- Polvos dañinos.
23. Curtidurías (barnizado, etc.) Secciones en que produce el desprendimiento de tanino o del barnizado.- Vapores dañinos.- Contaminación del aire y de las aguas.
24. Destilerías de alcohol. Sección fermentación.- Emanaciones dañinas.
25. Dorados y plateados. Secciones en que se producen vapores ácidos o mercuriales. Emanaciones dañinas.
26. Esmalte. Secciones en que trabaja sobre metales.- Emanaciones dañinas.
27. Específicos.- Emanaciones dañinas.- Contaminación del aire y del agua.
28. Estiércol, huanos, etc. Depósitos y preparación. Secciones en que hai desprendimiento de vapores debido al tratamiento por ácidos.- Emanaciones dañinas.
29. Fierro (pulimento, galvanización del etc.) Secciones en que se desprenden vapores o se manipulan ácidos.- Vapores y polvos dañinos.-Contaminación del aire.
30. Fósforo (depósitos, fabricación). Secciones de fusión de pastas y secado.- Enfermedades especiales; peligro de incendio.
31. Frigoríficos. Secciones en que se emplean ácidos.- Emanaciones nocivas.
32. Fundición y laminado de plomo, estaño, mercurio, cobre, hierro, zinc. Secciones del vaciado del metal.- Enfermedades especiales, emanaciones, accidentes.- Contaminación del aire.
33. Gas (fábricas de).- Peligro de incendio, emanaciones.- Contaminación del aire y de las aguas.
34. Grasas, sebos, jabones (depósitos, fábricas).- Emanaciones dañinas.- Contaminaron del aire.

35. *Lanas, trapos, etc. Secciones del desmenuzado, cerdado o destilado.- Polvos dañinos, emanaciones.*
36. *Linotipia, fundición de tipos.- Enfermedades especiales.*
37. *Litarjirio.- Enfermedades especiales.*
38. *Mercurio (uso del) en cualquiera de sus aplicaciones.- Enfermedades especiales.*
39. *Mosaicos.- Enfermedades especiales.*
40. *Materias explosivas: pólvora, dinamita (fábricas y depósitos de).- Accidentes, explosiones, incendios.*
41. *Materias inflamables: brea, etc. (fábricas y depósitos de).- Accidentes, explosiones, incendios.- Contaminación del aire.*
42. *Mineras (faenas). Secciones de lavado de minerales, trituración de residuos sólidos, o de briquetas, vaciado del metal.- Emanaciones, polvos dañinos, enfermedades especiales, accidentes.- Contaminación del agua para bebida y el riego.*
43. *Nitratos (fábrica de). Secciones tratamiento por ácidos.- Vapores dañinos, vapores deletéreos.*
44. *Paños (fábrica de). Secciones en que se desprenden polvos.- Polvos nocivos.- Contaminación del agua.*
45. *Papeles y carones (fábrica de). Secciones de lavado y preparación de materias primas y secciones en que se emplean materias tóxicas.- Peligro envenenamiento, infecciones, polvos dañinos.- Contaminación de las aguas.*
46. *Pieles, crines, lanas, etc., en general. Sección de desgrasado, lustrado, preparación y demás secciones en que se desprende polvo.- Enfermedades*

especiales, carbunco, hidrarjirismo, polvos nocivos.- Contaminación del aire y de las aguas.

47. Plomo (usos, fabricación, fundición, etc.)- Enfermedades especiales (saturnismo).- Contaminación del aire y de las aguas.

48. Porcelana, loza, etc. (fábricas de). Sección trituración.- Polvos nocivos.

49. Sulfatos (fábricas de) por la acción del ácido sulfúrico.- Vapores nocivos.- Contaminación del aire y de las aguas.

50. Sulfato de mercurio.- Enfermedades especiales.- Contaminación del agua.

51. Sulfuros de arsénico y de sodio.- Enfermedades especiales, gases deletéreos, envenenamientos.

52. Tabacos (manufactura de). Secciones en que se desmenuza y pica el tabaco.- Emanaciones y polvos nocivos.

53. Tejidos (fábricas de). Secciones en que se desprende polvo.- Polvos nocivos.- Contaminación de las aguas.

54. Telas impermeables (fábricas de). Sección en que se preparan y emplean los barnices.- Peligro de incendio.

55. Tintorerías. Secciones en que se emplean sustancias tóxicas.- Peligro de envenenamiento.- Contaminación del aire y de las aguas.

56. Vidrios, cristales, espejos (fábricas de). Secciones trituración, bruñido y esmerilado, soplado.- Polvos, emanaciones peligrosas, envenenamiento”.

Artículo 13: “En las industrias mencionadas en el artículo anterior, es obligación especial del patrono o empresario adoptar todas aquellas medidas de higiene y seguridad que indique la Dirección del Trabajo y la Dirección de Sanidad en su

caso. En las industrias que aparecen mencionadas en letras mayúsculas no podrán emplearse mujeres o menores de 18 años, de acuerdo con lo dispuesto en el título VI de la ley 4.053. / En ningún caso podrá aceptarse en las industrias señaladas en el artículo 2, obreros que no posean un certificado médico o carnet de sanidad”.

Artículo 14: “A falta de indicaciones de la Dirección del Trabajo y de la Dirección de Sanidad, los industriales, patrones o empresarios, deberán sujetarse desde el 1º de junio de 1926, a las reglas generales que se enuncian en el título III”.

Artículo 15: “La clasificación contenida en el artículo 12, y las medidas indicadas en los artículos 13 y 14, se entienden sin perjuicio de las disposiciones especiales de las ordenanzas locales respectivas y de los reglamentos especiales que se dicten más adelante por el Ministerio de Higiene o los otros Ministerios, para determinadas industrias o condiciones de salubridad.

S. E. el Presidente de la República podrá, asimismo, completar la enumeración contenida en el artículo 12, ya sea agregando nuevas industrias o trabajos, o nuevas secciones a las industrias o trabajos ya enumerados; bien excluyendo a otras de esta clasificación previo informe de la Dirección de Sanidad”.

Ley 7295:

Artículo 1: “Ningún empleado particular podrá recibir una remuneración inferior al sueldo vital. La Caja de Previsión de Empleados Particulares, sus organismos auxiliares y de más instituciones especiales de previsión para empleados

particulares, no recibirán imposiciones que correspondan a una remuneración inferior al sueldo vital; salvo que se acredite previamente la existencia de una autorización vigente para pagar al empleado imponente un sueldo disminuído, otorgada por resolución firme del organismo competente, o se trate de menores de 18 años, en cuyo caso, bastará con la exhibición del correspondiente certificado de nacimiento. En los demás casos, exigirán las imposiciones completas.

Se entenderá por sueldo vital, para los efectos de esta ley, el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado, alimentación, vestuario y habitación, y también las que requiera su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afecten legalmente al empleado”.

Artículo 2: “Los empleados podrán pactar libremente sueldos inferiores al vital, hasta en un 30 por ciento, cuando se trate de empleados menores de 18 años de edad. El sueldo vital podrá ser disminuído, también, previa autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos, de acuerdo con los porcentajes que señala la siguiente escala.

1.o Hasta un 30% a los mayores de 65 años, cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuída, y a los lisiados física o mentalmente. Para estos efectos, la Comisión Mixta podrá asesorarse, sin costo alguno, de cualquier facultativo que reciba remuneración fiscal, en especial de los médicos de Sanidad y de Carabineros de la respectiva localidad. Los interesados, por su parte, tendrán derecho a presentar un informe médico para que sea considerado por la Comisión Mixta.

2.o Hasta un 25% a los menores de 21 años y mayores de 18, siempre que se inicien en un empleo en calidad de aprendices. Esta calidad se perderá al cabo de seis meses servidos al mismo empleador. El empleador a quien se compruebe que ha despedido personal por el solo hecho de que éste haya cumplido 18 años de edad, o perdido su calidad de aprendiz, o recuperado su capacidad normal de trabajo, no podrá acogerse a los beneficios de este artículo. La Comisión respectiva apreciará la prueba en conciencia”.

Artículo 27: “Establécese la asignación familiar en favor de los empleados que justifiquen tener a sus expensas mujer legítima, madre legítima o hijos legítimos o adoptivos menores de 18 años y que no disfruten de renta. No obstante lo establecido en el inciso anterior, la Caja de Previsión de los Empleados Particulares reconocerá, previa comprobación de los antecedentes respectivos, derecho a asignación familiar a los empleados que tengan a su cargo hijos naturales menores de 18 años, o madre o hijos imposibilitados física o mentalmente, mayores de 18 años.

Los empleados que disfruten de un sueldo inferior al vital no tendrán derecho a percibir asignación familiar, salvo que ese derecho les sea concedido por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Presidente de la República. En estos casos, la "asignación familiar especial" por cada carga, no podrá guardar con la "asignación familiar corriente" una proporción mayor que la existente entre el sueldo o sueldos del afectado y el sueldo vital. Ningún empleado particular podrá percibir más de una asignación familiar por una misma carga, y tampoco podrá hacer valer una misma carga por dos o más

personas. Las cargas comunes deberán ser solicitadas de consumo por los interesados, y la Caja de Previsión de Empleados Particulares determinará el empleado a quien se pagará la asignación correspondiente. La asignación será regulada en relación con el número de hijos, considerando a la mujer o madre como un hijo”.

BIBLIOGRAFÍA

A) Soporte en papel.

BASCUÑÁN, Carlos; EICHHOLZ, Magdalena y HARWIG, Fernando. *Naufragios en el Océano Pacífico Sur*. Aguilar Chilena de Ediciones. Santiago de Chile. 2003.

BOWEN, Alfredo. *Nuestro derecho del trabajo y la ley de defensa de la democracia*. Santiago de Chile: [Editorial no identificada], 1950 ("San Pancracio").

BOWEN, Alfredo. *Introducción a la Seguridad Social*. Ediciones Nueva Universidad, Universidad Católica de Chile, Vicerrectoría de Comunicaciones. Santiago de Chile, 1971.

CAAMAÑO ROJO, Eduardo, UGARTE CATALDO, José Luis. *Negociación colectiva y libertad sindical. Un enfoque crítico*. Santiago, Chile, Legal Publishing, 2008.

CAAMAÑO ROJO, Eduardo. "Las materias objeto de negociación colectiva y la libertad sindical: el fantasma de los "Chicago Boys" a 30 años del Plan Laboral". En: CAAMAÑO ROJO, Eduardo y PEREIRA LAGOS, Rafael (Coordinadores). *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Doctrina chilena y extranjera. Tomo IV*. Santiago, Chile, AbeledoPerrot - Thomson Reuters, 2012, pp. 189-215.

CASTRO, José Francisco. La codificación del Derecho del Trabajo en Chile. Revista Laboral Chilena. nº 203, 2012, pp. 72-80.

COLOMA, Fernando y ROJAS, Patricio. "Evolución del Mercado Laboral en Chile: Reformas y Resultados". En: LARRAÍN, Felipe y Vergara, Rodrigo (coordinadores). La Transformación Económica de Chile. Santiago, Chile, Centro de Estudios Públicos, 2000, pp. 499-538.

COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*. Volumen XXXI. Imprenta Chile. Santiago de Chile, 1934.

COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*. Volumen XXXVI, Tomo II. Imprenta Chile. Santiago de Chile, 1939.

COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*. Volumen XXXVIII, Tomo I. Imprenta Chile. Santiago de Chile, 1941.

CHÁVEZ SOTOMAYOR, Hernán. *Repertorio de legislación y jurisprudencia administrativa sobre el título segundo del libro segundo del código del trabajo: accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Santiago de Chile, 1967.

DÍAZ SALAS, Juan y RUÍZ DE GAMBOA, Alberto. *Código del Trabajo*. Tomos I al XXIV. Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1942 a 1984. Tomos I al XVI

DÍAZ SALAS, JUAN. *Código del Trabajo*. Tomo XVII. Santiago de Chile. Editorial EDIMPRES, 1977

DÍAZ SALAS, JUAN. *Código del Trabajo: Plan Laboral actualizado. Nuevo sistema de pensiones*. Tomo XXI. Santiago de Chile. Editorial Edimpres, 1977.

DÍAZ SALAS, JUAN. *Código del Trabajo*. Tomo XXII. Santiago de Chile. Editorial Cepet, 1982.

GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín. *¿Para qué sirve la política?* Santiago, Chile, Instituto Res Pública, 2012.

GAETE BERRÍOS, ALFREDO. *Principales modificaciones que ha introducido el Derecho Social al Derecho Civil en materia de contratos y obligaciones. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*. Talleres Gráficos Gutenberg. Santiago de Chile, 1936.

GAETE BERRÍOS, Alfredo. *Código del Trabajo (Concordado y Anotado)*. 7° edición corregida y aumentada. Ediciones Ercilla. Santiago de Chile, 1945.

GAETE BERRÍOS, Alfredo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1950.

GAETE BERRÍOS, ALFREDO. *Tratado de Derecho del Trabajo Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1960.

GAETE BERRÍOS, ALFREDO y BARRIGA ERRÁZURIZ, LUIS. *Derecho del Trabajo*. [Editorial no identificada]. Santiago de Chile, 1939.

GAETE BERRÍOS, ALFREDO. *Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1966.

GUZMÁN BRITO, Alejandro. Codificación, descodificación y recodificación del Derecho Civil chileno. Revista de Derecho y jurisprudencia y gaceta de los tribunales. Tomo XC, nº 1: Enero-Abril, año 1993.

HUMERES MAGNAN, Héctor y HUMERES NOGUER, Héctor. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social -Decimocuarta edición-*. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1994.

HUMERES MAGNAN, Héctor. *Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1977.

HUMERES MAGNAN, Héctor. *Deberes del Patrón frente al Obrero. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y*

Sociales de la Universidad de Chile. Imprenta y Litografía Leblanc, Stanley y Urzúa.

HUMÉRES MAGNAN, Héctor. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas*. Volumen I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1958.

HUMERES NOGUER, Héctor (Director). *Código del Trabajo y Leyes complementarias*. Tomo I. Segunda edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2002.

IRTI, Natalino. *La edad de la descodificación*. Madrid, España: Editorial José Bosch, 1992.

LIZAMA PORTAL, Luis. “*El derecho del trabajo chileno durante el siglo XX*”, en: Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. vol. 2, nº 4, segundo semestre 2011, Santiago, pp. 109-142.

MARX, Karl y ENGELS, Friederich. *El Manifiesto Comunista*. Santiago de Chile, Editorial La Copa Rota, 2008. (Serie The Clinick Pocket). Páginas 68-71.

MONTT BALMECEDA, Manuel. *Principios de Derecho Internacional del Trabajo: la O.I.T.* Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1998.

NOVOA FUENZALIDA, Patricio. *Derecho de la Seguridad Social*. Editorial Jurídica de Chile, primera edición. Santiago de Chile, 1977.

PIÑERA, José. *La Revolución Laboral en Chile*. 3º edición. Santiago, Chile, Editorial Zig-Zag, 1990, p. 45.

POBLETE TRONCOSO, Moisés. *El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile*. Editorial Jurídica. Santiago de Chile, 1949.

PUGH GILLMORE, Kenneth. *El vapor "Toltén", torpedeado en 1942 en su recalada a Nueva York*, en: Boletín de la Academia de Historia Naval y Marítima de Chile. Año XII, número 12. Valparaíso, Chile. 2009.

ROJAS FLORES, Jorge. *Historia de la Infancia en el Chile republicano*. Ocho Libros Editores. 2010.

ROJAS MIÑO, Irene. "Las reformas laborales al modelo normativo de negociación colectiva del Plan Laboral", en: Revista Ius et Praxis. vol. 13, nº 2, 2007, Talca.

SALAS, Darío. *El Problema Nacional*. Santiago de Chile. Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile (Cámara Chilena de la Construcción, Pontificia Universidad Católica de Chile y Biblioteca Nacional), 2011.

SALAZAR, Gabriel. *Ser niño "huacho" en la historia de Chile*. Santiago de Chile. Editorial LOM. 2007.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo XIII. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010.

STOLLEIS, Michael. *La Historia del Derecho como obra de arte*. Madrid, España, Comares, 2009, *passim*.

THAYER ARTEAGA, William. “Orígenes, evolución y perspectivas del Derecho Laboral chileno”, en: Estudios Públicos, nº 54 (otoño 1994), p. 227.

THAYER ARTEAGA, William. *Dimensión Histórica del Código del Trabajo*. Santiago, Chile, Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho, 2008.

THAYER ARTEAGA, William. “Entrevista”, en: Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. vol. 2, nº 4, segundo semestre 2011, Santiago, p. 214.

VARGAS SÁEZ, Juan Francisco. *Algunos siniestros marítimos acaecidos en el siglo XX*. Valparaíso, Chile. 2000.

WALKER ERRÁZURIZ, Francisco. “Breve análisis de algunas de las recientes reformas en materia de relaciones individuales del trabajo introducidas por la ley Núm. 19.759 de 2001 al Código del Trabajo Chileno”. En: KURCZYN VILLALOBOS, Patricia y PUIG

HERNÁNDEZ, Carlos Alberto (coordinadores). *Estudios jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 799 y ss.

WALKER ERRÁZURIZ, Francisco. *Derecho de las Relaciones Laborales*. Santiago, Chile, Editorial Universitaria, 2003, pp. 108-109.

WALKER LINARES, Francisco. *Derecho del Trabajo*. Editorial Nascimento. Tercera edición refundida. Santiago de Chile, 1936.

WALKER LINARES, Francisco. *Esquema del derecho de trabajo y de la seguridad social en Chile*.

WALKER LINARES, Francisco. *Nociones elementales de Derecho del Trabajo*. Quinta edición refundida. Santiago de Chile. Editorial Nascimento. 1957.

B) Soporte digital.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. *Censo Población 1960*. [En línea]
<http://www.ine.cl/canales/usuarios/cedoc_online/censos/pdf/1960_corregido.pdf>

LEÓN XIII. *Carta Encíclica Rerum Novarum del Sumo Pontífice León XIII sobre la situación de los obreros*. [en línea]
<http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum_sp.html>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Convenio nº 5 sobre el trabajo nocturno de los menores (industria)*, 1919. [en línea] <
<http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C006>>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Recomendación n° 125 sobre las condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo), 1925.* [en línea]

<http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/recomendacion/recomendacion_oit_0125_65.html>

SUBERCAUSEAX, Bernardo. *Raza y nación: el caso de Chile.* [en línea] North Carolina State University. Vol. 5, No. 1, Fall 2007, 29-63.
<http://www.ncsu.edu/acontracorriente/fall_07/documents/Subercaseaux.pdf>

UNIVERSITAT DE BARCELONA. *La Conferencia de Berlín de 1890.* [en línea]
<<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/introduccion/trabajo/trabf5.htm>>

C) Memorias de la Dirección del Trabajo.

- Memoria presentada por el Gobierno de Chile de conformidad a las disposiciones del Art.22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo del 1 de Julio de 1965 al 30 de Junio de 1967, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio n° 6 sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria) de 1919, cuya ratificación formal ha sido registrada el 1 de Septiembre de 1925.
- Memoria presentada por el Gobierno de Chile de conformidad a las disposiciones del Art.22 de la Constitución de la Organización Internacional

del Trabajo, correspondiente al periodo del 1 de Julio de 1965 al 30 de Junio de 1967, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio nº 10 sobre Edad Mínima (Agricultura) de 1921, cuya ratificación formal ha sido registrada el 15 de Octubre de 1935.

- Memoria presentada por el Gobierno de Chile de conformidad a las disposiciones del Art.22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo del 1 de Julio de 1965 al 30 de Junio de 1967, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio nº 16 sobre Examen Médico de los Menores (Trabajo marítimo) de 1921, cuya ratificación formal ha sido registrada el 18 de Octubre de 1938.
- Memoria presentada por el Gobierno de Chile de conformidad a las disposiciones del Art.22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo que termina el 31 de diciembre de 1967 sobre Convenio nº 59 por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales adoptado con fecha 22 de junio de 1937 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su vigésima tercera reunión.
- Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido del 1 de Julio de 1966 al 30 de Junio de 1968, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio nº 5 sobre la Edad

Mínima (Industria) de 1919, cuya ratificación formal ha sido registrada el 15 de Septiembre de 1925.

- Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido del 10 de Julio de 1973 al 30 de Junio de 1975, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria), cuya ratificación formal ha sido registrada el 1 de Septiembre de 1925.
- Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido del 10 de Julio de 1973 al 30 de Junio de 1975, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre la Edad Mínima (Agricultura) de 1921, cuya ratificación formal ha sido registrada el 18 de octubre de 1935.
- Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido del 10 de Julio de 1973 al 30 de Junio de 1975, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre el Examen Médico de los Menores (Trabajo Marítimo) de 1921, cuya ratificación formal ha sido registrada el 18 de octubre de 1935.

- Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de Julio de 1974 al 30 de Junio de 1976, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre la Edad Mínima (Industria) de 1919, cuya ratificación formal ha sido registrada el 15 de septiembre de 1925.
- Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de Julio de 1974 al 30 de Junio de 1976, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre la Edad Mínima (Trabajo Marítimo) de 1920.
- Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de Julio de 1974 al 30 de Junio de 1976, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre la Edad Mínima (Pañoleros y Fogoneros) de 1921, cuya ratificación formal ha sido registrada el 18 de octubre de 1935
- Memoria presentada por el Gobierno de Chile, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el

1 de Julio de 1975 al 30 de Junio de 1977, acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria) de 1919, cuya ratificación formal ha sido registrada el 1 de septiembre de 1925.

D) Normas y proyectos de ley consultados.

- CÁMARA DE DIPUTADOS. *Proyecto de Ley sobre el Trabajo de los Menores, Salubridad y Seguridad en los Talleres* presentado por Malaquíás Concha (*Boletín de Sesiones Extraordinarias de la Cámara de Diputados*. Imprenta Nacional. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile, 1901. Páginas 1334-1337).
- CÁMARA DE DIPUTADOS. Proyecto de ley *Contra el trabajo en los espectáculos públicos* presentado por Jorge Huneus (*Legislatura Extraordinaria 1901-1902*. Biblioteca del Congreso Nacional. Páginas 1906-1907).
- CÁMARA DE SENADORES DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Proyecto de *Código del Trabajo* del Partido Conservador de Chile (*Boletín de las Sesiones Ordinarias en 1919*. Imprenta Nacional. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile, 1919).

- CÁMARA DE DIPUTADOS. Proyecto de *Código del Trabajo y de la Seguridad Social (Boletín de las Sesiones Ordinarias en 1921. Tomo I. Imprenta Nacional. Santiago de Chile, 1921).*
- MINISTERIO DE HIGIENE, ASISTENCIA, PREVISIÓN SOCIAL Y TRABAJO. Decreto n° 217 del 30 de abril de 1926, sobre Reglamento de Higiene y Seguridad Industriales.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley n° 4447 del 23 de octubre de 1928.
- MINISTERIO DEL TRABAJO. Decreto con Fuerza de Ley (DFL) n° 178 del 28 de Mayo de 1931, que refunde Refúndense en un solo texto las siguientes leyes y decretos-leyes:
 - a. Ley número 2,951, de 25 de Noviembre de 1917, sobre Sillas;
 - b. Ley número 3,321, de 5 de Noviembre de 1917, sobre Descanso Dominical;
 - c. Ley número 3,915, de 9 de Febrero de 1923, sobre Peso de los Sacos de Carguío por Fuerzas del Hombre;
 - d. Ley número 4,053, de 29 de Septiembre de 1924, sobre Contrato de Trabajo;
 - e. Ley número 4,055, de 8 de Septiembre de 1924, sobre Accidentes del Trabajo; según texto definitivo fijado por decreto-ley número 379, de 13 de Marzo de 1925, con excepción de las disposiciones del Título III;
 - f. Ley número 4,056, de 1.º de Diciembre de 1924, sobre Tribunales de Conciliación y Arbitraje;

- g. Ley número 4,057, de 29 de Septiembre de 1924, sobre Organización Sindical;
 - h. Decretos-leyes números 270, de 24 de Febrero de 1925, y 198, de 6 de Abril de 1925, sobre Cierre de Peluquerías;
 - i. Decreto-ley número 2,100, de 31 de Diciembre de 1927, sobre Tribunales del Trabajo;
 - j. Decreto-ley número 24, de 4 de Octubre de 1924, sobre Trabajo Nocturno en las Panaderías, y decreto-ley número 272, de 24 de Febrero de 1925, modificatorio del anterior;
 - k. Decreto-ley número 442, de 6 de Abril de 1925, sobre Protección a la Maternidad Obrera y Salas Cunas;
 - l. Decreto-ley número 857, de 11 de Noviembre de 1925, sobre Empleados Particulares, con excepción de los Títulos V y VI;
 - m. Decreto-ley número 772, de 23 de Diciembre de 1925, sobre Empleados a Bordo de Naves de la Marina Mercante Nacional; y
 - n. Ley número 4,956, de 26 de Febrero de 1931, sobre Cierre de Boticas.
- MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Ley n° 6020 del 8 de febrero de 1937.
 - MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Ley n° 7295 del 22 de octubre de 1942.
 - MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Ley n° 14550 del 10 de febrero de 1961, que crea los Juzgados de Menores.

- MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Ley n° 15478 del 23 de enero de 1964.
- MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Ley n° 17105 del 14 de abril de 1969.
- MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Decreto Ley (DL) n° 2200 del 15 de junio de 1978.
- MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Ley n° 18018 del 10 de agosto de 1981, que modifica el Decreto Ley n° 2200.